

Contestación de demanda Fernando Carrascal vs. Tuscany || 2022-073

Area Procesal <Areaprocesal@sfa.com.co>

Lun 18/04/2022 14:12

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica

<j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>;july10.gz@gmail.com <july10.gz@gmail.com>;Saul Bocanegra Pinzon <notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co>

Bogotá, abril de 2022

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA - CESAR

j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FERNANDO JOSÉ CARRASCAL GUERRERO
DEMANDADOS: TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA
RADICADO: 20-001-31-05-001-2022-00073-00

ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

CATALINA CÁRDENAS FLÓREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.383.167 de Sogamoso y tarjeta profesional No. 164.238 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de **TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA** (en adelante, "**TUSCANY**") conforme al poder contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, actuando dentro del término legal me permito presentar contestación a la reforma a la demanda de la referencia.

Para tal fin, me permito adjuntar un único archivo contentivo de la contestación y sus respectivos anexos. De manera atenta solicito **acusar recibido del correo y de los archivos adjuntos para de ser el caso reenviar los pertinente por otro tipo de aplicación o canal.**

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Cra. 9 No. 69-70 de la ciudad de Bogotá – Celular 3006123558. Correo electrónico areaprocesal@sfa.com.co

Del señor Juez, con todo respeto,

CATALINA CÁRDENAS FLÓREZ

CC. 46.383.167 de Sogamoso

T.P. No. 164.238 del C.S de la J



Carrera 9 # 69 - 70 | Tel: (57+1) 310 0555 - US VOIP: (585) 507 4898 | Fax: (57+1) 255 9372 | www.sfa.com.co

B O G O T Á D. C., C O L O M B I A

Ranked in Chambers Latin America and Chambers Global. Member of MSI Global Alliance

Este e-mail (incluyendo cualquier archivo adjunto) está dirigido únicamente al destinatario. Si usted no es el destinatario, le solicitamos

19/4/22, 16:09

Correo: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica - Outlook

amablemente que no lo revise, retenga, copie o distribuya el mensaje, adicionalmente le solicitamos que notifique al remitente lo antes

posible y borre el mensaje de su sistema. Gracias.

This email (including any attachment) is intended only for the addressee. If you are not the addressee, we kindly ask you not to read, retain, copy or distribute the message. Please notify the sender as soon as possible and delete the message from your system. Thank you.

Bogotá, abril de 2022

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA - CESAR

j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FERNANDO JOSÉ CARRASCAL GUERRERO
DEMANDADOS: TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA
RADICADO: 20-001-31-05-001-2022-00073-00

ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

CATALINA CÁRDENAS FLÓREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.383.167 de Sogamoso y tarjeta profesional No. 164.238 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de **TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA** (en adelante, “**TUSCANY**”) conforme al poder contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta a la presente, actuando dentro del término legal me permito presentar contestación a la reforma a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

El 24 de marzo de 2022 la apoderada del demandante remitió a mi representada correo electrónico con copia de la demanda y los respectivos anexos.

El Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 mencionado en el auto admisorio, dispone respecto de la notificación personal del auto admisorio de la demanda:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Conforme a lo anterior y estando dentro del término establecido por el Despacho y la normatividad aplicable para la materia, nos permitimos presentar contestación a la demanda.

II. FRENTE A LOS HECHOS

- Al Hecho No 1.** **No es un hecho de mi representada, por tanto, no le conta**, si bien se trata de una actuación del hoy demandante respecto de la cual se desconocen los detalles, **TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA** en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1636 de 2013 se registró como empleador y ofertó algunas vacantes en la zona de San Martín – César.
- Al Hecho No 2.** **Es Cierto**, conforme a lo expresado en el hecho anterior mi representada luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de la oferta publicada, informó al Señor Carrascal que había sido aceptado.
- Al Hecho No 3.** El demandante de forma anti técnica y contrariando lo dispuesto en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, presenta varios hechos a los cuales daremos contestación por separado
- En cuanto a la iniciación de labores, **Es Cierto**, el 27 de mayo de 2019 el hoy demandante celebró e inició la ejecución de **CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO CON SALARIO ORDINARIO PARA PERSONAL CUADRILLAS Y PATIO**.
- Respecto a la “alianza” con Ecopetrol, **no es cierto, se trata de una apreciación subjetiva del demandante**.
- De igual manera, **no es un hecho de mi representada, se trata de una apreciación subjetiva del demandante** lo expuesto frente a la ejecución de actividades propias de la industria del petróleo.
- Al Hecho No 4.** **No es cierto de la forma en que lo expone el demandante**, El horario laboral del Señor Carrascal tuvo varias modalidades y como se expondrá mas adelante incluso se le relevó de la prestación el servicio conforme al Artículo 140 del CST.
- Al Hecho No 5.** **No es cierto de la forma en que lo expone el demandante**, conforme a lo establecido en el **CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO CON SALARIO ORDINARIO PARA PERSONAL CUADRILLAS Y PATIO** mi representada y el Señor Carrascal no pactaron una asignación mensual, el salario estipulado por las partes fue de \$69.425 diarios pagaderos por quincenas vencidas.
- Al Hecho No 6.** **No es cierto**, se aclara al despacho que el **CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO CON SALARIO ORDINARIO PARA PERSONAL CUADRILLAS Y PATIO** se celebró

por una duración determinada de 30 días, es decir del 27 de mayo al 25 de junio de 2019, el 23 de junio del mismo año, esto es faltando dos días para el finiquito del vínculo, el Señor Carrascal sufrió accidente durante su jornada laboral, en razón a ello y en aras de respetar sus derechos, el contrato no finalizó en espera de la recuperación del hoy demandante.

Por tanto, las partes celebraron el 16 de octubre de 2019 Otrosí al **CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO CON SALARIO ORDINARIO PARA PERSONAL CUADRILLAS Y PATIO** en el que se estableció en la cláusula quinta:

“Quinta: de igual forma se reconoce que, conforme a la situación médica presentada por el TRABAJADOR, es necesario mantener la relación laboral. De conformidad con las normas laborales que regulan la estabilidad reforzada del TRABAJADOR que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, por tanto, el EMPLEADOR mantendrá vigente el contrato de trabajo a término inferior a un año, que terminó el 26 de julio de 2019, únicamente hasta que el TRABAJADOR asista a la última cita de control que tiene programada con la ARL POSITIVA-EPS ASMET SALUD ESS y sea dado de alta por la misma, La vigencia del contrato supone el pago de los derechos laborales que se causen por razón de este”.

Por tanto, la duración del contrato estaba supeditada al cumplimiento de una situación derivada del estado de salud del Señor Carrascal y no a un plazo fijo pactado que se fuese prorrogando, toda vez que si este fuera el sentido de las partes no se hubiera suscrito otrosí aclarando lo referente a la duración del vínculo.

Al Hecho No 7.

No es cierto la terminación del vínculo laboral no obedeció a una decisión unilateral y sin justa causa.

Como se expondrá mas adelante y en concordancia con lo expuesto en el hecho anterior, de acuerdo con el otrosí suscrito el 16 de octubre de 2019 **TUSCANY** mantuvo vigente el vínculo del hoy demandante mientras se cumplía la condición para su terminación una vez surtido el proceso de rehabilitación y calificación de pérdida de capacidad ante la ARL POSITIVA, por tanto, una vez superadas las condiciones que permitieron que el contrato laboral se extendiera más allá de su término inicial y su objeto, **TUSCANY** no estaba forzada a continuar con la relación laboral.

Resaltando que inclusive hasta el día antes de la terminación del contrato de trabajo el Señor Carrascal se encontraba exento de la prestación de servicios para la compañía puesto que la obra para la que estaba supeditada su contratación había terminado años atrás, destacando que para la fecha no estaba incapacitado y su calificación era tan solo del 10.74% lo que no lo hacía discapacitado ni siquiera a nivel moderado conforme al art. 7º del Decreto 2463 de 2001.

Al Hecho No 8. El demandante de forma anti técnica y contrariando lo dispuesto en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, presenta varios hechos a los cuales daremos contestación por separado

No es cierto de la forma en que lo expone el demandante, conforme a lo dispuesto en Reporte de Accidente de Trabajo en la descripción FURAT lo sucedido el 23 de junio de 2019 fue:

“El trabajador se encontraba realizando lavado de las paredes exteriores de los tanques de lodo, después de esto se sube al tanque de succión y se tropieza con una válvula, donde apoya su mano derecha argumentando dolor en el hombro derecho”.

Respecto a la atención médica que recibió y el diagnóstico inicial S430 - Luxación de la Articulación del Hombro, **Es Cierto**, una vez se presentó el suceso **TUSCANY** prestó la atención médica necesario y soporte para atender la situación.

En cuanto a la atención médica posterior, **No es un hecho de mi representada**, sin embargo y en cuanto a la calificación de pérdida de capacidad laboral, la ARL POSITIVA calificó al hoy demandante el 30 de noviembre de 2020 con una PCL del 10.74% dictamen que no fue apelado o rebatido por el Señor Carrascal.

Al Hecho No 9. **No es un hecho de mi representada, por tanto, no le consta**, lo expuesto corresponde a situaciones respecto de las cuales **TUSCANY** no tuvo injerencia alguna.

Al Hecho No 10. **No es un hecho de mi representada, por tanto, no le consta**, lo expuesto corresponde a situaciones respecto de las cuales **TUSCANY** no tuvo injerencia alguna.

Al Hecho No 11. **No es un hecho de mi representada, por tanto, no le consta**, lo expuesto corresponde a situaciones respecto de las cuales **TUSCANY** no tuvo injerencia alguna.

Al Hecho No 12. **No es un hecho de mi representada, por tanto, no le consta**, lo expuesto corresponde a situaciones respecto de las cuales **TUSCANY** no tuvo injerencia alguna.

Al Hecho No 13. **No es un hecho de mi representada, por tanto, no le consta**, lo expuesto corresponde a situaciones respecto de las cuales **TUSCANY** no tuvo injerencia alguna.

Al Hecho No 14. **No es un hecho de mi representada, por tanto, no le consta**, lo expuesto corresponde a situaciones respecto de las cuales **TUSCANY** no tuvo injerencia alguna.

Al Hecho No 15. **Es cierto**, en razón a la situación de salud del Señor Carrascal, el 15 de octubre de 2019 **TUSCANY** notificó que sería reubicado al cargo de Obrero de Patio Ambiental, lo anterior luego de verificar que esta labor se ajustaba a sus condiciones conforme a estudio de puesto de trabajo realizado con el acompañamiento de la ARL, examen post incapacidad y demás restricciones médicas.

Al Hecho No 16. **Es parcialmente cierto**, Ecopetrol y **TUSCANY** no son empresas aliadas como se señala en el Hecho, mi representada es una empresa contratista de Ecopetrol. Por otra parte, se aclara al Despacho que dicha decisión se notificó en cumplimiento de lo dispuesto en la Cláusula Octava Parágrafo Primero y Segundo del **CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO CON SALARIO ORDINARIO PARA PERSONAL CUADRILLAS Y PATIO**, la cual dispone:

“PARÁGRAFO PRIMERO. Adicionalmente LA EMPRESA acuerda entregar, únicamente por el tiempo en que EL TRABAJADOR esté asignado al proyecto _ TISQUIRAMA_ y realice actividades dentro de las instalaciones de ECOPETROL S.A ubicadas en _SAN MARTÍN, CESAR_, los beneficios contenidos en la "Guía de aspectos y condiciones laborales en actividades contratadas por Ecopetrol" y conforme lo estipula la guía si hace parte del factor salarial del trabajador. A su vez, en lo que refiere a los beneficios extralegales estipulados en la guía de Aspectos Laborales de Ecopetrol , no constituyen salario, por no tener por finalidad la remuneración del servicio conforme a lo consagrado en los artículos 15 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 17 de la Ley 344 de 1996. Se aclara que las partes son conscientes y así lo hacen constar que el reconociendo de los beneficios mencionados en esta cláusula están condicionados al proyecto asignado y consecuentemente, en caso de que EL TRABAJADOR deje de participar en el proyecto _ TISQUIRAMA_ por cualquier razón o realice sus actividades en un lugar diferente de las instalaciones de ECOPETROL S.A ubicadas en _SAN MARTÍN_, dejará de recibir los beneficios indicados en la Guía de aspectos y condiciones laborales en actividades contratadas por Ecopetrol, sin que por ello se entienda desmejora en las condiciones del trabajador.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Empleado reconoce y acepta que la entrega de los beneficios extralegales (actuales o futuros), se tendrán en cuenta conforme lo estipula la Guía de Aspectos laborales de Ecopetrol y se otorgan única y exclusivamente por mera liberalidad por parte del Empleador al Empleado y, por tanto, el Empleador se reserva el derecho a suspenderlo, eliminarlo, modificarlo, disminuirlo, incrementarlo, en cualquier momento, sin que para ello se requiera aceptación previa del Empleado. En cualquier caso, el Empleado reconoce y acepta que la supresión, eliminación,

modificación, disminución de este beneficio extralegal no significará una vulneración y/o desmejora a sus condiciones laborales.”

Al Hecho No 17. **No es cierto**, conforme a lo expuesto en hechos anteriores el hoy demandante fue reubicado en varias oportunidades en virtud a su condición médica y a la falta de actividades en el proyecto para el que fue contratado.

Al Hecho No 18. **No es cierto de la forma en que lo expone el demandante**, si bien se presentó una suspensión el contrato de trabajo esta no obedeció a una decisión arbitraria, contrario a ello y como es un hecho notorio, la pandemia del Covid-19 obligó no solo a **TUSCANY** sino a la gran mayoría del sector industrial del país a cesar sus actividades, situación contemplada por el mismo Ministerio del Trabajo quien desde marzo de 2020 hasta inclusive la época, sigue expidiendo resoluciones, circulares y demás normas para mitigar los efectos de la pandemia en el ámbito laboral y propender por la conservación de los empleos y de las mismas compañías, medidas dentro de las que se contempla válidamente la suspensión de contratos de trabajo.

Inclusive, el acuerdo de suspensión de contrato que aporta el Señor Carrascal en la Clausula Segunda expone esta situación, que reiteramos, es un hecho notorio a nivel mundial.

Al Hecho No 19. **No es un hecho de mi representada, se trata de una apreciación subjetiva del demandante** referente a un presunto desmejoramiento en las condiciones del Señor Carrascal.

Sin embargo, se llama la atención del despacho en que en el Parágrafo Primero de la Clausula Primera del contrato de trabajo, se deja totalmente claro por las partes que la relación laboral es única y exclusiva con **TUSCANY** y las compañías con las que esta sostenga algún vínculo comercial no tienen responsabilidad alguna.

Al Hecho No 20. **No es un hecho de mi representada, por tanto, no le consta**, lo expuesto corresponde a situaciones respecto de las cuales **TUSCANY** no tuvo injerencia alguna.

Al Hecho No 21. **No es un hecho de mi representada, por tanto, no le consta**, lo expuesto corresponde a situaciones respecto de las cuales **TUSCANY** no tuvo injerencia alguna.

Al Hecho No 22. **No es un hecho de mi representada, se trata de una apreciación subjetiva del demandante**, sin embargo, se llama la atención del despacho en que en el Hecho No 18 de la demanda el Señor Carrascal desconoce la problemática mundial derivada de la pandemia del Covid-19 que ahora menciona para justificar su falta de

autocuidado, puesto que, el caso se cerró en la ARL por la negligencia del demandante para cumplir con el tratamiento médico.

Al Hecho No 23. La notificación realizada por la ARL Positiva al demandante **no es un hecho de mi representada, por tanto, no le consta**, no obstante, el referido dictamen a cuyo tenor literal nos atenemos fue igualmente notificado a **TUSCANY**.

Al Hecho No 24. **Es cierto**, conforme a las condiciones médicas del demandante y la situación de la compañía en virtud al agotamiento del objeto contractual que dio origen a la vinculación del Señor Carrascal a **TUSCANY** fue reubicado en varias oportunidades.

Al Hecho No 25. El demandante de forma antitécnica repite en este hecho lo ya expuesto en el supuesto contenido en el Hecho No 7, por tanto, nos reiteramos en manifestar que **No es cierto**, la terminación del vínculo laboral no obedeció a una decisión unilateral y sin justa causa.

Las causas que dieron origen a la contratación del demandante finalizaron en el mes de julio de 2019, sin embargo, el 16 de octubre de 2019 **TUSCANY** y el demandante suscribieron otrosí al contrato manteniendo vigente el vínculo del hoy demandante mientras se cumplía la condición de surtirse el proceso de rehabilitación y calificación de pérdida de capacidad ante la ARL POSITIVA, por tanto, una vez superadas las condiciones que permitieron que el contrato laboral se extendiera más allá de su término inicial y su objeto, **TUSCANY** no estaba forzada a continuar con la relación laboral.

Resaltando que inclusive hasta el día antes de la terminación del contrato de trabajo el Señor Carrascal se encontraba exento de la prestación de servicios para la compañía puesto que la obra para la que estaba supeditada se contratación había terminado años atrás, destacando que para la fecha no estaba incapacitado y su calificación era tan solo del 10.74% lo que no lo hacía discapacitado ni siquiera a nivel moderado conforme al art. 7º del Decreto 2463 de 2001.

Al Hecho No 26. **No es un hecho de mi representada, por tanto, no le consta**, lo expuesto corresponde a situaciones respecto de las cuales **TUSCANY** no tuvo injerencia alguna, más aún, cuando se presentaron luego de la terminación del contrato de trabajo.

Al Hecho No 27. **No es un hecho de mi representada, por tanto, no le consta**, lo expuesto corresponde a situaciones respecto de las cuales **TUSCANY** no tuvo injerencia alguna, más aún, cuando se presentaron luego de la terminación del contrato de trabajo.

- Al Hecho No 28.** **No es un hecho de mi representada, por tanto, no le consta,** lo expuesto corresponde a situaciones respecto de las cuales **TUSCANY** no tuvo injerencia alguna, más aún, cuando se presentaron luego de la terminación del contrato de trabajo.
- Al Hecho No 29.** **No es un hecho de mi representada, se trata de una apreciación subjetiva del demandante** sobre su estado de salud y la presunta afectación que le causó la terminación del contrato de trabajo.
- Al Hecho No 30.** **No es un hecho de mi representada, se trata de una apreciación subjetiva del demandante** en la cual repite lo expuesto en los hechos 7 y 25 de la demanda y adicional de forma antitécnica incluye pretensiones.
- Al Hecho No 31.** **No es cierto de la forma en que lo expone el demandante,** la referida certificación no habla de varios contratos, puesto que el contrato siempre fue uno solo, la certificación solo se refiere a los cargos ocupados dentro del mismo contrato.
- Al Hecho No 32.** **No es un hecho de mi representada, se trata de una apreciación subjetiva del demandante** en la cual repite lo expuesto en los Hechos Nos 7 y 25 de la demanda.

III. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Mi representada se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento fáctico y jurídico, toda vez que **TUSCANY** no vulneró derecho alguno del demandante, y procedió en su momento conforme a la Ley a pagar las obligaciones correspondientes a la finalización del contrato de trabajo, la cual obedeció al agotamiento del objeto contractual acordado por las partes.

3.1. PRETENSIONES DECLARATIVAS

- Pretensión No. 1.** **Mi Representada no se opone,** conforme a los extremos temporales mencionados y a la modalidad contractual que dio origen al vínculo **TUSCANY** se acoge a esta pretensión.
- Pretensión No. 2.** **Mi Representada se Opone,** teniendo en cuenta la inexistencia de sustento fáctico y jurídico para las pretensiones del demandante es improcedente esta declaración conforme a lo expuesto en la contestación a los hechos y lo que se expondrá a continuación en los fundamentos y excepciones.

- Pretensión No. 3. Mi Representada se Opone**, teniendo en cuenta la inexistencia de sustento fáctico y jurídico para las pretensiones del demandante es improcedente esta declaración conforme a lo expuesto en la contestación a los hechos y lo que se expondrá a continuación en los fundamentos y excepciones.
- Pretensión No. 4. Mi Representada se Opone**, teniendo en cuenta la inexistencia de sustento fáctico y jurídico para las pretensiones del demandante es improcedente esta declaración conforme a lo expuesto en la contestación a los hechos y lo que se expondrá a continuación en los fundamentos y excepciones.
- Pretensión No. 5. Mi Representada se Opone**, teniendo en cuenta la inexistencia de sustento fáctico y jurídico para las pretensiones del demandante es improcedente esta declaración conforme a lo expuesto en la contestación a los hechos y lo que se expondrá a continuación en los fundamentos y excepciones.
- Pretensión No. 6. Mi Representada se Opone**, teniendo en cuenta la inexistencia de sustento fáctico y jurídico para las pretensiones del demandante es improcedente esta declaración conforme a lo expuesto en la contestación a los hechos y lo que se expondrá a continuación en los fundamentos y excepciones.

3.2. CONDENATORIAS PRINCIPALES

- Pretensión No. 1. Mi Representada se opone**, conforme a las partes, los extremos temporales mencionados y a la modalidad contractual que dio origen al vínculo, **TUSCANY** terminó el contrato de trabajo por causales objetivas que no hacen viable indemnización alguna.
- Pretensión No. 2. Mi Representada se Opone**, teniendo en cuenta la inexistencia de sustento fáctico y jurídico para las pretensiones del demandante es improcedente declarar el pago de la indemnización descrita en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 ni la supuesta solidaridad.
- Pretensión No. 3. Mi Representada se Opone**, no hay la solidaridad que se pretende y por otra parte los salarios que se causaron dentro de la relación laboral fueron pagadas en su debido momento por **TUSCANY** sin que exista registro o evidencia alguna de montos no pagados.
- Pretensión No. 4. Mi Representada se Opone**, dado que no hay la solidaridad que se pretende y la inexistencia de sustento fáctico y jurídico para las

pretensiones del demandante es improcedente declarar responsabilidad solidaria alguna.

Pretensión No. 5. Mi Representada se Opone, dado que no hay la solidaridad que se pretende y la inexistencia de sustento fáctico y jurídico para las pretensiones del demandante es improcedente declarar el pago de indemnización moratoria.

Pretensión No. 6. Mi Representada se Opone, dado que no hay la solidaridad que se pretende y la inexistencia de sustento fáctico y jurídico para las pretensiones del demandante es improcedente declarar el pago de indemnización por perjuicios.

Pretensión No. 7. Mi Representada se Opone, dado que no hay la solidaridad que se pretende y teniendo en cuenta la inexistencia de sustento fáctico y jurídico para las pretensiones del demandante es improcedente declarar el pago de costas del proceso.

Pretensión No. 8. Mi Representada se Opone, teniendo en cuenta la inexistencia de sustento fáctico y jurídico para las pretensiones del demandante es improcedente declarar condenas extra y ultra petita.

IV. HECHOS DE LA DEFENSA

TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1636 de 2013 se registró como empleador y ofertó algunas vacantes en la zona de San Martín – César, para el caso que nos ocupa, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de la oferta publicada informó al Señor Carrascal que había sido aceptado.

El 27 de mayo de 2019 el hoy demandante celebró e inició la ejecución de **CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO CON SALARIO ORDINARIO PARA PERSONAL CUADRILLAS Y PATIO**, en el cargo de Obrero de Patio, pactando una asignación de \$69.425 diarios pagaderos por quincenas vencidas.

TUSCANY en cumplimiento de sus obligaciones efectuó todas las afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social, incluyendo salud, pensión y ARL, realizando cumplidamente todos los pagos desde el inicio de la relación laboral.

El 23 de junio de 2019, esto es faltando dos días para el finiquito del vínculo, el Señor Carrascal sufrió un accidente durante su jornada laboral, conforme a lo dispuesto en Reporte de Accidente de Trabajo en la descripción FURAT lo sucedido en la fecha señalada fue:

“El trabajador se encontraba realizando lavado de las paredes exteriores de los tanques de lodo, después de esto se sube al tanque de succión y se tropieza con una válvula, donde apoya su mano derecha argumentando dolor en el hombro derecho”.

TUSCANY prestó la atención médica necesaria y soporte para atender la situación desde ese momento.

En razón a ello y en aras de respetar sus derechos, el contrato de trabajo no finalizó en espera de la recuperación del hoy demandante, inclusive teniendo en cuenta que el 11 de julio de 2019 se inició la movilización del equipo de perforación Rig-110 de la locación Clúster 15/18 Pozo Tisquirima 26 en el municipio de San Martín – César al Pozo Flamencos 1 en el Municipio de Puerto Wilches – Santander.

En virtud a esta situación, las partes celebraron el 16 de octubre de 2019 Otrosí al **CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO CON SALARIO ORDINARIO PARA PERSONAL CUADRILLAS Y PATIO** en el que se estableció en la cláusula quinta:

“Quinta: de igual forma se reconoce que, conforme a la situación médica presentada por el TRABAJADOR, es necesario mantener la relación laboral. De conformidad con las normas laborales que regulan la estabilidad reforzada del TRABAJADOR que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, por tanto, el EMPLEADOR mantendrá vigente el contrato de trabajo a término inferior a un año, que terminó el 26 de julio de 2029, únicamente hasta que el TRABAJADOR asista a la última cita de control que tiene programada con la ARL POSITIVA-EPS ASMET SALUD ESS y sea dado de alta por la misma, La vigencia del contrato supone el pago de los derecho laborales que se causen por razón de este.

Por tanto, la duración del contrato estaba supeditada a la recuperación del Señor Carrascal y no a un plazo fijo pactado que se fuese prorrogando, toda vez que si este fuera el sentido de las partes no se hubiera suscrito otrosí aclarando lo referente a la duración del vínculo.

En concordancia con lo expuesto en el hecho anterior, **TUSCANY** mantuvo vigente el vínculo del hoy demandante mientras se surtía el proceso de rehabilitación y calificación de pérdida de capacidad ante la ARL POSITIVA, por tanto, una vez superadas las condiciones que permitieron que el contrato laboral se extendiera más allá de su término inicial y su objeto, **TUSCANY** no estaba forzada a continuar con la relación laboral.

En razón a la situación de salud del Señor Carrascal, **TUSCANY** reubicó al demandante en el cargo de Obrero de Patio Ambiental, lo anterior luego de verificar que se ajustaba a sus condiciones conforme a estudio de puesto de trabajo realizado con el acompañamiento de la ARL, examen post incapacidad y demás restricciones médicas, no obstante, haciendo usos de sus facultades lo relevó de prestar sus servicios conforme lo expone el artículo 140 del CST.

Inclusive hasta el día antes de la terminación del contrato de trabajo el Señor Carrascal se encontraba exento de la prestación de servicios para la compañía puesto que la obra para la que estaba supeditada su contratación había terminado años atrás, destacando que para la fecha no estaba incapacitado y su calificación (no apelada por el demandante) era tan solo del 10.74% lo que no lo hacía discapacitado ni siquiera a nivel moderado conforme al art. 7º del Decreto 2463 de 2001.

TUSCANY canceló al hoy demandante todos los salarios y prestaciones conforme al contenido del contrato de trabajo, recalcando en especial lo referente a lo estipulado en la Cláusula Octava Parágrafos Primero y Segundo del **CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO CON SALARIO ORDINARIO PARA PERSONAL CUADRILLAS Y PATIO**, la cual dispone:

“PARÁGRAFO PRIMERO. Adicionalmente LA EMPRESA acuerda entregar, únicamente por el tiempo en que EL TRABAJADOR esté asignado al proyecto __ TISQUIRAMA_ y realice actividades dentro de las instalaciones de ECOPETROL S.A ubicadas en _SAN MARTÍN, CESAR_, los beneficios contenidos en la "Guía de aspectos y condiciones laborales en actividades contratadas por Ecopetrol" y conforme lo estipula la guía si hace parte del factor salarial del trabajador. A su vez, en lo que refiere a los beneficios extralegales estipulados en la guía de Aspectos Laborales de Ecopetrol, no constituyen salario, por no tener por finalidad la remuneración del servicio conforme a lo consagrado en los artículos 15 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 17 de la Ley 344 de 1996. Se aclara que las partes son conscientes y así lo hacen constar que el reconociendo de los beneficios mencionados en esta cláusula están condicionados al proyecto asignado y consecuentemente, en caso de que EL TRABAJADOR deje de participar en el proyecto _ TISQUIRAMA_ por cualquier razón o realice sus actividades en un lugar diferente de las instalaciones de ECOPETROL S.A ubicadas en _SAN MARTÍN_, dejará de recibir los beneficios indicados en la Guía de aspectos y condiciones laborales en actividades contratadas por Ecopetrol, sin que por ello se entienda desmejora en las condiciones del trabajador.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Empleado reconoce y acepta que la entrega de los beneficios extralegales (actuales o futuros), se tendrán en cuenta conforme lo estipula la Guía de Aspectos laborales de Ecopetrol y se otorgan única y exclusivamente por mera liberalidad por parte del Empleador al Empleado y, por tanto, el Empleador se reserva el derecho a suspenderlo, eliminarlo, modificarlo, disminuirlo, incrementarlo, en cualquier momento, sin que para ello se requiera aceptación previa del Empleado. En cualquier caso, el Empleado reconoce y acepta que la supresión, eliminación, modificación, disminución de este beneficio extralegal no significará una vulneración y/o desmejora a sus condiciones laborales.”

Es importante señalar, que en 2020 se presentó una suspensión el contrato de trabajo la cual no obedeció a una decisión arbitraria, contrario a ello y como es un hecho notorio, la pandemia del Covid-19 obligó no solo a **TUSCANY** sino a la gran mayoría del sector industrial del país y el mundo a cesar sus actividades, situación contemplada por el mismo Ministerio del Trabajo quien desde marzo de 2020 hasta inclusive la época, sigue expidiendo resoluciones, circulares y demás normas para mitigar los efectos de la pandemia en el ámbito laboral y propender por la conservación de los empleos y las mismas compañías, medidas dentro de las que se contempla válidamente la suspensión de contratos de trabajo.

Se llama la atención del despacho en que, en el Parágrafo Primero de la Cláusula Primera del contrato de trabajo, se deja totalmente claro por las partes que la relación laboral es única y exclusiva con **TUSCANY** y las compañías con las que esta sostenga algún vínculo comercial no tienen responsabilidad alguna.

A la fecha **TUSCANY** no ha desconocido derecho alguno al demandante y ha cumplido con todas las obligaciones a su cargo conforme el **CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO CON SALARIO ORDINARIO PARA PERSONAL CUADRILLAS Y PATIO**, y la normatividad aplicable para la materia.

A la fecha mi representada no adeuda valor alguno al demandante por concepto de acreencias laborales o derivadas del contrato de trabajo que unió a las partes.

V. CONSIDERACIÓN PREVIA

Se llama la atención del despacho respecto a que los hechos que dan soporte a la demanda que nos ocupa ya fueron debatidos en sede de acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches con Función de Control de Garantías conforme al contenido del expediente No 68575409001-2021-00104-00.

El despacho el 27 de mayo de 2021 como se observa en los adjuntos, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de tutela exponiendo en su parte motiva, entre otros argumentos:

“Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que, revisada la historia clínica como los demás documentos allegados a esta acción de tutela como anexos, tanto por la parte accionante, accionada y vinculados de oficio, no se encuentra que al Señor FERNANDO JOSÉ CARRASCAL GUERRERO lo haya o estuviere incapacitado o discapacitado, con recomendaciones laborales o a la espera de una calificación de pérdida de capacidad laboral, al momento de la terminación de la relación laboral, que como lo manifestó la parte accionada, se dio con ocasión de la terminación de la obra para la cual fue contratado y la expiración del plazo fijo pactado, el cual fue ampliamente extendido en razón al accidente de trabajo acaecido por el accionante, reiterando que a la fecha de su terminación laboral, ya había sido calificado en su pérdida de capacidad laboral y, cerrado el trámite de rehabilitación del mismo por parte de la ARL POSITIVA.”

Esta decisión no fue impugnada por el hoy demandante Señor Carrascal.

VI. EXCEPCIONES

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho, a continuación, formulamos las siguientes excepciones de fondo contra las pretensiones de la demanda:

6.1. IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

En relación a la protección del trabajador discapacitado o limitado, si bien es cierto que el empleador no puede dar por terminado el vínculo laboral de un trabajador por el hecho de estar incapacitado, limitado o discapacitado, y al respecto se aplica el artículo 26 de la ley 361 de 1997, la Convención Interamericana para la eliminación de toda forma de discriminación contra las personas con discapacidad, aprobada por la Ley 762 de 2002 y entre otras, la Sentencia C-531 del 10 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional, que consagran el fuero de discapacidad, disponen que esta protección no es automática y el alcance de la misma depende del nexo causal entre el estado de salud del trabajador y las razones para dar por terminado el vínculo contractual.

Al respecto el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, determina:

*"En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. **Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación.** salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo de Trabajo y demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o aclaren".*

Sin embargo, para recibir la protección dispuesta en la Ley 361 de 1997, se requiere que el trabajador se encuentre incapacitado, limitado o discapacitado, es decir que presente una disminución física, sensorial o síquica, la que estaría enmarcada en el concepto de discapacidad, conforme al literal b) del artículo 7 del Decreto 917 de 1999, el que señala:

*" **b) DISCAPACIDAD:** Se entiende por discapacidad toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, producida por una deficiencia, y se caracteriza por excesos o insuficiencias en el desempeño y comportamiento en una actividad normal o rutinaria, los cuales pueden ser temporales o permanentes, reversibles o irreversibles, y progresivos o regresivos. Representa la objetivación de la deficiencia y por tanto, refleja alteraciones al nivel de la persona."*

Se reitera conforme a ello que, para la procedencia del "reintegro" del demandante en caso de discriminación por el estado de salud del trabajador, en el evento que fuera viable, debe estar supeditado a ciertos requisitos que la Corte Constitucional mediante sentencia T-519 de 2003, entre otras, ha señalado como indispensables para un eventual reintegro del trabajador despedido por su estado de salud, limitación o incapacidad:

"En conclusión se puede afirmar que (i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral: sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una

*estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) **será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho.** Por último, (y) la tutela sí puede ser mecanismo para el reintegro laboral de las personas que por su estado de salud ameriten la protección laboral reforzada, no olvidando que de presentarse una justa causa podrán desvincularse, con el respeto del debido proceso correspondiente " (Negrillas fuera de texto)*

De igual forma, La Corte Constitucional en Sentencia T-116 de 2013, reiteró sobre el particular:

“Otro aspecto a destacar de la línea jurisprudencial que se esboza en esta oportunidad es el que tiene que ver con la presunción de discriminación que pesa sobre los despidos de personas con menguas en su salud, frente a lo cual la jurisprudencia ha sostenido que “en virtud de la aplicación directa de la Constitución, constituye un trato discriminatorio el despido de un empleado en razón de la enfermedad por él padecida”.¹ Lo anterior se ha decantado en la jurisprudencia de esta Corporación, como consecuencia de la dificultad para el trabajador de probar que la terminación unilateral de su contrato laboral ha tenido lugar con ocasión de la disminución en sus condiciones de salud. De esta suerte, la jurisprudencia constitucional tiene establecido que “el hecho de que un empleador despida sin justa causa, y sin permiso del Ministerio de la Protección Social, a un empleado en condición de debilidad manifiesta, permite presumir que la causa del despido fue tal situación, [y] aunque el trabajador debe aportar, por lo menos, prueba sumaria de este hecho”,² es el empleador sobre quien recae el deber de probar que la razón del despido no tiene ninguna conexión con la merma en la salud del trabajador.”³

En virtud de la jurisprudencia y normatividad planteada resulta claro que las personas que tienen una **incapacidad, limitación o discapacidad**, son sujetos de especial protección por encontrarse en circunstancias de particular debilidad. Por tanto, estas personas tienen derecho a no ser discriminadas en razón de su condición médica, por lo que el reintegro a su puesto de trabajo sería viable solo **si se llegare a demostrar que el despido se produjo como efecto de tal discapacidad**. En estos casos, para que la protección pueda prosperar, **debe quedar plenamente demostrado que la desvinculación laboral se debió a la condición de discapacidad o enfermedad de la persona**. Es decir, **el nexo de causalidad entre la debilidad manifiesta por estado de salud o incapacidad y la desvinculación laboral**.

¹ Sentencia Corte Constitucional T-198 de 2006.

² Sentencia Corte Constitucional T-812 de 2008.

³ Sentencia Corte Constitucional T-198 de 2010.

Situación que no se presenta en el caso que nos ocupa en donde inclusive, el demandante ya tiene otro vínculo laboral vigente.

6.2. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 361 DE 1997

La Ley 361 de 1997 en concordancia con las disposiciones que hacen referencia expresa a ella, acorde con su enunciado que señala: “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.”, estableció en su artículo 5° que: “Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carnet de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado.” indica los limitados a los cuales se aplica esta ley cuando señaló sus grados al establecer:

*“Dicho carnet especificará el carácter de persona con limitación y el grado de **limitación moderada, severa o profunda** de la persona. Servirá para identificarse **como titular de los derechos establecidos en la presente Ley.**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Es decir que los titulares de los derechos establecidos en la ley son los que tienen limitaciones designadas como **MODERADA, SEVERA O PROFUNDA** y su definición en el art. 7° del Decreto 2463 de 2001, norma que hace referencia expresa a la Ley 361 de 1997 y específicamente a su artículo 5°, que es el que señala el campo de aplicación a las limitaciones en el previstas y que textualmente reza:

*“ARTICULO 7°- Grado de severidad de la limitación. **En los términos del artículo 5° de la Ley 361 de 1997**, las entidades promotoras de salud y administradoras del régimen subsidiado, deberán clasificar el grado de severidad de la limitación, así: **Limitación moderada**, aquella en la cual la persona tenga entre el **15% y el 25%** de pérdida de la capacidad laboral; **limitación severa** aquella que sea mayor al 25% pero inferior al 50% de pérdida de la capacidad laboral y **limitación profunda**, cuando la pérdida de la capacidad laboral sea igual o mayor al 50%.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Además, este Decreto al definir su campo de aplicación en el artículo primero inciso segundo incluyó expresamente la ley 361 de 1997 al decir:

*“También se aplicará entre otras, a las personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 21 de 1982, Ley 100 de 1993, **Ley 361 de 1997**, Ley 418 de 1997.....”*

Lo anterior significa que no es cualquier **LIMITADO** el que puede pretender beneficiarse de los privilegios que consagra la Ley 361 de 1997 sino aquel que reúna y cumpla las condiciones mínimas establecidas en la propia ley y el decreto que lo desarrolla, requisitos que se establecen para otros casos como el relacionado con las empresas que solo obtienen beneficios previstos en la ley cuando emplean personal con limitación **superior al 25%**.

Para el caso que nos ocupa, el Señor Carrascal si bien fue calificado por la ARL POSITIVA el 30 de noviembre de 2020, dicha calificación NO supero el umbral mencionado puesto que solo fue del 10.74% decisión que no fue apelada o desconocida por el hoy demandante y que por tanto se encuentra en firme.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el tema de la discapacidad que debe padecer el trabajador para ser objeto de protección especial, estableciendo claramente que una simple incapacidad no es óbice para considerar que un trabajador se encuentra en estado de debilidad manifiesta:

“También es cierto que las incapacidades, por sí solas, no acreditan que la persona se encuentre en la limitación física y dentro de los porcentajes anteriormente mencionados, para efectos de ser cobijada por la protección a la que se refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997”⁴ (Subrayado y negrillas fuera de texto).

La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en sentencia del 15 de julio de 2008 Radicación No 32532, estableció en lo referente a las personas que gozan de la protección y asistencia prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 lo siguiente:

“Ahora, como la ley examinada no determina los extremos en que se encuentra la limitación moderada, debe recurrirse al Decreto 2463 de 2001 que sí lo hace, aclarando que en su artículo 1º de manera expresa indica que su aplicación comprende, entre otras, a las personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en las Leyes 21 de 1982, 100 de 1993, 361 de 1997 y 418 de 1997. Luego, el contenido de este Decreto en lo que tiene que ver con la citada Ley 361, es norma expresa en aquellos asuntos de que se ocupa y por tal razón no es dable acudir a preceptos que regulan de manera concreta otras materias.

Pues bien, el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001 señala los parámetros de severidad de las limitaciones en los términos del artículo 5 de la Ley 361 de 1997; define que la limitación “moderada” es aquella en la que la pérdida de la capacidad laboral oscila entre el 15% y el 25%; “severa”, la que es mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad labora y “profunda” cuando el grado de minusvalía supera el 50% (...)

Surge de lo expuesto que la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada. Situación en la que no se encuentra el demandante, pues su incapacidad permanente parcial tan sólo es del 7.41%, es decir, inferior al 15% del extremo mínimo de la limitación modera, que es el grado menor de discapacidad respecto del cual operan las garantías de asistencia y

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral Sentencia del 25 de marzo de 2005, radicación 35.606

protección que regula esa ley, conforme con su artículo". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

La precedente orientación jurisprudencial ha sido reiterada, entre otros, en los fallos del 25 de marzo de 2009, radicación 35606, 16 y 24 de marzo de 2010, radicaciones 36115 y 37235 y 28 de agosto de 2012, radicación 39207. En esta última sentencia la Corte razonó:

“En todo caso, para despejar cualquier duda que puede suscitar la precitada sentencia en cuanto al nivel de limitación requerido para el goce de la protección en cuestión, esta Sala reitera su posición contenida en la sentencia 32532 de 2008, consistente en que no cualquier discapacidad está cobijada por el manto de la estabilidad reforzada previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; dicha acción afirmativa se justifica y es proporcional en aquellos casos donde la gravedad de la discapacidad necesita protección especial para efectos de que los trabajadores afectados con ella no sea excluidos del ámbito del trabajo, pues, históricamente, las discapacidades leves que podría padecer un buen número de la población no son las que ha sido objeto de discriminación. Por esta razón, considera la Sala que el legislador fijó los niveles de limitación moderada, severa y profunda (artículo 5º reglamentado por el artículo 7º del D. 2463 de 2001), a partir del 15% de la pérdida de la capacidad laboral, con el fin de justificar la acción afirmativa en cuestión, en principio, a quienes clasifiquen en dichos niveles; de no haberse fijado, por el legislador, este tope inicial, se llegaría al extremo de reconocer la estabilidad reforzada de manera general y no como excepción, dado que bastaría la pérdida de la capacidad en un 1% para tener derecho al reintegro por haber sido despedido, sin la autorización del ministerio del ramo respectivo. De esta manera, desaparecería la facultad del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente, lo que no es el objetivo de la norma en comento” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Más recientemente, la jurisprudencia ha establecido, entre otras, en la Sentencia SL 5163 de 2017, tres criterios para determinar la viabilidad y procedencia de la protección especial derivada del estado de debilidad manifiesta que conlleve a la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y el correlativo reintegro.

Estos requisitos son:

- (i) que el trabajador se encuentre calificado con una pérdida de capacidad laboral superior al 15%,
- (ii) que el empleador conozca dicho estado de salud y,
- (iii) que exista un nexo causal entre la terminación del contrato de trabajo y el estado de salud del trabajador, esto es, que la relación laboral finalice por motivo de las patologías presentadas por el trabajador.

Para el caso bajo estudio, no se configuran los requisitos mencionados puesto que **el demandante no supera el 15% de pérdida de capacidad laboral** y a su vez **no existe relación entre la patología que presentó y la terminación del contrato de trabajo**, en razón a que las razones que dieron origen al mismo se extinguieron desde julio de 2019 y

la continuación del vínculo solo obedeció a garantizar que efectivamente el en su momento trabajador estuviera en planas condiciones.

Valga la pena recordar que esta clasificación de pérdida de capacidad fue revaluada en la Sentencia SU 049 de 2017, en la cual la Corte Constitucional estableció que, si bien no se podía circunscribir a determinado porcentaje de pérdida de capacidad, para que se concrete dicho requisito se tiene:

8.1. El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares.

De igual forma, no es dable otorgar a perpetuidad responsabilidad a mi representada por un suceso producido durante la relación laboral, la Sentencia SL – 1360 de 2018 dispuso:

“Es de reiterar, según lo señalado por esta Corte con anterioridad, que la legislación que favorezca a los discapacitados no consagra derechos absolutos o a perpetuidad que puedan ser oponibles en toda circunstancia a los intereses generales del Estado y de la sociedad, o a los legítimos derechos de otros”

De igual forma, la misma providencia dispone:

“La prohibición del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 pesa sobre los despidos motivados en razones discriminatorias, lo que significa que la extinción del vínculo laboral soportada en una justa causa legal es legítima.”

La desvinculación del demandante, como se demostrará en el curso del proceso no es causada en forma alguna por una situación de salud máxime reiterando que el demandante se encontraba sin ningún tipo de incapacidad médica, sino por el agotamiento del objeto contractual acordado entre las partes y la expiración del plazo pactado.

6.3. INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS PARA CONSIDERAR QUE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO OBEDECIÓ A LA SUPUESTA DISCAPACIDAD DEL DEMANDANTE - EXISTENCIA DE CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DE DURACIÓN DETERMINADA Y JUSTAS CAUSAS PARA DARLO POR TERMINADO

El demandante celebró con mi representada **CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO CON SALARIO ORDINARIO PARA PERSONAL CUADRILLAS Y PATIO**, el suscrito contrato establecía textualmente que el término de duración era solo por 30 días, inclusive.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Código Sustantivo Del Trabajo, el cual establece en su artículo 45:

“Duración. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio”,

Se corrobora en el **ACTA DE INICIO DE MOVILIZACIÓN DEL RIG 110 DE LA LOCACIÓN CLUSTER 15/18 POZO TISQUIRIMA 26 EN SAN MARTÍN (CESAR) A LA LOCACIÓN DEL POZO FLAMENCOS 1 EN PUERTO WILCHES (SANTANDER)**, suscrita por TUSCANY y ECOPETROL que el 11 de julio de 2019, que las labores terminaron respectivamente en las fechas señaladas, agotándose desde esa fecha cualquier trabajo en la zona.

Contrario a lo que intenta hacer ver el demandante, éste no terminó por una decisión unilateral y sin justa causa del patrono sino como su misma denominación lo indica, dicho contrato terminó porque desde su suscripción estaba supeditado a unos trabajos específicos en la zona que se realizarían por un término fijo, por lo que en ningún momento existe transgresión a la Ley entendiendo que la misma legitima al empleador a suscribir contratos de trabajo por una duración determinada.

Obedeciendo lo anterior no se presentó un despido o terminación sin justa causa, sino que se materializó una de las Causales establecidas en el Artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo como causa legal para la terminación del contrato de trabajo, cual es la *“expiración del plazo fijo pactado”*.

Es de recordar, que en aras de respetar sus derechos, el contrato de trabajo no finalizó en la fecha inicial en espera del cierre por parte de la ARL del caso, por lo cual, las partes celebraron el 16 de octubre de 2019 Otro Si al **CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO CON SALARIO ORDINARIO PARA PERSONAL CUADRILLAS Y PATIO** ello teniendo en cuenta que el 11 de julio de 2019 se inició la movilización del equipo de perforación Rig-110 de la locación Clúster 15/18 Pozo Tisquirima 26 en el municipio de San Martín – César al Pozo Flamencos 1 en el Municipio de Puerto Wilches – Santander, por tanto se estableció en la cláusula quinta del Otro Si:

“Quinta: de igual forma se reconoce que, conforme a la situación médica presentada por el TRABAJADOR, es necesario mantener la relación laboral. De conformidad con las normas laborales que regulan la estabilidad reforzada del TRABAJADOR que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, por tanto, el EMPLEADOR mantendrá vigente el contrato de trabajo a término inferior a un año, que terminó el 26 de julio de 2029, únicamente hasta que el TRABAJADOR asista a la última cita de control que tiene programada con la ARL POSITIVA-EPS ASMET SALUD ESS y sea dado de alta por la misma, La vigencia del contrato supone el pago de los derecho laborales que se causen por razón de este.

En razón a lo anterior, la duración del contrato estaba supeditada a al cierre del caso del Señor Carrascal en la ARL y no a un plazo fijo pactado que se fuese prorrogando, toda vez que si este fuera el sentido de las partes no se hubiera suscrito otrosí aclarando lo referente a la duración del vínculo.

En concordancia con lo expuesto en el hecho anterior, **TUSCANY** mantuvo vigente el vínculo del hoy demandante mientras se surtía el proceso de rehabilitación y calificación de pérdida de capacidad ante la ARL POSITIVA, y una vez superadas las condiciones que permitieron que el contrato laboral se extendiera más allá de su término inicial y su objeto, **TUSCANY** no estaba forzada a continuar con la relación laboral.

6.4. CARENCIA DE FUNDAMENTOS PARA LA RELIQUIDACIÓN DE SALARIOS, PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES.

No existe asidero para considerar que sería viable una reliquidación de salarios, prestaciones e indemnizaciones obedeciendo al reclamo de pago de beneficios extralegales que lo hacían merecedor de un salario superior, más aún cuando no hay fundamentación fáctica y jurídica que así lo sustente.

En este punto se destaca que en lo que respecta a **TUSCANY** se cancelaron todos los emolumentos correspondientes según lo establecido en el contrato de trabajo suscrito entre las partes.

Para el caso que nos ocupa, el Señor Carrascal desde el 23 de junio de 2019 no prestó ningún servicio asociado que le hiciera acreedor de beneficios extralegales, situación que se prolongó hasta inclusive la finalización del contrato de trabajo, siendo necesario recordar que la Cláusula Octava del **CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO CON SALARIO ORDINARIO PARA PERSONAL DE CUADRILLAS Y PATIO** expresamente dispone unos requisitos para que se materialicen estos BENEFICIOS EXTRALEGALES y que si se conceden no constituyen salario dentro de los términos y presupuestos del Artículo 128 del CST y artículo 15 de la Ley 50 de 1990:

“OCTAVA. - BENEFICIOS EXTRALEGALES. No constituyen salario, dentro de los términos y presupuestos del artículo 128 del C.S.T. y artículo 15 de la Ley 50 de 1990, los beneficios económicos y demás auxilios listados en el presente contrato. Adicionalmente, no constituyen salario aquellos beneficios que reciba o pueda llegar a recibir en el futuro el Empleado, para él o sus familiares, tales como, pero no limitados a: los auxilios o beneficios ocasionales o habituales o extralegales, los reconocimientos y auxilios en dinero o en especie por alimentación, alojamiento y vestuario, educación, bonificaciones, premios, primas extralegales, auxilios para transporte, auxilios para gasolina, parqueadero, medios de comunicación (celular u otros), pago de seguros por vehículos, medicina prepagada, pólizas de vida o de cualquier otra naturaleza, aportes a seguridad social, gastos de desplazamiento, viáticos ocasionales ni los que sean dados como medio de transporte y gastos de representación, beneficios de expatriación, bonificaciones ocasionales o cualquier otro que reciba durante la vigencia de este contrato o al momento de su terminación, en dinero o en especie, así como cualquier otro pago que se haga a favor del Empleado o su familia ya sea por mera liberalidad del Empleador o por acuerdo entre las partes y en todo caso que supere el salario establecido en la Cláusula Tercera del presente Contrato así como el valor de las prestaciones mínimas legales, ni los beneficios a que hace referencia la "Guía de aspectos y condiciones laborales en

actividades contratadas por Ecopetrol" en el caso de haber lugar a ellos. En consecuencia, no serán tenidos en cuenta para efectos de calcular el valor de vacaciones, indemnizaciones, aportes al sistema de seguridad social, prestaciones sociales, y en general para el pago de cualquier otra acreencia de carácter laboral y/o en materia de seguridad social y parafiscales. Igualmente pactan que no constituyen salarios las primas extralegales, bonificaciones, gratificaciones ocasionales, la participación de utilidades, los excedentes de las empresas de economía solidaria ni lo que recibe el TRABAJADOR en dinero o en especie ni para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad su funciones; pactan también que no son salarios las herramientas, ni los elementos de trabajo que reciba el TRABAJADOR, ni las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX de CST.

PARÁGRAFO PRIMERO. Adicionalmente LA EMPRESA acuerda entregar, únicamente por el tiempo en que EL TRABAJADOR esté asignado al proyecto TISQUIRAMA y realice actividades dentro de las instalaciones de ECOPETROL S.A ubicadas en SAN MARTÍN, CESAR, los beneficios contenidos en la "Guía de aspectos y condiciones laborales en actividades contratadas por Ecopetrol" y conforme lo estipula la guía si hace parte del factor salarial del trabajador. A su vez, en lo que refiere a los beneficios extralegales estipulados en la guía de Aspectos Laborales de Ecopetrol, no constituyen salario, por no tener por finalidad la remuneración del servicio conforme a lo consagrado en los artículos 15 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 17 de la Ley 344 de 1996. Se aclara que las partes son conscientes y así lo hacen constar que el reconociendo de los beneficios mencionados en esta cláusula están condicionados al proyecto asignado y consecuentemente, en caso de que EL TRABAJADOR deje de participar en el proyecto TISQUIRAMA por cualquier razón o realice sus actividades en un lugar diferente de las instalaciones de ECOPETROL S.A ubicadas en SAN MARTÍN, dejará de recibir los beneficios indicados en la Guía de aspectos y condiciones laborales en actividades contratadas por Ecopetrol, sin que por ello se entienda desmejora en las condiciones del trabajador.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Empleado reconoce y acepta que la entrega de los beneficios extralegales (actuales o futuros), se tendrán en cuenta conforme lo estipula la Guía de Aspectos laborales de Ecopetrol y se otorgan única y exclusivamente por mera liberalidad por parte del Empleador al Empleado y, por tanto, el Empleador se reserva el derecho a suspenderlo, eliminarlo, modificarlo, disminuirlo, incrementarlo, en cualquier momento, sin que para ello se requiera aceptación previa del Empleado. En cualquier caso, el Empleado reconoce y acepta que la supresión, eliminación, modificación, disminución de este beneficio extralegal no significará una vulneración y/o desmejora a sus condiciones laborales.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 50 de 1990 que subrogó el artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo los viáticos que el Empleado reciba serán accidentales y por tanto no constituirán salario en la medida que se den en virtud de un requerimiento extraordinario, no habitual o poco frecuente.

Serán entonces constitutivos de salario solamente los viáticos permanentes, únicamente en la parte destinada a proporcionar al Empleado manutención y alojamiento.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando por causa emanada directa o indirectamente de la relación contractual existan obligaciones de tipo económico a cargo del Empleado y a favor del Empleador o de terceros, éste procederá a efectuar las deducciones a que hubiere lugar en cualquier tiempo y más concretamente a la terminación del presente contrato, así lo AUTORIZA ahora el Empleado, entendiendo expresamente las partes, que la presente autorización cumple las condiciones de orden escrita previa aplicable para cada caso.”

Adicional a ello, la Cláusula Cuarta en concreto estipuló:

“CUARTA – SALARIO ORDINARIO El empleador pagara al empleado por la prestación de sus servicios personales, bajo la modalidad de salario ordinario mensual, la suma neta indicada en el encabezamiento de este contrato pagadero por quincenas vencidas.

Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del código Sustantivo del Trabajo.

Las partes dejan expresa constancia de que dentro de lo recibido por concepto de salario variable que eventualmente reciba el Empleado queda incluido el valor de la remuneración correspondiente a los días de descanso obligatorio que transcurran, porque de toda remuneración variable se pacta que el 82.5% corresponde a salario y el 17.5% restante corresponde al valor de la remuneración de los días de descanso obligatorio.”

Por lo expuesto, no existiría fundamento algún para considerar viable una supuesta reliquidación.

6.5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

De conformidad con el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto 2351 de 1965, artículo 3, tenemos:

“Son contratistas independientes y, por lo tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del Trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el

contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Como se evidencia de la lectura de los Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandas, las labores desarrolladas por cada una conforme a su objeto social son totalmente diferentes, salta a la vista que la prestación de los servicios contratados a favor de **ECOPETROL** está por fuera del giro ordinario de los negocios de esta última y es una labor totalmente extraña a su actividad puesto que **TUSCANY** es una compañía dedicada al suministro de servicios en especial lo referente a perforación.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en decisión SL14540-2014, Radicación N° 38651 M.P. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, se pronunció sobre el alcance del Artículo 34 del C.S.T, para dejar claro que no es cualquier actividad similar la que desarrolle el contratista independiente frente al beneficiario la que conlleva a la declaratoria de responsabilidad solidaria, es deber analizar si esa labor contratada es habitualmente desarrollada por el beneficiario, y solo en aquellos eventos en los que así lo sea, se entenderá que son solidarios en las obligaciones laborales frente a los trabajadores de la contratista.

*“ (...) La solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub iudice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio, así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no puede conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, **pues para que esa solidaridad se configure, no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.**(...)” (Subrayas y resaltado fuera del texto original)*

De igual forma, Sobre la interpretación del artículo 34 del C.S.T, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en sentencia del 24 de agosto de 2011, radicación 40.135, sostuvo:

“Para resolver el cargo baste recordar lo que sobre la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST ha dicho la Corte:

‘En la sentencia del 25 de mayo de 1968, citada entre otras en la del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, se pronunció la Sala en los siguientes términos: (...) “Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.

(...) Por manera que, como lo dijo en la sentencia en la que se apoyó el Tribunal y ha considerado la Sala que, “ ...para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal” (Sentencia del 8 de mayo de 1961).” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, en decisión de la Corte Suprema de Justicia del 6 de marzo de 2013, Radicación N° 39050 M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve, se deja claro respecto de la solidaridad, que no solo es dable descartar la existencia de los supuestos del Artículo 34 del C.S.T por la comparación de los objetos sociales de las compañías, sino que es menester efectuar un análisis de la labor específica que el trabajador desempeñaba, para conforme a ella determinar la existencia de causalidad entre lo contratado:

“La labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal.

Así lo explicó en la sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082:

“En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos.

Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

6.6. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS

Entendiendo que dentro de la relación laboral que existió entre el Señor **FERNANDO JOSÉ CARRASCAL GUERRERO** se cancelaron todos los valores correspondientes, lo que se evidencia con el acervo probatorio que se adjunta a la presente contestación, no existe fundamento fáctico o jurídico del que se permita inferir que a mi representada le asiste obligación alguna con el demandante.

6.7. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como quiera que mi representada cancelara en la oportunidad debida al demandante todos los valores que correspondían a los conceptos derivados de la relación laboral, conforme a la normatividad vigente, no hay lugar al reconocimiento y pago de lo pretendido respecto de mi representada.

6.8. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, solicito al señor Juez declarar prescritas todas las obligaciones que se hubieren hecho exigibles tres años antes contados desde la presentación de la demanda.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones laborales prescriben en tres (3) años que se cuentan desde el momento en que la obligación se hace exigible.

6.9. BUENA FE

Mi representada ha actuado de forma diligente y de buena fe, lo cual se demostrará en el transcurso del presente proceso.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversa jurisprudencia sobre la buena fe, jurisprudencia reiterada en Sentencia SL3962:

“La buena fe se ha dicho siempre equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe ‘quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud’ (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958.

Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es ua creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o calificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude”.

(Subrayado nuestro).

6.10. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA

El demandante pretende el pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, sin embargo, la indemnización enunciada en dicha norma, no opera de forma automática, es necesario para que se configure, que sea demostrada la Mala Fe del empleador y que se hayan dejado de pagar salarios y prestaciones.

Para el caso bajo estudio es evidente que estos postulados no se materializan toda vez que está ampliamente demostrado que mi representada en ningún momento faltó a la ley y además efectuó todos los pagos correspondientes al demandante.

Este planteamiento, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Sentencia 35414:

“Cuando se logra demostrar la existencia de una relación laboral, no por ello está obligado el empleador a pagar indemnización moratoria, con mayor razón cuando se coligió la buena fe de éste. Así lo recordó la Corte Suprema de Justicia al no casar la sentencia que absolvió a

la Clínica Materno Infantil Los Farallones S.A. de pagar indemnización moratoria a Didier Camacho. A pesar de que el Tribunal condenó a la demandada al pago de prestaciones sociales, no se comprobó mala fe, por lo que no había lugar a imponer condena por indemnización moratoria. El demandante prestó servicios personales a la demandada como médico mediante un contrato de trabajo a término indefinido entre 2000 y 2004. Dijo que debía cumplir órdenes y un horario de trabajo.

“Para la Sala, si bien el Tribunal infirió correctamente la existencia de la relación laboral, no por ello simplemente estaba obligado a impartir condena por indemnización moratoria, con mayor razón, cuando se coligió la buena fe de la demandada que tenía la convicción de que la relación estaba regida por un vínculo distinto al laboral. Así, aunque las razones de la Clínica fueron desacertadas pues a las partes las ató verdaderamente un vínculo de índole laboral, se debían entender avenidas con lo que podía estimarse “atendible” por estar fincadas en una convicción de estar actuando válidamente o en derecho. ”

6.11. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS

TUSCANY canceló todas las acreencias laborales a su cargo cumplidamente, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna indexada, igualmente se debe dejar claro que la indexación no se causa automáticamente y deben confluír, la ocurrencia simultánea del paso del tiempo y los efectos de una economía inflacionaria, situaciones que no se presentan en el caso bajo estudio, por lo cual, esta pretensión no sería procedente.

6.12. GENÉRICA

Ruego al señor juez declarar probadas todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por ese Despacho.

VII. PRUEBAS

6.1. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Sírvase señor juez fijar fecha y hora para la recepción de la declaración de parte que deberá absolver el demandante, con reconocimiento de documentos que hacen parte del material probatorio, sobre los hechos y excepciones materia del litigio, según cuestionarios que formularé personalmente en la audiencia.

Durante la práctica del interrogatorio, el Señor Juez se servirá practicar diligencia de reconocimiento de los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales y reconocimiento de los documentos que se alleguen en el transcurso del proceso, que hayan sido suscritos por la demandante y/o por terceros.

6.2. TESTIMONIOS

Sírvase señor juez fijar fecha y hora para la recepción de las siguientes declaraciones de terceros, sobre los hechos 1 al 32 de la demanda y lo manifestado en la contestación a todos los hechos y en general los supuestos hechos materia de litigio:

6.2.1 JAIME ELIECER ROMERO TORRES identificado con CC. No. 1.096.203.935, recibe notificaciones en la Carrera 9 No 69-70 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico areaprocesal@sfa.com.co, quien rendirá su testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se llegaren a derivar de la ejecución y terminación del contrato de trabajo que el demandante suscribió con mi representada, así como lo referente a los hechos 1° al 32 de la demanda y contestación incluyendo las pruebas que los fundamentan. Este testigo podrá ser citado por intermedio de la suscrita Apoderada.

6.2.2 ÁLVARO RUÍZ identificado con CC. No. 4.891.224 , recibe notificaciones en la Carrera 9 No 69-70 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico areaprocesal@sfa.com.co , quien rendirá su testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se llegaren a derivar de la ejecución y terminación del contrato de trabajo que el demandante suscribió con mi representada, así como lo referente a los hechos 1° al 32 de la demanda y contestación incluyendo las pruebas que los fundamentan. Este testigo podrá ser citado por intermedio de la suscrita Apoderada.

- 6.2.3 CARLOS SUAREZ** identificado con CC. No. 80.850.722, recibe notificaciones en la Carrera 9 No 69-70 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico areaprocesal@sfa.com.co , quien rendirá su testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se llegaren a derivar de la ejecución y terminación del contrato de trabajo que el demandante suscribió con mi representada, así como lo referente a los hechos 1° al 32 de la demanda y contestación incluyendo las pruebas que los fundamentan. Este testigo podrá ser citado por intermedio de la suscrita Apoderada.
- 6.2.4 FANNY LARA DÁVILA** identificada con CC. No. 51.697.112, recibe notificaciones en la Carrera 9 No 69-70 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico areaprocesal@sfa.com.co , quien rendirá su testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se llegaren a derivar de la ejecución y terminación del contrato de trabajo que el demandante suscribió con mi representada, así como lo referente a los hechos 1° al 32 de la demanda y contestación incluyendo las pruebas que los fundamentan. Este testigo podrá ser citado por intermedio de la suscrita Apoderada.
- 6.2.5 JAVIER HUMBERTO MARTÍNEZ POMBO**, recibe notificaciones en la Carrera 9 No 69-70 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico areaprocesal@sfa.com.co , quien rendirá su testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se llegaren a derivar de la ejecución y terminación del contrato de trabajo que el demandante suscribió con mi representada, así como lo referente a los hechos 1° al 32 de la demanda y contestación incluyendo las pruebas que los fundamentan. Este testigo podrá ser citado por intermedio de la suscrita Apoderada.

6.3. DOCUMENTALES

- 6.3.1.** Copia *CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO CON SALARIO ORDINARIO PARA PERSONAL DE CUADRILLAS Y PATIO* celebrado el 27 de mayo de 2019 con el demandante.
- 6.3.2.** Copia certificados de afiliaciones la ARL POSITIVA, Asmet Salud EPS, Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, y Comfacesar, incluyendo Acta de Entrega al Señor Carrascal de estas afiliaciones.
- 6.3.3.** Copia documentos suscritos por el demandante a su ingreso a la compañía, incluyendo, formato de información general, registro de inducción, formato de evaluación de inducción, entrega del manual de funciones, entrega de elementos de protección personal, formato de reconocimiento de código de conducta, certificado de vínculo de familiaridad, autorización de transmisión de datos y declaración de conflicto de interés.

6.3.4. Copia CERTIFICACIÓN suscrita por el demandante en la que declara no tener relación alguna con ECOPEPETROL y conocer que su contrato de trabajo está atado a una duración de 30 días.

6.3.5. Copia documentos terminación contrato por expiración del plazo fijo pactado suscritos por el demandante el 25 de junio de 2019, incluyendo carta de terminación del contrato, paz y salvo, ordenes de exámenes médicos ocupacionales y encuesta de retiro de personal.

6.3.6. Copia ACTA DE INICIO DE MOVILIZACIÓN DEL RIG 110 DE LA LOCACIÓN CLUSTER 15/18 POZO TISQUIRIMA 26 EN SAN MARTÍN (CESAR) A LA LOCACIÓN DEL POZO FLAMENCOS 1 EN PUERTO WILCHES (SANTANDER), suscrita por TUSCANY y ECOPEPETROL que el 11 de julio de 2019.

6.3.7. Copia Notificación de Reubicación laboral del 15 de octubre de 2019.

6.3.8. Copia OTRO SI AL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO DE OBRA O LABOR CONTRATADA, SUSCRITO ENTRE TUSCANY Y FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO, incluyendo copia entrega manual de funciones, Acta de reunión, registro de asistencia a reunión, recomendaciones de salud y seguridad en el trabajo, consentimiento informado y manual de funciones de obrero de patio ambiental – reubicado.

6.3.9. Copia Notificación de cese de pago de beneficios extralegales del 17 de diciembre de 2019.

6.3.10. Copia Notificación de Reubicación laboral del 15 de enero de 2020.

6.3.11. Copia OTRO SI AL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO DE OBRA O LABOR CONTRATADA, SUSCRITO ENTRE TUSCANY SOUTH AMERICA LTD Y FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO.

6.3.12. Copia aviso de exoneración de prestación de servicios conforme al Artículo 140 del CST.

6.3.13. Copia entrega de recomendaciones de salud y seguridad en el trabajo del 20 de enero de 2020.

6.3.14. Copia carta de terminación de contrato de trabajo por cierre de caso médico entregada el 5 de febrero de 2021.

6.3.15. Copia documentos entregado a la terminación del contrato de trabajo el 5 de febrero de 2021, incluyendo orden de exámenes médicos ocupacionales, Liquidación Definitiva de Contrato de trabajo, Certificación Laboral, Autorización de Retiro de Cesantías y Soportes de Pagos a la Seguridad Social.

6.3.16. Copia FORMULARIO DE CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL expedido por la ARL POSITIVA el 30 de noviembre de 2020.

6.3.17. Copia acción de tutela interpuesta por el demandante ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches con Función de Control de Garantías conforme al contenido

del expediente No 68575409001-2021-00104-00, incluyendo contestación a la misma por parte de TUSCANY y decisión proferida el 27 de mayo de 2021.

6.3.18. Certificado de Existencia y Representación Legal de TUSCANY

VII. ANEXOS

7.1. Los documentos mencionados en el acápite de las pruebas los cuales en su mayoría ya reposan en el juzgado con la contestación a la demanda inicial.

VIII. NOTIFICACIONES

- 8.1.** La empresa **TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA.**, recibirá notificaciones en Cra. 9 No. 69-70 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico ccf@sfa.com.co y areaprocesal@sfa.com.co.
- 8.2.** La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Cra. 9 No. 69-70 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico areaprocesal@sfa.com.co.

Del señor Juez, con todo respeto,



CATALINA CÁRDENAS FLÓREZ
CC. 46.383.167 de Sogamoso
T.P. No. 164.238 del C.S de la J

PRUEBAS

ACÁPITE

7.3

Prueba

7.3.1

PROCESO GESTIÓN DE TALENTO HUMANO		Código: GTH-CO-010
		Fecha de Actualización: 01/01/2018
CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO CON SALARIO ORDINARIO PARA PERSONAL DE CUADRILLAS Y PATIO		Versión: 001
		Aprobación: Gerente de Talento Humano

Nombre del Empleador	Tuscany South América Ltd.
Nombre del Representante Legal del Empleador	Aramis Guerra
Nit	900.279.810-2
Funcionario autorizado para suscribir el Contrato en nombre del Empleador	Nubia Stella Amaya Pico
Domicilio del Empleador	Avenida carrera 9 No. 115-06 oficina 2701 Edificio Tierra Firme
Nombre del Empleado	CARRASCAL GUERRERO FERNANDO JOSE
Identificación No.	1064843154
Fecha de nacimiento	09 de Abril de 1999
Nacionalidad	COLOMBIANO
Dirección	SAN MARTIN SAN MARTIN
Teléfono	N/A 3134791182
Estado Civil	SOLTERO
Nombre del Cónyuge (si Aplica)	N/A
Cargo	OBRERO DE PATIO
Salario Ordinario por día	\$69425
Lugar de trabajo	RIG 110
Fecha de iniciación de labores	5/27/2019
Fecha de Terminación de Labores	6/25/2019
Tiempo de duración el contrato	TERMINO FIJO (30 DIAS)

Entre quienes suscriben a saber: Nubia Stella Amaya Pico, quien suscribe el presente contrato por autorización previa y expresa del representante Legal de la compañía Tuscany South América Ltd. Sucursal Colombia, quien para los efectos del presente contrato se denominará el "Empleador" de una parte, y por la otra parte, el empleado citado en el encabezamiento del presente documento, igualmente mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma quien obra en su propio nombre y quien para los efectos del presente contrato se denominará el "Empleado", hemos convenido en suscribir el presente contrato individual de trabajo, a Término Fijo Inferior a un año, que se menciona a continuación, contrato regulado por las condiciones incluidas en la sección anterior, de manera general por las normas laborales y contenido de manera especial en las cláusulas del presente documento.

PRIMERA.- OBJETO. El Empleado desempeñará en forma exclusiva todas las funciones inherentes y complementarias al cargo para el cual es contratado, mencionado en el encabezamiento del presente contrato de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes, en forma verbal y/o escrita así como las tareas ordinarias, anexas y complementarias del mismo, las cuales han sido comunicadas por el Empleador al Empleado, y éste declara conocer y

PROCESO GESTIÓN DE TALENTO HUMANO		Código: GTH-CO-010
		Fecha de Actualización: 01/01/2018
CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO CON SALARIO ORDINARIO PARA PERSONAL DE CUADRILLAS Y PATIO		Versión: 001
		Aprobación: Gerente de Talento Humano

aceptar, y que podrán ser modificadas o adicionadas por el Empleador.

El empleado se compromete a desempeñar sus funciones en el lugar y pozo o patio indicado en el encabezamiento del contrato, observando en su cumplimiento la diligencia y el cuidado necesarios.

PARAGRAFO PRIMERO: El Empleado conoce y acepta que el vínculo laboral que se adquiere bajo el presente contrato es único y exclusivo entre el empleado y el empleador, y que por lo tanto entre el empleado y la Operador para la cual Tuscany Drilling South América Ltd. Sucursal Colombia presta sus servicios, no existe vínculo laboral alguno, siendo en consecuencia toda la responsabilidad derivada de la ejecución del presente contrato exclusiva del empleador.

SEGUNDA.- DURACIÓN. El término de duración de este contrato es de 30 DÍAS, contados a partir de 5/27/2019, Por lo anterior el contrato se prolongará hasta el 6/25/2019, con el fin de agilizar las actividades para las cuales se contrata al Empleado, propias de la industria del petróleo y para brindar al personal de la región, mayor oportunidad de participación de empleo, sin que en ningún caso pueda exceder del término inicialmente pactado, razón por la cual para la terminación del presente contrato no se requerirá preaviso alguno por parte del Empleador y así expresamente lo entiende el Empleado.

Parágrafo: Las partes aclaran que en razón a que el término pactado es de un mes, no se requiere preaviso para notificar la terminación del vínculo por vencimiento del plazo fijo pactado.

PARAGRAFO PRIMERO: Si se sucede que la actividad de la empresa en el área o pozo donde es contratado el Empleado, termina por razones de hecho o de derecho, o por decisión de la compañía operadora, antes de que se cumpla el tiempo pactado, se entenderá terminado el contrato por cumplimiento del plazo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para todos los efectos contractuales, se entenderá como sitio de la firma del contrato, el sitio de labor indicado en el encabezamiento del contrato, y serán por cuenta del Empleado los desplazamientos desde el área de trabajo hasta el municipio de residencia y viceversa, en sus fechas de descanso.

TERCERA.- PERIODO DE PRUEBA. Los primeros SEIS (6) días de ejecución del presente contrato se entenderán como período de prueba, tiempo inferior a la quinta parte del término inicial de duración del presente contrato, que en todo caso no excede de dos (2) meses y, por consiguiente, durante este tiempo, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente sin previo aviso, y sin que por ello se genere el pago de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, de conformidad con lo establecido en el Art. 80 del Código Sustantivo del Trabajo. Vencido el período de prueba, la duración del presente contrato será la señalada en el encabezamiento del presente contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 y 46 del Código Sustantivo del Trabajo.

PARAGRAFO PRIMERO. En caso de prórrogas o nuevo contrato entre las partes, se entenderá que no hay nuevo período de prueba.

CUARTA.- SALARIO ORDINARIO. El Empleador pagará al Empleado por la prestación de sus servicios personales, el salario diario indicado en el encabezado de este contrato, pagadero por quincenas vencidas.

Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo.

Las Partes dejan expresa constancia de que dentro de lo recibido por concepto de salario variable que eventualmente reciba el Empleado queda incluido el valor de la remuneración correspondiente a los días de descanso obligatorio que transcurran, porque de toda remuneración variable se pacta que

PROCESO GESTIÓN DE TALENTO HUMANO		Código: GTH-CO-010
		Fecha de Actualización: 01/01/2018
CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO CON SALARIO ORDINARIO PARA PERSONAL DE CUADRILLAS Y PATIO		Versión: 001
		Aprobación: Gerente de Talento Humano

el 82.5% corresponde a salario y el 17.5 % restante corresponde al valor de la remuneración de los días de descanso obligatorio.

QUINTA.- PERÍODO Y FORMA DE PAGO. El salario acordado en ésta cláusula será pagado en periodos quincenales. Las partes acordaran su forma y lugar de pago.

SEXTA.- TURNOS DE TRABAJO. El Empleado se obliga a laborar la jornada máxima legal en los turnos y dentro de las horas señaladas por el Empleador, pudiendo éste hacer ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada máxima legal en la forma prevista en los artículos 164 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 23 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computarán dentro de la misma, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 ibidem.

Parágrafo 1: El Empleado se obliga a presentarse a recibir su turno de trabajo el día asignado por la compañía, primera hora de la mañana o a su llegada al sitio de trabajo de acuerdo la programación de desplazamientos aéreos o terrestres de la empresa, debiendo realizarse siempre antes del mediodía, salvo casos de excepción debidamente autorizados por la empresa.

SEPTIMA.- TRABAJO SUPLEMENTARIO. Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso se remunerará conforme a la ley así como los correspondientes recargos nocturnos. Para laborar en jornada suplementaria, dominical o festiva diferente a la asignada en la programación de turnos, el Empleador o sus representantes deben autorizarlo previamente y por escrito. Si se trata de una necesidad imprevista o inaplazable del trabajo o del servicio, y éste se realizara, el Empleado queda obligado a la justificación del mismo dentro de las 24 horas siguientes a su ejecución. El empleador en consecuencia no reconocerá ningún pago por el trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio, que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente como queda dicho.

OCTAVA.- BENEFICIOS EXTRALEGALES. No constituyen salario, dentro de los términos y presupuestos del artículo 128 del C.S.T. y artículo 15 de la Ley 50 de 1990, los beneficios económicos y demás auxilios listados en el presente contrato. Adicionalmente, no constituyen salario aquellos beneficios que reciba o pueda llegar a recibir en el futuro el Empleado, para él o sus familiares, tales como, pero no limitados a: los auxilios o beneficios ocasionales o habituales o extralegales, los reconocimientos y auxilios en dinero o en especie por alimentación, alojamiento y vestuario, educación, bonificaciones, premios, primas extralegales, auxilios para transporte, auxilios para gasolina, parqueadero, medios de comunicación (celular u otros), pago de seguros por vehículos, medicina prepagada, pólizas de vida o de cualquier otra naturaleza, aportes a seguridad social, gastos de desplazamiento, viáticos ocasionales ni los que sean dados como medio de transporte y gastos de representación, beneficios de expatriación, bonificaciones ocasionales o cualquier otro que reciba durante la vigencia de este contrato o al momento de su terminación, en dinero o en especie, así como cualquier otro pago que se haga a favor del Empleado o su familia ya sea por mera liberalidad del Empleador o por acuerdo entre las partes y en todo caso que supere el salario establecido en la Cláusula Tercera del presente Contrato así como el valor de las prestaciones mínimas legales, ni los beneficios a que hace referencia la "Guía de aspectos y condiciones laborales en actividades contratadas por Ecopetrol" en el caso de haber lugar a ellos. En consecuencia, no

PROCESO GESTIÓN DE TALENTO HUMANO		Código: GTH-CO-010
		Fecha de Actualización: 01/01/2018
CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO CON SALARIO ORDINARIO PARA PERSONAL DE CUADRILLAS Y PATIO		Versión: 001
		Aprobación: Gerente de Talento Humano

serán tenidos en cuenta para efectos de calcular el valor de vacaciones, indemnizaciones, aportes al sistema de seguridad social, prestaciones sociales, y en general para el pago de cualquier otra acreencia de carácter laboral y/o en materia de seguridad social y parafiscales.

Igualmente pactan que no constituyen salarios las primas extralegales, bonificaciones, gratificaciones ocasionales, la participación de utilidades, los excedentes de las empresas de economía solidaria ni lo que recibe el TRABAJADOR en dinero o en especie ni para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad su funciones; pactan también que no son salarios las herramientas, ni los elementos de trabajo que reciba el TRABAJADOR, ni las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX de CST.

PARÁGRAFO PRIMERO. Adicionalmente LA EMPRESA acuerda entregar, únicamente por el tiempo en que EL TRABAJADOR esté asignado al proyecto TISQUIRAMA y realice actividades dentro de las instalaciones de ECOPETROL S.A ubicadas en SAN MARTÍN, CESAR, los beneficios contenidos en la "Guía de aspectos y condiciones laborales en actividades contratadas por Ecopetrol" y conforme lo estipula la guía si hace parte del factor salarial del trabajador.

A su vez, en lo que refiere a los beneficios extralegales estipulados en la guía de Aspectos Laborales de Ecopetrol, no constituyen salario, por no tener por finalidad la remuneración del servicio conforme a lo consagrado en los artículos 15 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 17 de la Ley 344 de 1996. Se aclara que las partes son conscientes y así lo hacen constar que el reconociendo de los beneficios mencionados en esta cláusula están condicionados al proyecto asignado y consecuentemente, en caso de que EL TRABAJADOR deje de participar en el proyecto TISQUIRAMA por cualquier razón o realice sus actividades en un lugar diferente de las instalaciones de ECOPETROL S.A ubicadas en SAN MARTÍN, dejará de recibir los beneficios indicados en la Guía de aspectos y condiciones laborales en actividades contratadas por Ecopetrol, sin que por ello se entienda desmejora en las condiciones del trabajador.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Empleado reconoce y acepta que la entrega de los beneficios extralegales (actuales o futuros), se tendrán en cuenta conforme lo estipula la Guía de Aspectos laborales de Ecopetrol y se otorgan única y exclusivamente por mera liberalidad por parte del Empleador al Empleado y, por tanto, el Empleador se reserva el derecho a suspenderlo, eliminarlo, modificarlo, disminuirlo, incrementarlo, en cualquier momento, sin que para ello se requiera aceptación previa del Empleado. En cualquier caso, el Empleado reconoce y acepta que la supresión, eliminación, modificación, disminución de este beneficio extralegal no significará una vulneración y/o desmejora a sus condiciones laborales.

PARAGRAFO TERCERO. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 50 de 1990 que subrogó el artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo los viáticos que el Empleado reciba serán accidentales y por tanto no constituirán salario en la medida que se den en virtud de un requerimiento extraordinario, no habitual o poco frecuente. Serán entonces constitutivos de salario solamente los viáticos permanentes, únicamente en la parte destinada a proporcionar al Empleado manutención y alojamiento.

PARAGRAFO CUARTO. Cuando por causa emanada directa o indirectamente de la relación contractual existan obligaciones de tipo económico a cargo del Empleado y a favor del Empleador o de terceros, éste procederá a efectuar las deducciones a que hubiere lugar en cualquier tiempo y más concretamente a la terminación del presente contrato, así lo AUTORIZA ahora el Empleado, entendiéndose expresamente las partes, que la presente autorización cumple las condiciones de orden escrita previa aplicable para cada caso.

NOVENA.- OBLIGACIONES. El Empleado a se obliga a:

1) Poner al servicio del Empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva, en el

PROCESO GESTIÓN DE TALENTO HUMANO		Código: GTH-CO-010
		Fecha de Actualización: 01/01/2018
CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO CON SALARIO ORDINARIO PARA PERSONAL DE CUADRILLAS Y PATIO		Versión: 001
		Aprobación: Gerente de Talento Humano

desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el Empleador o sus representantes;

- 2) Observar y cumplir con las regulaciones, políticas, reglas, procedimientos operacionales, guías, directrices, etc. del Empleador o su casa matriz siempre y cuando éstas sean legales y exigibles dentro del derecho colombiano;
- 3) Prestar el servicio a que el presente contrato se refiere en el lugar indicado por el Empleador;
- 4) Aceptar otro empleo u oficio al cual lo traslade el Empleador en cualquier momento dentro de sus dependencias, en cualquier lugar del país, siempre que el Empleado sea capaz de desempeñarlo y que el cambio o posición no indique desmejora en la remuneración o en la categoría, conforme al organigrama de categorías y jerarquías de cargo que tenga establecido el Empleador;
- 5) A trabajar en el desempeño de su labor con sujeción a la ley, el Reglamento Interno de Trabajo, las políticas del Empleador e insistir en el cumplimiento de los procedimientos operativos del Empleador;
- 6) No prestar directa ni indirectamente servicios laborales u otros servicios a otros empleadores, no trabajar por cuenta propia ni invertir o participar directa o indirectamente en empresas que se dediquen al mismo negocio que el Empleador, durante la vigencia de este contrato;
- 7) Acatar y cumplir las órdenes laborales que sus superiores le impartan;
- 8) Cumplir, en forma total y permanente, con las obligaciones relacionadas en este contrato;
- 9) Cumplir con todas las leyes y reglamentos de Colombia, incluyendo pero sin limitarse a las regulaciones relativas a moneda, mercado negro, y el uso de drogas y alcohol;
- 10) Respetar las costumbres locales y tener un alto estándar de conducta moral y ética;
- 11) La vestimenta y la higiene personal deben corresponder a las políticas del Empleador;
- 12) Respetar y acatar las normas y directrices de salud y seguridad industrial del Empleador y sujetarse a los procedimientos operacionales estándares del Empleador;
- 13) Dar cumplimiento a las políticas internas, al Código de Conducta y Ética, así como a los reglamentos internos del Empleador, los cuales manifiesta conocer;
- 14) A guardar estricta reserva en todo cuanto llegue a su conocimiento por razón de su oficio y que sean por naturaleza privadas, o cuya comunicación a otras personas pueda causar perjuicio al Empleador.
- 15) Cuidar todos los documentos propiedad del Empleador, así como prevenir que cualquier tercero no autorizado tenga acceso a ellos. El Empleado, así mismo, se obliga a devolver al finalizar el vínculo laboral o cuando el Empleador así se lo solicite la documentación que tenga en su poder.
- 16) f) A observar completa armonía y comprensión con los clientes, con sus superiores subalternos y/o compañeros de trabajo, en sus relaciones personales y en la ejecución de su labor.
- 17) A programar diariamente su trabajo y asistir puntualmente a las reuniones de trabajo a las cuales hubiere sido citado.
- 18) A informar oportunamente y por escrito a la empresa todo cambio de dirección teléfono o ciudad de residencia o estado civil.
- 19) A no atender durante horas de trabajo asuntos u ocupaciones distintas a sus labores y a las que la empresa le encomiende
- 20) No dar a conocer a personas no autorizadas, la clave personal de acceso a los sistemas de cómputo del EMPLEADOR.
- 21) Cumplir con el uso obligatorio del sistema Biométrico, denominado Sistema CMS, el cual garantiza el registro de ingreso y salida del personal y el cual se encuentra dispuesto en el lugar de trabajo, con el objetivo de velar por la seguridad de las instalaciones de la compañía y de las personas que ingresan a las mismas, así como tener un registro de asistencia y cumplimiento de la jornada laboral.

PROCESO GESTIÓN DE TALENTO HUMANO		Código: GTH-CO-010
		Fecha de Actualización: 01/01/2018
CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO CON SALARIO ORDINARIO PARA PERSONAL DE CUADRILLAS Y PATIO		Versión: 001
		Aprobación: Gerente de Talento Humano

Parágrafo: omitir las obligaciones contenidas en este reglamento, en la ley, políticas, reglamentos, manuales y demás documentos de empleador se cataloga falta grave, y dará lugar a la imposición de sanciones disciplinarias o incluso la terminación del contrato con justa causa.

DECIMA.- PROHIBICIONES. Además de las prohibiciones de orden legal y reglamentario las partes estipulan las siguientes prohibiciones especiales al Empleado:

- a) Solicitar préstamos especiales o ayuda económica a los clientes del Empleador, aprovechándose de su cargo u oficio o aceptarles donaciones de cualquier clase sin la previa autorización escrita del Empleador.
- b) Autorizar o ejecutar sin ser de su competencia, operaciones que afecten los intereses del Empleador
- c) Retener dinero o hacer efectivo cheques recibidos para el Empleador.
- d) Presentar cuentas ficticias de gastos o reportar como cumplidas visitas o tareas no efectuadas.
- e) Colaborar en forma onerosa o gratuita en contratos civiles o ser parte en sociedades en actividad similar, concreta o complementaria al objeto social de la empresa o del Empleador, sin el mismo consentimiento previo y escrito del mismo.
- f) Participar o efectuar directa o indirectamente venta, adquisición o cesión a cualquier título de bienes, materiales, herramientas o equipos de propiedad de la empresa o para uso exclusivo de la operación en beneficio propio, o sin autorización previa y escrita del Empleador
- g) Participar en la celebración de contratos en los que sea parte la empresa, ya sea como contratista directo o por intermedio de terceros, o recibir cualquier clase de lucro proveniente de los mismos.
- h) Cualquier actitud en los compromisos comerciales, personales o en las relaciones sociales que puedan afectar en forma nociva, la reputación del Empleador.
- i) Retirar de las instalaciones de propiedad de la empresa elementos, máquinas, herramientas, equipos o útiles de propiedad del Empleador, sin autorización escrita del mismo o sus representantes.

Parágrafo: incurrir en las prohibiciones contenidas en este reglamento, en la ley, políticas, reglamentos, manuales y demás documentos de empleador se cataloga falta grave, y dará lugar a la imposición de sanciones disciplinarias o incluso la terminación del contrato con justa causa.

DECIMA PRIMERA.- INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. La información que reciba el Empleado en razón a sus funciones, es propiedad exclusiva del Empleador y por lo tanto tiene carácter confidencial, siendo así considerada como "Información Confidencial".

Si el Empleado recibe un requerimiento judicial o una orden de autoridad administrativa competente con el fin de revelar, total o parcialmente Información Confidencial, deberá notificar inmediatamente al Empleador sobre los términos y circunstancias relativas a tal requerimiento con el fin de que pueda interponer los recursos del caso o renunciar a la exigibilidad de confidencialidad que surge de este acuerdo.

En caso de que fuere obligatorio revelar la información, el Empleado se limitará a divulgar lo requerido únicamente y exclusivamente a la autoridad que lo haya solicitado garantizando la confidencialidad del resto de la información a su cargo.

A la terminación de este Contrato, por cualquier causa, el Empleado deberá devolver al Empleador todos los documentos que se consideren de carácter confidencial. El Empleado se obliga a no retener copias, extractos o cualquier otro tipo de reproducción, total o parcial, de la Información Confidencial o que se relacione con ella.

DECIMA SEGUNDA.- HERRAMIENTAS DE TRABAJO. Si el Empleador entregará al Empleado

PROCESO GESTIÓN DE TALENTO HUMANO		Código: GTH-CO-010
		Fecha de Actualización: 01/01/2018
CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO CON SALARIO ORDINARIO PARA PERSONAL DE CUADRILLAS Y PATIO		Versión: 001
		Aprobación: Gerente de Talento Humano

herramientas de trabajo tales como pero no limitados a equipos de computador, portátiles o de escritorio, con software instalado por el Empleador, según inventario que del mismo se hace al momento de la entrega del equipo, se prohíbe al Empleado instalar software por su propia cuenta en el computador del Empleador, entregado como herramienta de trabajo, sin autorización escrita de la persona encargada de los computadores en el Empleador, y previa verificación de las licencias respectivas. El Empleado será el único responsable frente al titular de los derechos sobre el software, de la instalación de software que el Empleado haya instalado por su propia iniciativa, sin la mencionada autorización previa y por escrito. Igualmente será responsable ante cualquier autoridad que por cualquier razón llegare a inspeccionar el equipo en uso por parte del Empleado. Se entiende que la cuenta de correo electrónico asignada al Empleado es una herramienta de trabajo que debe usarse, exclusivamente, para propósitos laborales y, por lo tanto, la información que circule por ese medio será material clasificado de propiedad del Empleador. El Empleado autoriza y acepta de manera expresa que el Empleador efectúe revisiones y auditorías periódicas a sus cuentas de correo empresarial, archivos empresariales en los computadores y en los dispositivos electrónicos cuando sean exclusivamente de propiedad de la Empresa.

El Empleado firmará inventario detallado de todos los elementos trabajo que reciba y desde ya manifiesta que se hace responsable de las herramientas mencionadas y de todas aquellas que le sean entregadas para el desempeño de sus funciones, las cuales están bajo su cuidado, y por lo tanto, responderá por el valor de aquellas que por su culpa o dolo se deterioren por causa no imputable al desgaste que produce el uso normal de las cosas.

DECIMA TERCERA.- INVENCIONES Y DESCUBRIMIENTOS. El Empleado cede mediante el presente contrato los derechos sobre las invenciones, creaciones o desarrollos tecnológicos que en desempeño de sus funciones, desarrolle o realice, sin importar la forma de protección que pueda obtenerse conforme a la ley (Ej. Patente, modelo de utilidad, diseño industrial, entre otros.).

En consecuencia, el Empleador tendrá derecho a obtener la protección de la propiedad industrial respectiva a su nombre o a nombre de terceros de esos inventos, creaciones o desarrollos tecnológicos respetando en todo caso el derecho del Empleado a ser mencionado como inventor, o autor de la creación, si así lo desea. La contraprestación por la cesión se entiende comprendida en el valor del salario pactado.

El Empleado facilitará el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades y dará su firma o extenderá y firmará los poderes y los documentos necesarios para tal fin, cuando así se lo solicite el Empleador, sin que éste quede obligado al pago de compensación adicional alguna.

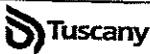
Las Partes expresamente convienen que el presente contrato constituye cesión de todos los derechos económicos sobre los desarrollos intelectuales e invenciones realizados por el Empleado y podrá ser utilizado para el registro o la obtención de la patente respectiva. Nada de lo estipulado en la presente cláusula obliga al Empleador al pago de compensación alguna.

DÉCIMA QUINTA.- TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. El presente contrato se podrá dar por terminado por mutuo acuerdo por escrito entre las partes en cualquier instancia de su ejecución sin causar a favor del Empleado el pago de compensación alguna.

DÉCIMA SEXTA.- TERMINACIÓN UNILATERAL.

Son justas causas para que el Empleado dé por terminado unilateralmente e inmediatamente el presente contrato:

a) El incumplimiento por parte del Empleador de las obligaciones contenidas en el presente contrato

PROCESO GESTIÓN DE TALENTO HUMANO		Código: GTH-CO-010
		Fecha de Actualización: 01/01/2018
CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO CON SALARIO ORDINARIO PARA PERSONAL DE CUADRILLAS Y PATIO		Versión: 001
		Aprobación: Gerente de Talento Humano

en los reglamentos, políticas, manuales y demás documentos del empleador; y

b) Las establecidas en el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965 y normas que las modifiquen o complementen, las cuales las partes declaran conocer y aceptar.

El Empleador podrá unilateralmente e inmediatamente dar por terminado el presente contrato:

(c) Si el Empleado incumple con las obligaciones u omite las prohibiciones contenidas en el presente contrato;

(d) Las causas consagradas en el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, las cuales declara conocer;

(e) El incumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias;

(f) El hecho de prestar el Empleado directa o indirectamente servicios a terceros, o trabajar por cuenta propia en forma independiente, a menos que exista permiso previo escrito del Empleador;

(g) La revelación de datos o informaciones no públicas consideradas por el Empleador como secretas, reservadas o confidenciales;

(h) El grave incumplimiento por parte del Empleado, incluyendo actos de desobediencia, deshonestidad, incumplimiento persistente o serio de sus funciones y negligencia;

(i) El que el Empleado suministre al médico informaciones inexactas al practicarse el examen de admisión o cualquier otro examen requerido;

(j) El hecho de que el Empleado abandone el cargo o el sitio de trabajo sin permiso de sus superiores;

k) La inasistencia a una sesión completa o parcial de la jornada de trabajo o más, sin excusa suficiente a juicio del Empleador;

(l) La no asistencia puntual a su trabajo o al cumplimiento de sus obligaciones, sea en la sede principal del Empleador o en los lugares a donde deba desplazarse para cumplir con sus labores, sin justificación suficiente a juicio de la empresa.

(m) El hecho de que el Empleado llegue al trabajo embriagado o bajo el efecto de estupefacientes o alcohol o ingiera bebidas embriagantes o estupefacientes en el sitio de trabajo, aun sea por la primera vez;

(n) Los comportamientos irrespetuosos, las desavenencias o actos de grave indisciplina en que incurra el Empleado con sus compañeros de trabajo, superiores jerárquicos subalternos o compañeros de trabajo (sean o no empleados de la compañía), clientes, trabajadores de empresas clientes, proveedores de la empresa o con cualquier persona con quien se relacione con motivo de su labores, en el área de trabajo o en los campamentos, dentro de la jornada de trabajo, o en horas no laborables.

(o) Que practique juegos de suerte y azar en las instalaciones del Empleador;

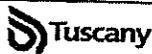
(p) El hecho que el Empleado incurra como sujeto activo en conductas constitutivas de acoso laboral de acuerdo con la Ley 1010 de 2006, o promueva, tolere y/o sea permisiva con dicho tipo de conductas;

La negativa a ingresar a las instalaciones de la Operadora por razón a una conducta u omisión imputable al trabajador.

(q) La no presentación del Empleado a la realización de los cursos establecidos en la matriz de entrenamiento de la compañía o los exigidos por la operadora como obligatorios para la permanencia del empleado en el proyecto o la no aprobación de los mismos.

(r) Negarse a utilizar adecuadamente los implementos de seguridad industrial adoptados por El Empleador o negarse a cumplir las medidas de higiene o seguridad.

(s) Negarse a cumplir sin justa causa órdenes, responsabilidades y funciones que en el desempeño de su oficio le imparta El Empleador, siempre y cuando las mismas tengan una relación directa con las labores encomendadas y no afecten la dignidad de El Empleado.

PROCESO GESTIÓN DE TALENTO HUMANO		Código: GTH-CO-010
		Fecha de Actualización: 01/01/2018
CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO CON SALARIO ORDINARIO PARA PERSONAL DE CUADRILLAS Y PATIO		Versión: 001
		Aprobación: Gerente de Talento Humano

DÉCIMA SEPTIMA.- ESCALA DE FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS.- De conformidad a lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa, el cual conoce y acepta EL TRABAJADOR al firmar el presente contrato.

DÉCIMA OCTAVA. TRASLADOS. Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto del inicialmente contratado, siempre y cuando tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneración del Empleado, o impliquen perjuicios para él. Los gastos que se originen con el traslado, serán por cuenta del Empleador, de conformidad con el numeral 8 del Artículo 57 del Código Sustantivo del trabajo. El Empleado se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el Empleador dentro de su poder subordinante, siempre que se respeten las condiciones laborales o de remuneración o impliquen perjuicios para el Empleado. Todo ello sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del Empleado, de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990.

DECIMA NOVENA.- ACUERDO TOTAL. El presente documento sustituye y deja sin efecto cualquier otro contrato o acuerdo, verbal o escrito, que las partes hayan suscrito con anterioridad, en relación con la vinculación laboral del Empleado.

VIGESIMA.- MODIFICACIONES. Este contrato podrá ser modificado en cualquier tiempo por el mutuo consentimiento de las partes.

Las modificaciones que de este contrato se hagan, deberán constar por escrito y se integrarán a él. Se entiende que cada una de las partes otorga su consentimiento con la firma del documento que modifica este contrato.

VIGESIMA PRIMERA.- LEY APLICABLE E IDIOMA. Este contrato estará sujeto a la ley Colombiana y deberá ser interpretado de buena fe por las partes. En caso de inconsistencia entre la versión en inglés y la versión en español de este contrato prevalecerá la versión en español.

VIGESIMA SEGUNDA. AUTORIZACIÓN DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y POLÍTICA DE INFORMACIÓN PERSONAL: EL TRABAJADOR autoriza de manera previa, explícita, inequívoca e informada a EL EMPLEADOR para que recolecte y trate sus datos personales para fines laborales por el tiempo que sea necesario para alcanzar dicha finalidad o el máximo legal permitido. Esta autorización comprende la información que suministro verbalmente o por escrito (hoja de vida, formatos, etc.) con ocasión de los procesos de selección y durante su vinculación como empleado (a) del EMPLEADOR. De otra parte, EL TRABAJADOR se compromete a respetar y aplicar la política de tratamiento de datos personales de EL EMPLEADOR. Todo lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

EL TRABAJADOR reconoce que fue informado de manera clara, previa y expresa de lo siguiente:

- a) Tratamiento y finalidad: Los datos que se recolectan serán tratados de manera leal y lícita para todo lo relacionado con cuestiones laborales de orden legal o contractual. En virtud de lo anterior EL EMPLEADOR utilizará los datos personales del TRABAJADOR para los siguientes fines: (1) Dar cumplimiento a las leyes como, entre otras, de derecho laboral, seguridad social, pensiones, riesgos profesionales, cajas de compensación familiar (Sistema Integral de Seguridad Social) e impuestos; (2) Cumplir las instrucciones de las autoridades judiciales y administrativas competentes; (3)

PROCESO GESTIÓN DE TALENTO HUMANO		Código: GTH-CO-010
		Fecha de Actualización: 01/01/2018
CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO CON SALARIO ORDINARIO PARA PERSONAL DE CUADRILLAS Y PATIO		Versión: 001
		Aprobación: Gerente de Talento Humano

Implementar las políticas y estrategias.

b) Datos sensibles: Dentro de los datos personales que EL TRABAJADOR proporciona a EL EMPLEADOR se encuentran sus huellas dactilares, las cuales son catalogadas como información sensible y son de facultativo suministro. Estos pueden ser tratados para fines de seguridad, validación de información y como sistema de identificación biométrica.

c) Derechos del titular del dato: Como titular de los datos personales, EL TRABAJADOR tiene como derechos los previstos particularmente en el artículo 8 de la ley 1581 de 2012, los cuales ha leído previamente.

I. EL TRABAJADOR autoriza de manera previa, explícita, inequívoca e informada a EL EMPLEADOR para que recolecte y trate sus datos personales (incluidos los sensibles) para la finalidad indicada en el literal a) de la presente cláusula. Por lo tanto, EL EMPLEADOR podrá realizar todos los usos necesarios para alcanzar dicha finalidad, como, entre otros, los siguientes:

a) Efectuar las actividades necesarias requeridas en la etapa precontractual, contractual y pos contractual con EL EMPLEADOR.

b) Acceder y consultar los datos personales del TRABAJADOR (privados, semiprivados, sensibles o reservados) que reposen o estén contenidos en bases de datos o archivos de cualquier Entidad Pública o Privada ya sea nacional, internacional o extranjera.

c) Contactar al TRABAJADOR directamente o a través de terceros.

d) Realizar directamente el tratamiento de los datos personales del TRABAJADOR o a través de un encargado del tratamiento, ubicado en Colombia o cualquier otro país, a quien EL TRABAJADOR autoriza se le suministre sus datos personales o se efectúe la transferencia internacional necesaria según el caso, para que realice el tratamiento en nombre de EL EMPLEADOR.

e) Suministrar, compartir, enviar o entregar los datos personales del TRABAJADOR a sus empresas filiales, subsidiarias, vinculadas ubicadas en Colombia o cualquier otro país. En este último caso, EL TRABAJADOR autoriza explícita e inequívocamente la transferencia internacional de datos que sea necesaria para dicho efecto.

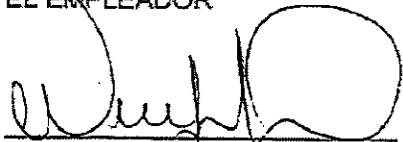
f) Sistemas de información, cloud computing y transferencias internacionales de datos: Por razones de eficiencia, seguridad y de estar a la vanguardia en tecnología, los servidores de EL EMPLEADOR, en donde está alojado el sistema y base de datos se encuentran fuera de Colombia. Por lo anterior, EL TRABAJADOR autoriza a EL EMPLEADOR previa, expresa, informada e inequívocamente para que en caso de que sea necesario o pertinente envíe sus datos personales a los servidores de o autorizados por EL EMPLEADOR, en los Estados Unidos de Norteamérica, a países latinoamericanos y europeos y cualquier otro país que EL EMPLEADOR considere convenientes para los fines del tratamiento autorizado o para propósitos de almacenamiento y/o eventuales servicios de hosting o cloud computing (computación en la nube) que EL EMPLEADOR contrate o requiera

g. Reportes de mano de obra a Ecopetrol.

PROCESO GESTIÓN DE TALENTO HUMANO		Código: GTH-CO-010
		Fecha de Actualización: 01/01/2018
CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO CON SALARIO ORDINARIO PARA PERSONAL DE CUADRILLAS Y PATIO		Versión: 001
		Aprobación: Gerente de Talento Humano

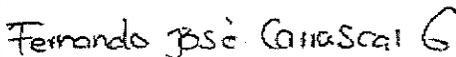
En constancia se firma en SAN MARTÍN, CESAR, el 5/27/2019, en dos ejemplares de un mismo tenor, uno para el Empleador y uno para el Empleado.

EL EMPLEADOR



Nubia Stella Arroyave
C.C. 52.243.917
Funcionario Autorizado
Tuscany South América Ltd.

EL EMPLEADO



CARRASCAL GUERRERO FERNANDO JOSE
C.C. 1064843154

TESTIGOS



EDGAR MOISES VELANDIA
C.C. 11186123

Prueba

7.3.2



POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS

CERTIFICADO DE RADICACIÓN DE AFILIACIÓN DEL DIA 24/05/2019

DATOS DE LA EMPRESA

Tipo documento: NI Número de documento: 900279810 Cédula Usuario: C 79613331
Nombre: TUSCANY SOUTH AMERICANA LTDA
Dirección: AK 9 115 06 OF 2701
Departamento: BOGOTA D.C. Municipio: BOGOTA D.C.
Correo electrónico: aguerra@tuscorydnling.com
Teléfono: 6000006 Tarifa: 6.960
Actividad Económica: 5112001 EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA EXTRACCION DE PETROLEO Y GAS, EXCEPTO LAS EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE PROSPECCION INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LA PERFORACION DE POZOS

DATOS DEL USUARIO QUE REALIZA LA RADICACIÓN

Cédula Usuario
C 79613331

Nombres y Apellidos del Usuario
FREDDY ORLANDO DORIA ARCILA

DATOS AFILIADOS RADICADOS

Radicado	Cobertura	Documento	Nombre Trabajador	Riesgo	Tarifa	Tipo
1 57	27/05/2019	C 1064843154	CARRASCAL GUERRERO FERNANDO	5	6.96000	Dependiente

OBSERVACIONES

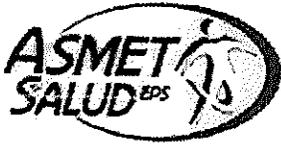
Si tiene alguna duda con respecto a la tarifa o actividad económica de sus afiliados por favor diríjase a la oficina de POSITIVA más cercana o comuníquese con nuestra línea gratuita de atención a nivel nacional 01-8000-111-170 y en Bogotá al 3307000.

Cordial saludo,

Gerencia de Afiliaciones y Novedades
Positiva Compañía de Seguros S.A.

64E13B3B2837A3725809909BD7D08BF3

Certificado impreso el día 5/24/2019 11:02:50 AM por el portal de empresas Edesk



FORMULARIO ÚNICO DE AFILIACIÓN Y REGISTRO DE NOVEDADES AL SGSSS

Esta afiliación se encuentra radicada en el sistema de Información de Asmet Salud EPS SAS

ESSC62

Formulario No. 336594355418
Fecha de radicación 28/05/2019

I. DATOS TRÁMITE

Tipo de Trámite		Tipo de afiliación:		Regimen	
A. Afiliación <input type="checkbox"/> B. Reporte de Novedades <input checked="" type="checkbox"/>		A. Individual - Cotizante o Cabeza de familia <input checked="" type="checkbox"/> - Beneficiario o afiliado adicional <input type="checkbox"/> B. Colectiva <input type="checkbox"/> C. Institucional <input type="checkbox"/> D. De oficio <input type="checkbox"/>		A. Contributivo <input checked="" type="checkbox"/> B. Subsidiado <input type="checkbox"/>	
Tipo de afiliado:		Tipo de Cotizante		Código	
A. Cotizante <input checked="" type="checkbox"/> B. Cabeza de familia <input type="checkbox"/> C. Beneficiario <input type="checkbox"/>		A. Dependiente <input checked="" type="checkbox"/> B. Independiente <input type="checkbox"/> C. Pensionado <input type="checkbox"/>		registrar por la EPS <input type="text" value="1"/>	

A. AFILIACIÓN

II. DATOS BÁSICOS DE IDENTIFICACIÓN (del cotizante o cabeza de familia)

Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre
CARRASCAL	GUERRERO	FERNANDO	JOSE
Tipo de documento de identidad	Número de documento de identidad	Sexo	Fecha de nacimiento
CC	1064843154	Femenino <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/>	09/04/1999

III. DATOS COMPLEMENTARIOS DE IDENTIFICACIÓN (del cotizante o cabeza de familia)

Datos personales

Etnia	Discapacidad	Condición	Puntaje SISBÉN	Grupo de población especial
	Ninguna			
Administradora de Riesgos Laborales	Administradora de Pensiones		Ingreso base de cotización IBC	
14-28: ARL Sura	230301: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir		\$ 2.082.750	
Dirección Residencia	Teléfono fijo	Calular	Correo electrónico cotizante	
CL O BIS 006		3108220031	r110.administrador@tuscanydrilling.com	
Municipio/Distrito	Zona	Localidad/Comuna	Departamento	
OCAÑA	Urbana <input checked="" type="checkbox"/> Rural <input type="checkbox"/>		NORTE DE SANTANDER	

IV. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

NO HAY BENEFICIARIOS EN EL GRUPO FAMILIAR

Selección de la IPS Primaria

No	Nombre de la IPS primaria	Código de la IPS
0	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES - CALLE 7 #29-144 BARRIO OCAÑA	371

V. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR Y OTROS APORTANTES O DE LAS ENTIDADES RESPONSABLES DE LA AFILIACIÓN COLECTIVA, INSTITUCIONAL O DE OFICIO

Nombre o Razón social	Identificación	Tipo de aportante o pagador de pensiones		
TUSCANY SOUTH AMERICAN LTDA	N1900279810			
Dirección	Teléfono	Correo electrónico	Municipio/Distrito	Departamento
AV KRA 9 115 06 OFICINA	6000006 EXT 3131	irozo@tuscanydrilling.com	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.

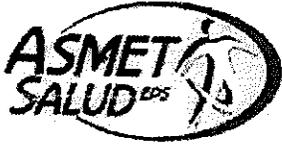
B. REPORTE DE NOVEDADES

Tipo Novedad	
<input type="checkbox"/> 1. Modificación de datos básicos de identificación.	<input type="checkbox"/> 11. Vinculación a una entidad autorizada para realizar afiliaciones colectivas.
<input type="checkbox"/> 2. Corrección de datos básicos de identificación.	<input type="checkbox"/> 12. Desvinculación de una entidad autorizada para realizar afiliaciones colectivas.
<input type="checkbox"/> 3. Actualización del documento de identidad.	<input checked="" type="checkbox"/> 13. Movilidad: <input checked="" type="checkbox"/> A. Régimen Contributivo
<input type="checkbox"/> 4. Actualización y corrección de datos complementarios.	<input type="checkbox"/> B. Régimen Subsidiado
<input type="checkbox"/> 5. Terminación de la inscripción en la EPS. Código: <input type="text"/>	<input type="checkbox"/> 14. Traslado: <input type="checkbox"/> A. Mismo Régimen
<input type="checkbox"/> 6. Reinscripción en la EPS.	<input type="checkbox"/> B. Diferente Régimen
<input type="checkbox"/> 7. Inclusión de beneficiarios o de afiliados adicionales.	<input type="checkbox"/> 15. Reporte de fallecimiento.
<input type="checkbox"/> 8. Exclusión de beneficiarios o de afiliados adicionales.	<input type="checkbox"/> 16. Reporte de trámite de protección al cesante.
<input type="checkbox"/> 9. Inicio de relación laboral o adquisición de condiciones para cotizar.	<input type="checkbox"/> 17. Reporte de la calidad de Pre-pensionado.
<input type="checkbox"/> 10. Terminación de la relación laboral o pérdida de las condiciones para seguir cotizando.	<input type="checkbox"/> 18. Reporte de la calidad de Pensionado.

VI. DATOS PARA EL REPORTE DE LA NOVEDAD

Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre	Identificación	Sexo	Fecha de nacimiento
-----------------	------------------	---------------	----------------	----------------	------	---------------------

VIGILADO C.A.T. - 053000013876



FORMULARIO ÚNICO DE AFILIACIÓN Y REGISTRO DE NOVEDADES AL SGSSS

Esta afiliación se encuentra radicada en el sistema de Información de Asmet Salud EPS

ESSC62

SAS
Formulario No. 336594355418
Fecha de radicación 28/05/2019

Fecha	EPS anterior	Motivo del traslado	Caja de compensación familiar o pagador de pensiones
27/05/2019			

VII. DECLARACIONES Y AUTORIZACIONES

- 46. Declaración de dependencia económica de los beneficiarios y afiliados adicionales
- 47. Declaración de la no obligación de afiliarse al Régimen Contributivo, Especial o de Excepción
- 48. Declaración de existencia de razones de fuerza mayor o caso fortuito que impiden la entrega de los documentos que acreditan la condición de beneficiarios
- 50. Autorización para que la EPS solicite y obtenga datos y copia de la historia clínica del cotizante o cabeza de familia y de sus beneficiarios o afiliados adicionales
- 51. Autorización para que la EPS reporte la información que se genere de la afiliación o del reporte novedades en la base de datos de afiliados vigentes y a las entidades públicas que por sus funciones la requieran
- 52. Autorización para que la EPS maneje los datos personales del cotizante o cabeza de familia y de sus beneficiarios o afiliados adicionales, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013
- 53. Autorización para que la EPS envíe información al correo electrónico o el celular como mensajes de texto

VIII. FIRMAS

Jose Fernando L.
El cotizante, cabeza de familia o beneficiario



Tuscany
TALENTO HUMANO
El empleador, aportante o entidad responsable de la afiliación colectiva, institucional o de oficio

IX. ANEXOS

- 56. Anexo copia de documento de identidad

CN	RC	TI	CC	PA	CE	CD	SC
			1				

 Cantidad:

			1				
--	--	--	---	--	--	--	--

 Total

2

- 57. Copia del dictamen de incapacidad permanente emitido por la autoridad competente
- 58. Copia del registro civil de matrimonio, o de la Escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial que declare la unión marital
- 59. Copia de la escritura pública o sentencia judicial que declare el divorcio, sentencia judicial que declare la separación de cuerpos y escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial que declare la terminación de unión marital
- 60. Copia del certificado de adopción o acta de entrega del menor
- 61. Copia de la orden judicial o decreto administrativo de custodia
- 62. Documento en que conste la pérdida de la patria potestad, o el certificado de defunción de los padres o la declaración suscrita por el cotizante sobre la ausencia de los dos padres
- 63. Copia de la autorización de traslado por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.
- 64. Certificación de vinculación a una entidad autorizada para realizar afiliaciones colectivas
- 65. Copia del acto administrativo o providencia de las autoridades competentes en la que conste la calidad de beneficiario o se ordene la afiliación de oficio

X. DATOS A SER DILIGENCIADOS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL

Municipio Entidad Territorial	Departamento Entidad Territorial	No ficha SISBÉN	Puntaje SISBÉN	Nivel SISBÉN	Fecha radicación	Fecha validación
Primer apellido Funcionario	Segundo apellido Funcionario	Primer nombre Funcionario	Segundo nombre Funcionario	Firma del Funcionario		
Tipo de documento de identificación		Número de identificación				

Observaciones

Empresa, Asesor: Jurley Tatiana Mosquera Mora, Sucursal; Teléfono; Correo Electrónico: jurley.mosquera@asmetsalud.org.co

Puede verificar la autenticidad de este formulario en la página web de Asmet Salud EPS SAS e ingresando el código:

Url: <https://publicoboxalud.asmetsalud.org.co/cqr.aspx>



**Sistemas Integrados de Gestión
INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR Y/O
PERSONAS A CARGO**

E-MAIL: serviciocliente@comfacesar.com
CALLE 14 No. 14 - 66 TEL: 5743795 - 5743861

CODIGO: F-SU-008
VERSION: 8
FECHA: 15/05/2017

ANTES DE DILIGENCIAR ESTE FORMULARIO POR FAVOR LEA AL RESPALDO
MARQUE CON UNA "X"

NUEVA(S) NUEVOS BENEFICIARIOS A CARGO TRASLADO SERVICIO DOMÉSTICO

DATOS DE LA EMPRESA O EL EMPLEADOR			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL EMPLEADOR		TIPO DE IDENTIFICACIÓN	Nº. DE IDENTIFICACIÓN
Tuscany South America		NT C.C. C.E. NUP	900279 810
			TELÉFONO
			600006

DATOS DEL TRABAJADOR							
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN		Nº. DE IDENTIFICACIÓN	
Carusca		Gentoro		C.C. T.I. C.E. NUP		1064843154	
PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	
Fernando		Jose		AÑO MES DÍA		F M	
ESTADO CIVIL ACTUAL		NIVEL EDUCATIVO		CENTRO COSTO			
SOLTERO <input type="checkbox"/> CASADO <input type="checkbox"/> SEPARADO <input type="checkbox"/> DIVORCIADO <input type="checkbox"/> UNIÓN LIBRE <input type="checkbox"/> VIUDO <input type="checkbox"/>		PRIM. COMPLETA <input type="checkbox"/> SEC. COMPLETO <input type="checkbox"/> PRIM. INCOMPLETA <input type="checkbox"/> SEC. INCOMPLETO <input type="checkbox"/> TECNOLÓGICO <input type="checkbox"/> UNIVERSITARIO <input type="checkbox"/>					
FECHA INGRESO EMPRESA		SALARIO BÁSICO MENSUAL		PROFESIÓN		OTRA EMPRESA CON QUIEN TRABAJA SIMULTANEAMENTE	
AÑO MES DÍA		2012 05 27		CARGO U OFICIO		NOMBRE DE LA EMPRESA	
		2082750		Obten			
DIRECCIÓN Y BARRIO DE RESIDENCIA		NOMBRE DE LA EMPRESA (donde presta el servicio)		MUNICIPIO DE RESIDENCIA		SECTOR	
San Martín		Tuscany South A		San Martín		URBANO RURAL	
DIRECCIÓN DONDE LABORA (Donde presta el servicio)		Nº. DE HORAS TRAB. EN EL MES		TRABAJA EN EL SECTOR AGROPECUARIO:		SECTOR	
Tuscany San Martín				SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		URBANO RURAL	
VIVE EN CASA PROPIA <input type="checkbox"/> CORREO ELECTRÓNICO (E-MAIL) SI LO TIENE <input type="checkbox"/>		NÚMERO DE CUENTA DEL TRABAJADOR <input type="checkbox"/> CONYUGUE <input type="checkbox"/>		BANCO (SI TIENE)		TIPO DE CUENTA	
SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>						AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE <input type="checkbox"/>	

DATOS DEL CONYUGUE O COMPAÑERO (A) ACTUAL (SI TIENE)							
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN		Nº. DE IDENTIFICACIÓN	
				C.C. T.I. C.E. NUP			
MUNICIPIO DE RESIDENCIA		DIRECCIÓN RESIDENCIA		TELÉFONO RESIDENCIA		OCUPACIÓN	
						ESTUDIA <input type="checkbox"/> TRABAJA <input type="checkbox"/> JUBILADO <input type="checkbox"/>	
NIVEL EDUCATIVO		NOMBRE DE LA EMPRESA O EMPLEADOR		SALARIO BÁSICO MENSUAL		EL (LA) CONYUGUE RECIBE CUOTA MONETARIA	
PRIM. COMPLETA <input type="checkbox"/> SEC. COMPLETO <input type="checkbox"/> PRIM. INCOMPLETA <input type="checkbox"/> SEC. INCOMPLETO <input type="checkbox"/> TECNOLÓGICO <input type="checkbox"/> UNIVERSITARIO <input type="checkbox"/>						SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
						POR CUAL CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	
						SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	

DATOS DE LOS BENEFICIARIOS DEL GRUPO FAMILIAR (SI LOS VA A AFILIAR): Relación todos los beneficiarios, pero solo adjunta documentos de los nuevos e incluye																	
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN			NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	SEXO	FECHA DE NACIMIENTO			PARENTESCO		DESCARTADO			
				C.C.	T.I.	R.C.			F	M	AÑO	MES	DÍA		HEO	HIJASTRO	PADRES
													1	2	3	SI	NO

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LA INFORMACIÓN ANTERIOR RELACIONADA ES EXACTA Y VERDICA

Moses Velencia
FIRMA Y SELLO DE LA EMPRESA

Fernando Jose Carusca
FIRMA DEL TRABAJADOR Y C.C.

PARA USO EXCLUSIVO DE COMFACESAR

OBSERVACIONES:

RECEPCIÓN DOCUMENTOS

Fecha Radicado

27 MAY 2019

REVISADO POR

DIGITADO POR

FECHA

Firma:

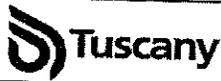
SUBSIDIO



Validado SuperSubsidio

Prueba

7.3.3

PROCESO GESTION TALENTO HUMANO		GTH-FO-003
		Fecha Actualización: 01/09/2017
FORMATO DE INGRESO		Versión: 004
		Aprobación: Gerente de Talento Humano

8 INFORMACION GENERAL

Nueva Contratación: X	Re-Ingreso:	
Reembolsable:	No Reembolsable: X	
Apellidos: CARRASCAL GUERRERO	Nombres: FERNANDO JOSE	
Lugar de Nacimiento: OCAÑA	Fecha de Nacimiento: 09 de Abril de 1999	Sexo: M
Tipo: CC	Número: 1064843154	Lugar de Expedición: RIO DE ORO
Dirección: SAN MARTIN	Ciudad: SAN MARTIN	
Teléfono Casa: N/A	Celular Personal: 3134791182	
Email Personal: N/A	Grupo Sanguíneo: O+	
Estado Civil: SOLTERO	Nombre del Cónyuge: N/A	
Teléfono del Cónyuge: 3152465633	Celular del Cónyuge: 3152465633	
En caso de emergencia comunicarse con: ANDREA CARRASCAL GUERRERO / 3219847594		
Cargo: OBRERO DE PATIO	Días a trabajar: N/A	Días a Descansar: N/A
Salario Diario: \$69425	Tipo de Salario: ORDINARIO	
Termino de Duración del Contrato: TERMINO FIJO (30 DIAS)	Factor de Rotación: N/A	Declara Renta: NO
		Dependientes: NO
		Aportes Voluntarios: NO
Fecha de Vinculación: 5/27/2019	Fecha de Terminación: 6/25/2019	
Descripción de la Obra o labor Contratada: TERMINO FIJO A (30) DÍAS		

INFORMACION DE SEGURIDAD SOCIAL

Riesgo ARL: POSITIVA	Clase de Riesgo: 6,96	Rig: RIG 110	Centro de Costos: RIG 110
EPS (Salud): ASMET SALUD	AFP (Pensiones): PORVENIR	(Caja Compensación): COMFACESAR	Fondo de Cesantías: PORVENIR
No Cuenta Bancaria: 420067902	Clase de Cuenta: AHORROS	Banco: BANCO DE BOGOTA	

INFORMACION FAMILIAR

Vínculo Familiar	Nombres Completos	Edad

INFORMACION ADICIONAL

Talla de Overol: 38	Talla de Calzado: 39	Estatura: 1,66	Peso: 64	Contextura: DELGADO
Firma del Empleado: <i>Fernando José Canasca/6</i>		Firma Administrador/ Quien diligencia: <i>[Signature]</i>		Vo. Nómima

PROCESO GESTIÓN HSEQ		Código: HSEQ-FO-208
REGISTRO DE INDUCCIÓN PERSONAL DE PATIO		Fecha de Actualización: 01/10/2015
		Versión: 1
		Aprobación: Director QHSE&T

Nombre: Fernando José Carrascal Guerrero

Fecha: 23 de Mayo de 2019

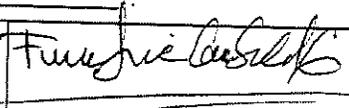
Cargo: Obrero de Patio

Rig: 110

TEMA	Se cumplió			Duración	Fecha	Lugar	Responsable	Firma
	Si	No	N.A					
1. Inducción Corporativa	X			2 horas	23-05-19	Patio 110	P. Carrascal	
2. Código de Conducta y Ética Empresarial	X							
3. Generalidades de Gestión Humana	X							
4. Funciones y Responsabilidades del Cargo	X							
5. Funcionamiento del Equipo	X			2 horas	23-05-2019	P16-110	Orlando Paredes	
5.1. Sistema de Levante	X							
5.2. Sistema de Rotación	X							
5.3. Sistema de Potencia	X							
5.4. Sistema de Circulación	X							
5.5. Sistema de Control de Pozo	X							
6. Recorrido al Equipo	X			3 horas	23-05-2019	P16-110	Orlando Paredes	
7. Herramientas del cargo	X							
8. Peligros y Riesgos inherentes al cargo	X							
9. EPP del cargo - Cuidado y Uso	X							
10. Responsabilidades HSEQ&T	X							
11. ATS - Analisis de Trabajo Seguro	X							
12. PDT - Permiso de Trabajo	X							
13. Percepción y Aseguramiento del Riesgo	X							
14. Procesos de Observación	X							
15. Programa Target	X							
16. Política SWAT	X							
17. Programa Casco Verde Tutor	X							
18. Recorrido de Observación	X							
19. Bloqueo y Etiquetado	X							
20. Manejo de Químicos	X							
21. Control de Incendios	X							

Yo Fernando José Carrascal Guerrero identificado con el no. de C.C. 1.064.843.154 declaro y doy testimonio de que conozco y me fue notificada toda la información consignada en el presente documento, para constancia y prueba firmo en la ciudad de San Martín con fecha 23-05-2019.

Observaciones: Si no se cumplió con la capacitación requerida en alguno de los temas de la inducción.
Favor colocar en este espacio el tema _____ Fecha _____ Firma _____

Nombre trabajador:	<u>Fernando José Carrascal Guerrero</u>	Firma:	
--------------------	-----------------------------------------	--------	---------------------------------------------------------------------------------------

PROCESO GESTIÓN HSEQ		Codigo: HSEQ-FO-196
		Fecha de Actualización: 04/03/2015
FORMATO EVALUACIÓN DE INDUCCIÓN - REINDUCCIÓN		Versión: 3
		Aprobación: Director QHSE&T
Nombre: <i>Fernando Jose Ariasca</i>		Fecha: 23/05/2019
Cargo: <i>Obiero patio</i>		Rig : 110
PREGUNTAS		RESPUESTAS
1	Parte de nuestra Visión es en 2016 ser reconocida internacionalmente como una empresa líder en la prestación de servicios de perforación y destacada por su capacidad de gestión, su desempeño operacional y altos estándares de QHSE.	a. Verdadero b. Falso
2	Responsabilidad, Honestidad, Rapidez son todos nuestros Principios Corporativos.	a. Verdadero b. Falso
3	SBC significa: a. Seguridad beneficiada por el Comercio. b. Safety based Colombia. c. Seguridad basada en el comportamiento. d. Ninguna de las Anteriores	Marque con una X. a. ___ b. ___ c. <input checked="" type="checkbox"/> d. ___
4	El Código de Ética y Conducta Empresarial aplica únicamente para los trabajadores, dejando de lado a proveedores y demás grupos de interes.	a. Verdadero b. Falso
5	En el Reglamento Interno de Trabajo están contenidas las obligaciones de los trabajadores y de la empresa, los procedimientos a seguir en caso de incumplimiento de estas, las sanciones disciplinarias, las causales de despido justificado, y demás temas de obligatorio cumplimiento para los trabajadores.	a. Verdadero b. Falso
6	El COPASST se reúne una vez al mes y una de sus funciones es sugerir mejoras en condiciones de trabajo.	a. Verdadero b. Falso
7	El Comité de Convivencia Laboral se reúne cada tres meses y está compuesto por 2 representantes del empleador y 2 representantes de los trabajadores.	a. Verdadero b. Falso
8	La Brigadas que generalmente se conforman son: - Contra Incendios y Derrames, - Copaso y Salud Ocupacional.	a. Verdadero b. Falso
9	Empaques de cartón, plástico, papel y aluminio con residuos de comida se deben depositar en bolsa azul (reciclables).	a. Verdadero b. Falso
10	El empleado es el principal preocupado y como tal responsable de recibir los cursos y certificaciones mínimos necesarios para el buen desempeño en su cargo?	a. Verdadero b. Falso
La persona evaluada adquirió los conocimientos del tema tratado.		APROBÓ <input type="checkbox"/> NO APROBÓ <input type="checkbox"/>
EVALUACIÓN DEL EVENTO		
En pro de obtener la información adecuada para mejorar futuros Entrenamientos le pedimos el favor lea cuidadosamente y califique con toda sinceridad de 1 a 5, donde 1 es deficiente y 5 es excelente.		
La utilidad e importancia de los temas tratados en el curso con relación a su trabajo actual		5
El cumplimiento de sus expectativas		5
El conocimiento y dominio del tema por parte del Instructor		5
El cumplimiento del contenido del programa y los objetivos del mismo		5
Manejo del tiempo (organizado y puntual)		5
Calidad del material entregado		5
La calidad de los equipos audiovisuales, la infraestructura y comodidad del lugar		5
EVALUADOR		CAPACITADO
Firma _____	Firma <i>Fernando Ariasca</i>	
Nombre _____	Nombre <i>Fernando Jose Ariasca</i>	

Este Documento es ORIGINAL. Se conserva en Medio Magnético, al imprimirse es una COPIA NO CONTROLADA

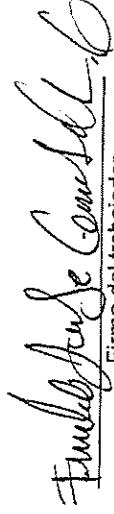


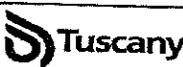
MANUAL DE FUNCIONES

GTH-MA-003
VERSIÓN 2 DE 17/03/2015
Consecutivo 007

Dejo constancia que la Empresa TUSCANY., me ha hecho entrega física del Manual de Funciones del cargo de OBRERO DE PATIO, que lo he leído, lo he comprendido y he aclarado cualquier duda presentada, por lo tanto me comprometo a cumplir con los deberes y derechos adquiridos con la Empresa y con las labores asignadas.

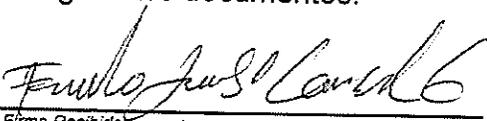
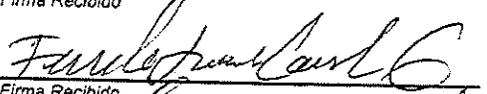
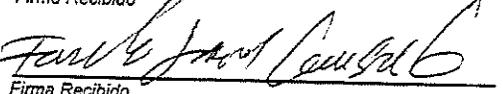
Yo Fernando José Carrascal, Portador de la cédula de identidad N.º 1.064.843.-154, declaro haber recibido y entendido mi Descripción de Cargo del OBRERO DE PATIO antes descrita.


Firma del trabajador

PROCESO DE GESTIÓN TALENTO HUMANO		Código: GTH-FO-087
		Fecha actualización: 01/03/2015
Acta de entrega de Documentación		Versión: 002
		Aprobación: Gerente Talento Humano

ACTA DE ENTREGA DOCUMENTACIÓN

Por medio del presente documento hoy 5/27/2019 yo CARRASCAL GUERRERO FERNANDO JOSE identificado con CC. 1064843154 de RIO DE ORO certifico que he recibido por parte de mi empleador los siguientes documentos.

- Copia de Contrato de trabajo. 
Firma Recibido
- Copia Afiliación EPS: ASMET SALUD 
Firma Recibido
- Copia Afiliación ARL: Positiva 
Firma Recibido
- Copia Afiliación CCF: Cafam 
Firma Recibido
- Copia del código de conducta 
Firma Recibido

De igual forma le recordamos que dicha documentación es de carácter personal e intransferible, y su uso es de responsabilidad directa del trabajador.

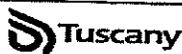
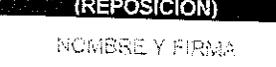
Cordialmente



EDGAR VELANDIA OTALORA
Administrador de Campo

Recibido


CARRASCAL GUERRERO FERNANDO JOSE
C.c 1064843154 de RIO DE ORO

PROCESO GESTIÓN HSEQ			Código: HSEQ-FO-034				
ENTREGA DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL			Fecha de Actualización: 12/11/2014				
			Versión: 2				
			Aprobación: Director QHSE&T				
FECHA: 23 DE MAYO DE 2019			EQUIPO: Rig 110				
NOMBRE DEL EMPLEADO: <u>Fernando José Casasca Guzmán</u>							
DOC. DE IDENTIDAD: <u>1.064.843.154</u>			CARGO: <u>OPERARIO DE PATIO</u>				
DOTACION Y EPP		CANTIDAD	TALLA	DOTACION Y EPP		CANTIDAD	TALLA
Camisa Corporativa				Gafas oscuras	1		
Camisa				Gafas Claras	1		
Pantalón Jean				Protector auditivo Rocket	1		
Chaqueta jean				Tapa oídos tipo copa Moldex			
Overol Gris Tipo S				Respirador p soldador 2800 N95			
Overol Gris Tipo R	2	38		Respirador 1200 N95			
Overol Tyvek				Mascarilla media cara 8000			
Botas de cuero Tipo Tenis				Mascarilla full face			
Botas de cuero				Guante nitrilo	1	9	
Botas de caucho	1	40		Guante de camaza			
Impermeable 2 piezas	1	M		Careta esmerilar			
Casco Naranja				Manga Camaza			
Casco Blanco				Peto soldador			
Casco Azul				Careta soldador			
Casco Verde	1			Otros	1		
OBSERVACIONES: <u>Delantal PVC</u>							
EMPLEADO	ADMINISTRADOR	SUPERVISOR HSEQ (REPOSICIÓN)		ALMACENISTA			
							
<p>El empleado se compromete a dar buen uso y mantenimiento de estos elementos, así mismo a utilizarlos de manera permanente dentro de las diferentes áreas de trabajo.</p> <p>La custodia y cuidado de los epp entregados por la compañía son responsabilidad del empleado, la reposición por pérdida de estos elementos será descontada de su salario.</p> <p>Nota: Por políticas seguridad industrial, salud y seguridad en el trabajo, el empleado se compromete a hacer uso obligatorio de los epp suministrados por el empleador, dando cumplimiento a la nueva imagen corporativa, a partir de la firma de este documento por parte del empleado.</p>							

PROCESO GESTIÓN RECURSOS HUMANOS		Código: GTH-FO-104
		Fecha de Actualización: 28/01/2015
FORMATO DE RECONOCIMIENTO ANUAL DEL CÓDIGO DE CONDUCTA Y ÉTICA EMPRESARIAL		Versión: 1
		Aprobación: Gerente Recursos Humanos

Yo, CARRASCAL GUERRERO FERNANDO JOSE, identificado con CC No. 1064843154 de RIO DE ORO, por medio del presente documento reconozco que he leído, entendido, que he cumplido y cumpliré con el Código de Conducta y Ética Empresarial (CCEE), políticas y procedimientos.

Para constancia de lo anterior lo firmo en SAN MARTIN (CESAR), a los 5/27/2019

Nombre (En letra imprenta): Fernando José Carrascal G

Firma: 

Los empleados aceptan que entienden que la adhesión a las políticas de la compañía es una condición de empleo.

Aplicable a todos los directores, trabajadores, contratistas, proveedores, asesores de Tuscany.

(Envíe el documento original firmado a su Departamento de Recursos Humanos local).

PROCESO GESTIÓN DE TALENTO HUMANO		Código: GTH-FO-031
		Fecha de Actualización: 15/09/2017 v.3
TÍTULO: CERTIFICADO VINCULO DE FAMILIARIDAD		Aprobación: Gerente de Talento Humano

CERTIFICADO VINCULO DE FAMILIARIDAD

1. Diligencie si **NO** posee vínculo familiar con empleados de TUSCANY SOUTH AMERICA LTD. Y TUSCANYPERF S.A.

Por medio de la presente certifico que en la actualidad NO poseo ningún vínculo familiar con otro empleado de TUSCANY SOUTH AMERICA LTD. Y TUSCANYPERF S.A.

NOMBRE Y APELLIDOS DEL TRABAJADOR CARRASCAL GUERRERO FERNANDO JOSE

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 1064843154

CARGO: OBROERO DE PATIO

RIG 110

FIRMA EMPLEADO

Fernando José Carrascal

2. Diligencie **SI** posee vínculo familiar con empleados de TUSCANY SOUTH AMERICA LTD. Y TUSCANYPERF S.A.

Por medio de la presente certifico que en la actualidad cuento con vinculo familiar con empleados de TUSCANY SOUTH AMERICA LTD. Y TUSCANYPERF S.A.

NOMBRE DEL FAMILIAR _____

CARGO: _____

RIG _____

VINCULO _____

Observaciones:

Autorizado por CEO: _____

Únicamente aplica para la (2) opción.

PROCESO DE GESTIÓN TALENO HUMANOS		Código: GTH-FO-109
		Fecha de Actualización: 01/12/2014
AUTORIZACIÓN DE TRASMISIÓN DE DATOS		Versión: 1
		Aprobación: Gerente de Talento Humano

AUTORIZACIÓN DE TRASMISIÓN DE DATOS

Yo CARRASCAL GUERRERO FERNANDO JOSE identificado con cedula de ciudadanía número 1064843154 de RIO DE ORO, para efectos del tratamiento de los datos personales entrada en vigencia del Decreto 1377 de 2013, reglamentario de la Ley 1581 de 2012, autorizo de manera libre y voluntaria a la EMPRESA TUSCANY SOUTH AMERICA LTD. Sucursal Colombia recolectar, transferir, almacenar, usar, circular, suprimir, compartir, actualizar y transmitir, mi información, de acuerdo con el Procedimiento para el tratamiento de los datos personales que las normas señalen.

De igual forma, me reservo el derecho de conocer, actualizar, rectificar y suprimir mis datos personales, a través de los canales dispuestos por la empresa.

En constancia de lo anterior se firma en SAN MARTIN (CESAR) el 5/27/2019

Cordialmente,

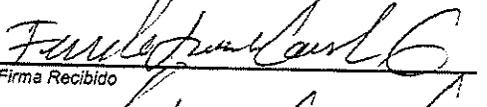
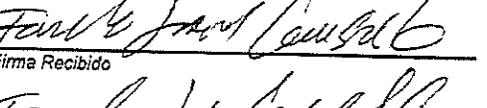


C.C. 1.064.843.154 de RO de ORO Cesar

PROCESO DE GESTIÓN TALENTO HUMANO		Código: GTH-FO-087
		Fecha actualización: 01/03/2015
Acta de entrega de Documentación		Versión: 002
		Aprobación: Gerente Talento Humano

ACTA DE ENTREGA DOCUMENTACIÓN

Por medio del presente documento hoy 5/27/2019 yo CARRASCAL GUERRERO FERNANDO JOSE identificado con CC. 1064843154 de RIO DE ORO certifico que he recibido por parte de mi empleador los siguientes documentos.

- Copia de Contrato de trabajo. 
Firma Recibido
- Copia Afiliación EPS: ASMET SALUD 
Firma Recibido
- Copia Afiliación ARL: Positiva 
Firma Recibido
- Copia Afiliación CCF: Cafam 
Firma Recibido
- Copia del código de conducta 
Firma Recibido

De igual forma le recordamos que dicha documentación es de carácter personal e intransferible, y su uso es de responsabilidad directa del trabajador.

Cordialmente

EDGAR VELANDIA OTALORA
Administrador de Campo

Recibido



CARRASCAL GUERRERO FERNANDO JOSE
C.c 1064843154 de RIO DE ORO

PROCESO GESTIÓN DE TALENTO HUMANO		GTH-FO-031
		Fecha de Actualización: 12/09/2018
DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES		Versión 5
		Aprobación: Director Talento Humano

Nombre: CARRASCAL GUERRERO FERNANDO JOSE

Cedula: 1064843154

Proceso al que pertenece: RIG 110

Fecha: 5/27/2019

Propósito: Un componente clave en Tuscany para proteger la integridad en la toma de decisiones es asegurarse que los procesos no se vean afectados por conflicto de intereses.

¿Qué es un conflicto de intereses?

Un conflicto de intereses es toda aquella situación en las que un trabajador de Tuscany se ve influenciado en sus responsabilidades laborales al haber un interés económico, personal o profesional que puede tener un efecto en sus capacidades de cumplir de forma transparente.

El sólo hecho de tener algún vínculo familiar, sentimental o de estrecha amistad con alguien en el trabajo no es en sí mismo un conflicto de interés.

El conflicto de interés se presenta cuando al interior de Tuscany existe una relación de subordinación y/o supervisión directa o indirecta entre las personas que son familiares, mantienen o mantuvieron una relación sentimental o de estrecha amistad.

¿Qué debo declarar en el formato de conflicto de interés?

- ✓ Cualquier relación familiar, sentimental o de amistad cercana con trabajadores de Tuscany
- ✓ Cualquier relación familiar, sentimental o personas que son, o pueden ser proveedores, clientes o competidores de Tuscany. Ej: Un familiar mío es dueño de una empresa de Casino en la región.
- ✓ Tener participación en otra empresa.
 - *Ser dueño*
 - *Tener un segundo empleo en una de estas empresas*
 - *Tener participación o inversión en la empresa.*
- ✓ haber sido funcionario público y gestionar intereses privados en Tuscany.

¿Cómo se utilizará mi formulario?

El área de Talento Humano mantendrá total confidencialidad de la información divulgada en este formulario, junto con el Oficial de Cumplimiento, quien a su vez es responsable de administrar la información.

PROCESO GESTIÓN DE TALENTO HUMANO		GTH-FO-031
		Fecha de Actualización: 12/09/2018
DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES		Versión 5
		Aprobación: Director Talento Humano

FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES

1) ¿Tiene usted familiares, pareja o amigos cercanos que actualmente trabajen en TUSCANY SOUTH AMERICA LTD. y/o TUSCANYPERF S.A.?

SI NO

Si ha respondido **SI**, diligencie la siguiente información:

Por medio de la presente certifico que en la actualidad cuento con vínculo, pareja o amigos cercanos con empleados de TUSCANY SOUTH AMERICA LTD. y/o TUSCANYPERF S.A.

NOMBRE DE LA PERSONA: _____

CARGO: _____ RIG _____

TIPO DE VÍNCULO _____

2) ¿Tiene usted vínculo familiar, sentimental o de amistad cercana con clientes, proveedores o competidores que son o podrían ser de TUSCANY SOUTH AMERICA LTD. y/o TUSCANYPERF S.A.?

SI NO

Si ha respondido **SI**, diligencia la siguiente información:

Por medio de la presente certifico que en la actualidad cuento con vínculo familiar, sentimental o amistad cercana con un cliente, proveedor o competidor actual/potencial de TUSCANY SOUTH AMERICA LTD. Y/O TUSCANYPERF S.A.

NOMBRE DE LA EMPRESA _____

CARGO: _____ RIG _____

TIPO DE VÍNCULO _____

3) ¿Tiene usted participación (Socio, accionista, trabajador, etc.) o afiliación en otras empresas que son, o podrían convertirse en clientes, proveedores o competidores de TUSCANY SOUTH AMERICA LTD. Y/O TUSCANYPERF S.A.

SI NO

PROCESO GESTIÓN DE TALENTO HUMANO		GTH-FO-031
		Fecha de Actualización: 12/09/2018
DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES		Versión 5
		Aprobación: Director Talento Humano

Si has respondido **SI**, diligencia la siguiente información:

Por medio de la presente certifico que en la actualidad participo en una empresa que es o se podría convertirse en proveedor, cliente o competidor de TUSCANY SOUTH AMERICA LTD. Y/O TUSCANYPERF S.A.

NOMBRE DE LA EMPRESA _____

CARGO: _____ RIG _____

TIPO DE PARTICIPACIÓN: _____

4) ¿Ha usted trabajado como funcionario público en los últimos 2 años?

SI

NO

Si has respondido **SI**, diligencia la siguiente información:

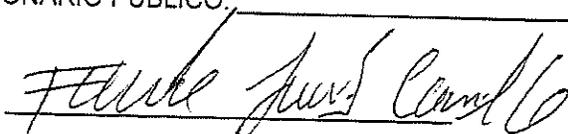
Por medio de la presente certifico que trabajé como funcionario público y me encuentro actualmente laborando en TUSCANY SOUTH AMERICA LTD. Y/O TUSCANYPERF S.A.

NOMBRE _____

CARGO: _____ RIG _____

CARGO COMO FUNCIONARIO PÚBLICO: _____

Firma del Trabajos:



V.º B.º Compliance Officer:

Prueba

7.3.4

Bogotá, 5/27/2019

CERTIFICACION

YO, FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO, con CC 1064843154 TRABAJADOR, me permito manifestar expresamente que mi empleador es la Empresa Tuscany South América LTD, Sucursal Colombia, con Nit, 900.279.810-2, con quien suscribí un contrato de trabajo TERMINO FIJO (30 DIAS), desde el 5/27/2019, en el cargo de OBRERO DE PATIO.

Así, manifiesto expresamente que si bien ejecuto mis actividades dentro de instalaciones de Ecopetrol, no tengo relación laboral con dicha entidad.

Se expide en Bogotá, el 5/27/2019

Atentamente,

Fernando José Carrascal G
FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO

C.C 1064843154

Prueba

7.3.5

PROCESO GESTIÓN DE TALENTO HUMANO		Código: GTH-FO-095
		Fecha de Actualización: 01/03/2015
CARTA DE TERMINACIÓN CONTRATO DE TRABAJO TERMINO FIJO		Versión: 001
		Aprobación: Gerente Talento Humano

San Martín – Cesar, 6/25/2019, RIG 110

Señor (a):
CARRASCAL GUERRERO FERNANDO JOSE
OBRERO DE PATIO
 Ciudad

Asunto: Terminación de Contrato. Termino fijo por (30) días

Respetado(a) Señor (a):

Nos permitimos comunicarle que de conformidad con lo pactado en su contrato de trabajo a Termino fijo inferior a un año por término inicial de treinta (30) días, firmado el pasado 5/27/2019, finalizara el 6/25/2019, por terminación del tiempo pactado.

Razón por la cual le damos por terminado su contrato de trabajo, siendo la fecha efectiva de su liquidación, la fecha en la cual termina su turno de trabajo.

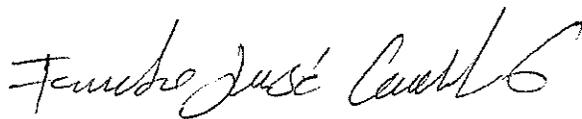
Igualmente le comunicamos que tiene cinco (5) días calendario, para realizar el examen médico ocupacional de retiro en el centro médico, la cual se adjunta carta de exámenes médicos de egreso.

Sea esta la oportunidad para agradecer sus servicios y deseamos muchos éxitos en sus futuras actividades.

Atentamente,



EDGAR VELANDIA OTALORA
 Administrador de Campo del Rig 110
 TUSCANY SOUTH AMERICA LTD
 NIT 900279810-2



PROCESO GESTIÓN DE TALENTO HUMANO		Código: GTH-FO-097
		Fecha de Actualización: 01/03/2015
PAZ Y SALVO		Versión: 001
		Aprobación: Gerente Talento Humano

SAN MARTIN (CESAR), 6/25/2019 RIG 110

Señores
TUSCANY SOUTH AMERICA LTD.
Departamento Recursos Humanos
Ciudad.

Asunto: Paz y Salvo

Por medio de la presente hago constar que encuentro correcta la liquidación de prestaciones sociales que me corresponden acorde con lo establecido en la ley; por lo que declaro paz y salvo por todo concepto laboral y prestacional a **TUSCANY SOUTH AMERICA LTD. SUCURSAL COLOMBIA.**

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



CARRASCAL GUERRERO FERNANDO JOSE
C 1064843154 de RIO DE ORO
OBRERO DE PATIO

PROCESO DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO		Código: GTH-FO-024
		Fecha de Actualización: 01/03/2015
ORDEN DE EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		Versión: 3
		Aprobación: Gerente de TH

LUGAR Y FECHA: SAN MARTIN (CESAR), RIG
 110 San Martin, Junio 25 de 2019
 CENTRO MEDICO: VITALSAN IPS S.A.S.

CENTRO DE COSTO: RIG 110

DIRECCION: Cra 9 No 21 - 01

FAVOR ATENDER POR NUESTRA CUENTA A: CARRASCAL GUERRERO FERNANDO JOSE

C.C. 1073623055
 EXPEDIDA EN: RIO DE ORO

PARA EL CARGO DE:
 OBRERO DE PATIO

INGRESO:	<input type="checkbox"/>
PERIODICO:	<input type="checkbox"/>
EGRESO:	<input checked="" type="checkbox"/>
POS- INCAPACIDAD/ REINTEGRO	<input type="checkbox"/>

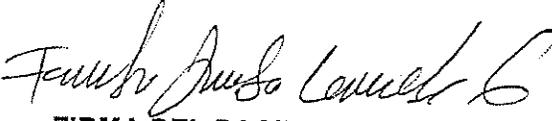
ORDEN MÉDICA DE:

REALIZAR LOS SIGUIENTES EXAMENES:

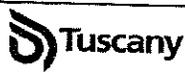
- | | | | |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------|--------------------------------------------|--------------------------|
| 1 EXAMEN MEDICO OCUPACIONAL | <input checked="" type="checkbox"/> | 12 GLICEMIA | <input type="checkbox"/> |
| 2 EXAMEN MEDICO OCUPACIONAL CON ENFASIS EN ALTURAS | <input type="checkbox"/> | 13 CREATININA | <input type="checkbox"/> |
| 3 HEMOCLASIFICACION | <input type="checkbox"/> | 14 ELECTROENCEFALOGRAMA | <input type="checkbox"/> |
| 4 OPTOMETRIA | <input type="checkbox"/> | 15 ELECTROCARDIOGRAMA | <input type="checkbox"/> |
| 5 AUDIOMETRIA | <input type="checkbox"/> | 16 RADIOGRAFIA TORAX | <input type="checkbox"/> |
| 6 ESPIROMETRIA | <input type="checkbox"/> | 17 RX COLUMNA CERVICAL, DORSAL, LUMBOSACRA | <input type="checkbox"/> |
| 7 CUADRO HEMATICO | <input type="checkbox"/> | 18 PRUEBA DE PSICOTECNICAS | <input type="checkbox"/> |
| 8 SEROLOGÍA | <input type="checkbox"/> | 19 PRUEBA DE GRAVINTEX | <input type="checkbox"/> |
| 9 PARCIAL DE ORINA | <input type="checkbox"/> | 20 OTROS: _____ | <input type="checkbox"/> |
| 10 COLESTEROL | <input type="checkbox"/> | | |
| 11 TRIGLICERIOS | <input type="checkbox"/> | | |

NOTA: PARA LA TOMA DEL EXAMEN DE RETIRO CUENTA CON CINCO (5) DIAS A PARTIR DE LA FECHA PARA ASISTIR AL CENTRO MEDICO.


 EDGAR VELANDIA OTALORA
 ADMINISTRADOR RIG 110
 TUSCANY


 FIRMA DEL PACIENTE

NOTA: FAVOR ANEXAR ESTA COPIA A SU CUENTA DE COBRO, DEBIDAMENTE FIRMADA POR EL PACIENTE

PROCESO GESTION TALENTO HUMANO		Código: GTH-FO-037
		Fecha de Actualización: 01/03/2015
Encuesta Retiro de Personal		Versión: 002
		Aprobación: Gerente de Talento Humano

Nombre: CARRASCAL GUERRERO FERNANDO JOSE	Fecha: 6/25/2019
Cargo: OBRERO DE PATIO	Tiempo en el cargo: 5/27/2019 - 6/25/2019
Cedula: 1064843154	RIG: 110

En la búsqueda de la excelencia TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA, tiene como estrategia el mejoramiento continuo; por lo que es muy importante para nosotros contar con sus opiniones.

¿Cuál ha sido la razón de su Retiro?

a) Motivos Familiares	<input type="checkbox"/>	b) Mejor oportunidad laboral	<input type="checkbox"/>
c) Relación con su jefe y/o compañeros	<input type="checkbox"/>	d) Remuneración	<input type="checkbox"/>
e) Terminación obra o labor	<input type="checkbox"/>	f) Otros	<input checked="" type="checkbox"/>

¿Cómo se sintió trabajando con nosotros?

Muy a gusto	<input checked="" type="checkbox"/>	A gusto	<input type="checkbox"/>	Poco a gusto	<input type="checkbox"/>	Nada a gusto	<input type="checkbox"/>
-------------	-------------------------------------	---------	--------------------------	--------------	--------------------------	--------------	--------------------------

¿La relación entre compañeros se desarrollo en un ambiente cordial?

Siempre	<input checked="" type="checkbox"/>	Casi Siempre	<input type="checkbox"/>	Nunca	<input type="checkbox"/>
---------	-------------------------------------	--------------	--------------------------	-------	--------------------------

Desde su punto de vista ¿la relación entre jefes y subordinados es la más correcta?

Siempre	<input checked="" type="checkbox"/>	Casi Siempre	<input type="checkbox"/>	Nunca	<input type="checkbox"/>
---------	-------------------------------------	--------------	--------------------------	-------	--------------------------

En caso de tener la oportunidad ¿Volvería a trabajar con Tuscany South América?

Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>
----	-------------------------------------	----	--------------------------

¿Por qué?

EXCELENTE EMPRESA

Si pudiera mejorar algo en Tuscany South América ¿Qué sería y porqué?

Medio Obtención Información

Personal	<input type="checkbox"/>	Telefónico	<input type="checkbox"/>
----------	--------------------------	------------	--------------------------

Fernando Carrascal

Prueba

7.3.6



**ACTA DE INICIO DE MOVILIZACION DEL RIG 110 DE LA
LOCACION CLUSTER 15/18 POZO TISQUIRAMA 26 EN
SAN MARTÍN (CESAR) A LA LOCACIÓN DEL POZO
FLAMENCOS 1 EN PUERTO WILCHES (SANTANDER)**

Contrato No. 3013556 cuyo objeto es "SERVICIO DE EJECUCION DE LAS OPERACIONES DE PERFORACION, TERMINACION, PRUEBAS, COMPLETAMIENTO E INTERVENCION DE LOS POZOS DE ECOPETROL S.A. UBICADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL"

Hoy 11 de Julio de 2019 siendo las 12:00 horas, se reunieron en la Locación Clúster 15/18 Pozo Tisquirama 26 en el Municipio de San Martín - Cesar, los señores **MIGUEL ANGEL FARIAS** en su calidad de Rig Manager del equipo RIG -110 en representación de **Tuscany Drilling South América Ltd. Sucursal Colombia**, y el Ing. **ENRIQUE SANCHEZ**, en representación de la empresa Operadora **ECOPETROL**, para dar Inicio a la Movilización del equipo de perforación Rig-110 de la Locación Clúster 15/18 Pozo Tisquirama 26 en el Municipio de San Martín - Cesar. con 165 Kilómetros más 50 metros de distancia entre pozos.

En constancia de lo anterior firman las partes involucradas a los 11 días del mes de julio de 2019.

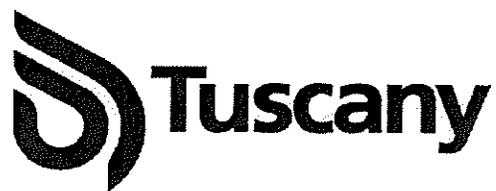
MIGUEL ANGEL FARIAS
Rig Manager – Rig 110
Tuscany South America Ltd.

ING. ENRIQUE SANCHEZ
Company Man
Ecopetrol.

4

Prueba

7.3.7



Bogotá D.C., 15 de octubre de 2019

Señor(a)
FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO
TUSCANY SOUTH AMERICA LTD. SUCURSAL COLOMBIA.
Ciudad

REFERENCIA: Notificación de Reubicación Laboral

Cordial saludo,

Por medio de la presente le notificamos que teniendo en cuenta que en este momento usted se encuentra en tratamiento médico, la empresa continuará con la relación de trabajo con el fin de garantizar sus derechos laborales y el principio de estabilidad laboral reforzada.

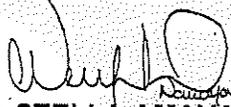
De esta manera, nos permitimos comunicar que el próximo 16 de octubre de 2019 a las 8:30 am, se procederá a realizar su reubicación laboral en el cargo de Obrero de patio Ambiental, dando cumplimiento a las restricciones que nos da la **ARL POSITIVA** y **EPS ASMET SALUD ESS**, las cuales se ajustan a sus condiciones, previo al estudio de puesto de trabajo realizados por la empresa en colaboración con la ARL Positiva, así como con el examen post incapacidad, con el fin que no se afecte su estado de salud y permita cumplir con las restricciones médicas.

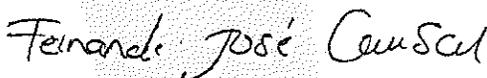
Por lo tanto, se deberá presentar en el Rig 110 de la compañía, el cual está ubicado en Puerto Wilches, con el fin de adelantar el trámite de reubicación laboral. El Trabajo Restringido será aplicable mientras duren las recomendaciones por parte de la **ARL POSITIVA** y **EPS ASMET SALUD ESS**

Le recordamos que esta notificación a presentarse para este proceso es de obligatorio cumplimiento.

Cualquier inquietud con gusto será atendida en la Avenida Carrera 9 No. 115-06 oficina 2701 en la ciudad de Bogotá, Teléfono: 6000006 Celular: 3134649432

Cordialmente,


NUBIA STELLA AMAYA PICO
Gerente de Talento Humano


+ 064.843.154

Prueba

7.3.8

**OTRO SI AL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO DE OBRA O LABOR
CONTRATADA, SUSCRITO ENTRE TUSCANY SOUTH AMÉRICA LTD. Y FERNANDO JOSE
CARRASCAL GUERRERO**

En la ciudad de Bogotá, el 16 de octubre de 2019, se reunieron, de una parte, **NUBIA STELLA AMAYA PICO**, mayor de edad, identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.243.917 en nombre de la Compañía Tuscany South América LTD. Sucursal Colombia, NIT 900.279.810-2 en su condición de **EMPLEADOR** y de otra **FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO**, identificado con c.c. **1068843154**, quien en adelante se denominará **EL TRABAJADOR**, y que en su conjunto para los efectos del presente acuerdo se llamarán **LAS PARTES**, ha celebrado el presente otrosí que adiciona y modifica en lo pertinente el contrato individual de trabajo, celebrado entre ellas, el día 27 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

PRIMERO: Se reconoce entre **LAS PARTES**, que el trabajador tiene un contrato individual de trabajo a Término Fijo Inferior a un año, celebrado el **27 de mayo de 2019**, cuyo cargo asignado es **Obrero de Patio**.

PARAGRAFO PRIMERO: **LAS PARTES** manifiestan que a pesar que el contrato de trabajo a Término Fijo Inferior a un año, para el cual fue contratado el **TRABAJADOR** culmina el **26 de julio de 2019**, el trabajador ha presentado unas situaciones de salud que implican la imposibilidad de terminar el contrato pese a la causal legal de terminación del tiempo inicialmente pactado, por cuanto el trabajador actualmente se encuentra en tratamiento médico y con recomendaciones médicas por **ARL POSITIVA-EPS ASMET SALUD ESS**, por lo tanto, las partes amplían el objeto de su contrato, por el tiempo que dure su tratamiento con la **ARL POSITIVA-EPS ASMET SALUD ESS** y por ello en el presente otro sí determinará las condiciones de la relación laboral que se cumplirán posterior a la finalización del término para el cual se contrató al trabajador.

SEGUNDO: **LAS PARTES** reconocen que, en virtud del contrato de trabajo, el Empleador en ejercicio de la facultad de subordinación y de acuerdo con la necesidad de la **EMPRESA**, podrá asignar a **EL TRABAJADOR** a otro cargo para el cual éste capacitado, por lo cual **EL TRABAJADOR** acepta que **EL EMPLEADOR** podrá modificar las condiciones de tiempo, modo y lugar del trabajo.

TERCERO. **LAS PARTES** acuerdan que a partir del **16 de octubre de 2019**, el **TRABAJADOR** se desempeñará, en el cargo de **Obrero de patio Ambiental**, en el **Rig 110** de la compañía, para dar cumplimiento al estado salud que presenta y por las recomendaciones emitidas por la **ARL POSITIVA-EPS ASMET SALUD ESS**, en las cuales mencionan que el trabajador(a) debe laborar bajo recomendaciones médicas. Por tanto, Las funciones que usted cumplirá en el nuevo cargo, son las contempladas en el Manual de Funciones de **Obrero de patio Ambiental**

CUARTO: ROTACION: El Empleado se compromete a laborar en turnos de trabajo, de veinte (20) días de trabajo por diez (10) de descanso, en una jornada laboral de 6:00 am a 2:00 pm o de 2:00 pm a 10:00 pm, según necesidad de la compañía.

QUINTO: De igual forma, se reconoce que, conforme a la situación médica presentada por el TRABAJADOR, es necesario mantener la relación laboral. De conformidad con las normas laborales que regulan la estabilidad reforzada del TRABAJADOR que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, por tanto, el EMPLEADOR mantendrá vigente el contrato de trabajo Término Fijo Inferior a un año, que terminó el día **26 de julio de 2019**, únicamente hasta que el TRABAJADOR asista a la última cita de control que tiene programada con la **ARL POSITIVA-EPS ASMET SALUD ESS** y sea dado de alta por la misma. La vigencia del contrato supone el pago de los derechos laborales que se causen por razón de este.

SEXTO: En virtud de la modificación en el cargo a desempeñar EL TRABAJADOR continuará recibiendo un jornal diario, por valor de \$ 69425, como remuneración de la labor desempeñada.

SEPTIMO: EL TRABAJADOR se compromete a aceptar las órdenes, instrucciones y correcciones relacionadas con las funciones y el trabajo que se le asigne como **Obrero de patio Ambiental**.

OCTAVO: Se deja constancia que el presente acuerdo o modificación se realiza con el libre consentimiento, tanto del EMPLEADOR como del TRABAJADOR y que, de igual manera, el mismo no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, ni desmejora las condiciones laborales ajustándose a los requisitos legales.

NOVENO: El presente acuerdo modifica parcialmente el contrato de trabajo escrito existente, por lo cual lo no modificado expresamente en este acuerdo continúa vigente.

En señal de aceptación, se firma por las partes en la ciudad de Bogotá el 16 de octubre de 2019.

NUBIA STELLA AMAYA PICO
EMPLEADOR

Fernando José Carrascal G
FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO
EMPLEADO

TESTIGO

TESTIGO



MANUAL DE FUNCIONES

GTH-MA-003
VERSIÓN 2 DE 17/03/2015
Consecutivo 007

Dejo constancia que la Empresa TUSCANY., me ha hecho entrega física del Manual de Funciones del cargo de ASISTENTE DE MANTENIMIENTO REUBICADO, que lo he leído, lo he comprendido y he aclarado cualquier duda presentada, por lo tanto me comprometo a cumplir con los deberes y derechos adquiridos con la Empresa y con las labores asignadas.

Yo Fernando José Carrascal 6, Portador de la cédula de identidad N°. 1.064.843.154, declaro haber recibido y entendido mi Descripción de Cargo de ASISTENTE DE MANTENIMIENTO REUBICADO, antes descrita.

Fernando José Carrascal 6

Firma del trabajador

				Código: HSEQ-FO-177	
				Fecha de Actualización: 16/10/2014	
				Versión: 1	
				Aprobación: Director QHSE&T	
ACTA DE REUNIONES					
Acta N°:	1	Fecha:	21/08/2019	Tipo de Reunión:	Reubicación Laboral Asistente Staff
Lugar:		Rig 110		Hora Inicial:	Hora Final:
PARTICIPANTES					
Nombre		Cargo		Nombre	
Adriana Torregrosa		Medico		Angela Vasquez	
Dianid Acosta A		Coordinador SST			
Fernando Torres		P. Administrativo			
Fernando Carrascal		Trabajador		Fernando Carrascal Obrero	
Edgar Velandía		Administrador			
1. OBJETIVO					
Reubicación Laboral Fernando Carrascal Obrero de patio ambiental					
2. AGENDA					
Item	Tema				Responsable
1	Inducción y Entrega de manual de funciones y documentación de reubicación laboral				Edgar Volandía
2	Revisión del caso				Coordinación SST
3	Valoración y estudio de puesto de trabajo				Coordinación SST
4	Acta y formalización de la reubicación.				Coordinación SST
3. DESARROLLO DE LA REUNION					
1	Una vez notificados, se realiza Introducción en la reunión, en la cual se explica la decisión tomada por la compañía, de reubicar en el cargo obrero de patio ambiental, que cumple con el perfil para dicho cargo, y de acuerdo a sus restricciones y recomendaciones medicas. Posteriormente se lee el manual de funciones del cargo y el otro si de reubicación laboral, en los cuales se detalla muy específicamente las nuevas funciones y responsabilidades, así como las condiciones de reubicación.				
2	Se informa sobre turno de trabajo de 20 días de trabajo x 10 días de descanso. 2. revisar los permisos medicos: se aclara que desde que se cuente con el debido soporte en permiso medico se dara el mismo, sin descontar de la nomina, sin embargo se aclara que en estos permisos no se brindara ningún transporte, por lo tanto en lo posible deben pedir las citas en días de descanso.				
3	Se ordena examen medico de cambio de posición para el cargo de Obrero de Patio Ambiental, según profeslograma				
4	Se realiza carta con recomendaciones establecida por la coordinación SST, según Estudio de puesto de Trabajo y examen medico ocupacional.				
5	Se cuenta con estudio del puesto de trabajo (Obrero de Patio Ambiental) ,el cual esta acorde a las funciones y restricciones del caso. Se realiza induccion al cargo. Se realiza induccion corporativa.				
4. COMPROMISO (PLANES DE ACCIÓN)					
Item	Actividades	Responsable	Estado	% de cumplimiento	Seguimiento
	Examen medico de reubicación laboral	Administración		100%	
	Inducción al cargo	Administración			
	Seguimiento al puesto de trabajo	Coordinación Seguridad y Salud en Trabajo			
Item	Aspecto a Evaluar				Calificación
1	Objetivos y agenda claramente definidas al inicio de la reunión				
2	Puntualidad en la hora de inicio y terminación de la reunión				
3	Asistencia de todo el personal citado a la reunión				
4	Cumplimiento de la Agenda				
5	Cumplimiento de los compromisos y planes de acción pendientes (Reunión Anterior).				
6	Definición de compromisos y planes de acción de la reunión				
7	La reunión se desarrollo de manera continua y sin conversaciones paralelas				
* La escala de evaluación es de 1 a 5, siendo 1 el menor y 5 el mayor puntaje.			(Puntaje Máximo 35)	Efectividad	0
				% de Efectividad	0%
6. OBSERVACIONES FINALES					
Se realizara seguimiento al puesto de trabajo en un tres meses					

PROCESO GESTIÓN HSEQ		Código: HSEQ-FO-070
		Fecha de Actualización: 22/05/2018
REGISTRO DE ASISTENCIA Y REPORTE DE ENTRENAMIENTO		Versión: 4
		Aprobación: Vicepresidente QHSE&T

RIG: 110 FECHA: 16-oct-19 LOCACIÓN: Fidmencos 1

LISTADO DE TEMAS	TIEMPO (min - hrs)
<u>Reunion de ubicacion Obreiro de Pato Fernando Carrascal</u>	

LISTADO DE ASISTENTES					
	NOMBRE	CEDULA	CARGO	EMPRESA	FIRMA
1	<u>Fernando Carrascal</u>	<u>79447371</u>	<u>P. ADMEN</u>	<u>TUSCANY</u>	<u>[Signature]</u>
2	<u>Adriana M. torregrosa</u>	<u>55217750</u>	<u>Medico</u>	<u>tuscany</u>	<u>[Signature]</u>
3	<u>Fernando José Carrascal</u>	<u>Losa 843 154</u>	<u>Operario</u>	<u>Tuscany</u>	<u>[Signature]</u>
4	<u>David A. Cortes</u>	<u>40066625</u>	<u>COORD SST</u>	<u>Tuscany</u>	<u>[Signature]</u>
5	<u>ANGELA VASQUEZ</u>	<u>105757534</u>	<u>SPHSEQ</u>	<u>TUSCANY</u>	<u>[Signature]</u>
6	<u>Edgar Delandrea</u>	<u>11186123</u>	<u>ADM.</u>	<u>TUSCANY</u>	<u>[Signature]</u>
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					
25					
26					
27					
28					
29					
30					
31					
32					
33					
34					

LIDERADO POR:	EMPRESA:	CARGO:	FIRMA:
<u>Fernando Carrascal</u>	<u>TUSCANY</u>	<u>P. ADMEN</u>	<u>[Signature]</u>



Puerto Wilches, 16 de octubre de 2019

Señor:

FERNANDO CARRASCAL GUERRERO

C.C. 1064843154

RECOMENDACIONES SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Teniendo en cuenta la valoración médico-ocupacional previa al reintegro de sus funciones en las cuales justifican las restricciones que presenta, nos permitimos informarle que según los resultados del estudio de puesto de trabajo y el análisis de riesgos por parte de la compañía para el cargo que desempeñara (obrero de patio ambiental) queremos recordarle las recomendaciones a tener en cuenta.

1. No realizar actividades en la cual el brazo debe elevarse por encima del hombro (abducción – flexión mayor a 90 grados).
2. No levantar, ni halar, ni empujar cargas mayores de 7 kg con brazo derecho y 15 bimanual.
3. Pausa activa cada 2 horas por 10 minutos, estiramientos musculares
4. No desarrollar trabajos en alturas.
5. Hábitos de vida saludable
6. Controles por ortopedia y seguir todas las recomendaciones y Terapia física según instrucción médica.

Estas recomendaciones son válidas para las actividades de la vida y continuar el proceso de rehabilitación durante el periodo de la reubicación laboral.

Se realizó examen médico de ingreso para el cargo de Obrero de Patio Ambiental

Fecha: 13/08/2019 por Vitalsan IPS San Martin (se adjunta).


DIANID ACOSTA ACOSTA

Coordinadora SST

Fernando Carrascal G
1-064 843 154

Tuscany South America Ltd.
Sucursal Colombia
Avenida Carrera 9 No. 115 - 06 Oficina 2701
Edificio Tierra Firme
Teléfono: +57 1 6000006
Bogotá D.C., Colombia

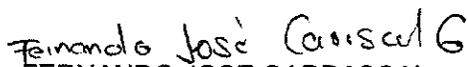


PROCESO GESTIÓN DE TALENTO HUMANO		Código: GTH-FO-144
		Fecha de Actualización: 30/08/2019
CONSENTIMIENTO INFORMADO		Versión: 1
		Aprobación Gerente de Talento Humano

CONSENTIMIENTO INFORMADO

En pleno uso de mis facultades, libre y voluntariamente autorizo a **Tuscany, Intermediario**, y asesor del Programa de intermediación en riesgos laborales, del cual figuro como asegurado/a o afiliado/a, conozca mi historia clínica ocupacional y toda la información allí contenida como aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención en salud, diagnósticos, tratamientos, rehabilitación de enfermedades y en general toda la información contenida en la misma, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 23 de 1981, las Resoluciones 2346 de 2007, 1995 de 1999 y 1918 del 2009 del Ministerio de Salud y Protección Social y todas las normas que pueda expedir el Gobierno de la República de Colombia en relación de las mismas con el fin que el **Intermediario** realice seguimiento de mi condición de salud para los fines propios del intermediario de seguros, esto es sin limitarse a: i) realizar reclamaciones a las compañías aseguradoras y empresas de medicina prepagada, ii) validar las objeciones realizadas por las compañías de seguros o empresas de medicina prepagada para validar si están fundamentadas, iii) Evaluar casos médicos críticos por ausentismo laboral y reintegro laboral, iv) Para realizar evaluación y seguimiento a los casos de los sistemas de vigilancia epidemiológica v) Para la aplicación y manejo de la evaluación del riesgo psicosocial, vi) Para interactuar con las diferentes entidades del Sistema de Seguridad Social, compañías aseguradoras y entidades con competencia legal de diagnosticar y **realizar seguimiento a mi estado de salud**, la calificación del origen y pérdida de capacidad laboral, así como para agilizar los trámites en los procesos asistenciales o de reclamación, así como cualquier requerimiento relacionado con mi estado de salud.

Por lo anterior, me obligo a suministrar la información completa y veraz requerida por **Intermediario**.


Nombre: FERNANDO JOSE CARRASCAL

Cédula: 1.064.843.154

Rig: 110

Cargo: OBRERO DE PATIO AMBIENTAL

Firma:

Ciudad y Fecha: Pto Wilhces, 16 de Octubre de 2019

MANUAL DE FUNCIONES OBRERO DE PATIO AMBIENTAL - REUBICADO

HSEQ



APROBACIÓN

VERSIÓN APROBADA Y AUTORIZADA COPIA CONTROLADA		CODIGO: GTH-MA-100	
APROBADO POR: HSEQ	FECHA: 08-10-2018	VERSIÓN CONSECUTIVO	1 163
AUTORIZADO POR: ARAMIS GUERRA	FECHA: 08-10-2018	NUMERO DE PAGINAS	1-7



MANUAL DE FUNCIONES

GTH-MA-003
 VERSIÓN 1 DE 08/10/2018
 Consecutivo 163

1. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO:

Nombre del cargo:	Obrero de Pafio Ambiental - Reubicado	Área:	Hseq
Reporta directamente a:	Administrador de Campo	Reporta Indirectamente a:	N/A
Cargos que le reportan:	Ninguno	Numero personas a cargo:	Ninguna
Objetivo del Cargo:	Mantener el orden y aseo de las áreas de oficinas y campamento de Base Yopal.		

2.- FUNCIONES

FUNCIONES PRINCIPALES	RESPONSABILIDADES	ALCANCE
1. Garantizar el cumplimiento del sistema integrado en HSEQ de la compañía.	Responder personalmente por su seguridad, conducir los procedimientos y mantener los estándares de las Políticas de Tuscany	All Rigs
	Responsabilizarse del correcto cumplimiento de los procedimientos documentados en el Sistema Integrado de Gestión.	All Rigs
	Promover y participar en la elaboración de normas de procedimiento de trabajo en aquellas tareas críticas que se realicen normal u ocasionalmente en su área de trabajo	All Rigs
	Velar por el cumplimiento de los procedimientos, asegurándose que se lleven a cabo en las debidas condiciones de seguridad y salud en el trabajo.	All Rigs
	Mantenerse informado sobre los riesgos existentes en los lugares de trabajo y de las medidas preventivas y de protección a adoptar.	All Rigs
	Vigilar con especial atención aquellas situaciones críticas que puedan surgir, ya sean de la realización de nuevas tareas o en las ya existentes, para adoptar medidas de intervención inmediatas	All Rigs
	Procurar por el cuidado integral de su salud, previniendo riesgos laborales como accidentes y/o enfermedades laborales.	All Rigs
	Suministrar información veraz, clara y completa sobre su estado de salud.	All Rigs
	Informar oportunamente a su jefe inmediato, superiores o al departamento de HSEQ sobre alteraciones de la salud, posiblemente relacionadas con la exposición a riesgos presentes en la ejecución de la labor.	All Rigs
	Conocer y cumplir las normas y procedimientos de seguridad establecidas por la empresa en lo referente a prevención de riesgos laborales	All Rigs



MANUAL DE FUNCIONES

GTH-MA-003
 VERSIÓN 1 DE 08/10/2018
 Consecutivo 163

	<p>Informar oportunamente al departamento de HSEQ sobre actos o condiciones inseguras que hayan sido identificadas en los puestos de trabajo, que puedan generar accidentes y/o enfermedades laborales, daños a la empresa a clientes o a terceros</p> <p>Participar activamente en todas las actividades de Seguridad Basada en el Comportamiento (SBC).</p> <p>Es responsable de prevenir los incendios, por lo tanto debe evitar generar condiciones inseguras en su puesto de trabajo que genere este riesgo.</p> <p>Participar activamente en las actividades y capacitaciones teórico-prácticas de HSEQ</p> <p>Asistir a las reuniones del Copasst cuando éste lo requiera y tener en cuenta las recomendaciones o tareas propuestas en el desarrollo de su gestión.</p> <p>Conocer el programa y actividades de HSEQ que involucren a su área y responsabilizándose por la implementación de las mismas.</p> <p>Participar activamente en la mejora continua del Sistema Integrado de Gestión a través de los medios establecidos por la Compañía para tal fin.</p> <p>Reportar todo accidente o casi accidente durante la jornada laboral al jefe inmediato.</p> <p>Responsable de la difusión de actos y condiciones inseguras y buenas prácticas que se presenten por causa u ocasión del trabajo de manera inmediata y confiable.</p> <p>Cumplir con todos los temas establecidos en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo (SG-SST).</p>	<p>All Rigs</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

FUNCIONES PRINCIPALES	RESPONSABILIDADES	ALCANCE
Separación en la fuente de residuos sólidos.	Realizar separación selectiva de los residuos procedentes de cada una de las áreas y oficinas de la base Yopal.	All Rigs
	Realizar acopio de residuos reciclables según procedimiento de campañas ambientales que se adelanten en la base.	All Rigs



MANUAL DE FUNCIONES

GTH-MA-003
 VERSIÓN 1 DE 08/10/2018
 Consecutivo 163

FUNCIONES PRINCIPALES	RESPONSABILIDADES	ALCANCE
Orden y aseo puntos ecológicos	Verificar la adecuada clasificación de residuos de acuerdo con el procedimiento Manejo integral de Residuos Sólidos HSEQ-PR-38	All Rigs
	Semanalmente o dependiendo la cantidad de residuos, realizar el cambio de bolsa de acuerdo con el color establecido.	All Rigs
	Acopiar y coordinar con Opr. de cargador para que los residuos sean llevados al Shut.	All Rigs

FUNCIONES PRINCIPALES	RESPONSABILIDADES	ALCANCE
Orden y aseo base (patio)	Verificar la adecuada separación de acuerdo con el procedimiento Manejo integral de Residuos Sólidos HSEQ-PR-38	All Rigs
	Realizar recolección del material ferroso que este disperso en el área y disponerlo en áreas de acopio temporal.	All Rigs
	Realizar recolección de madera y plástico que se encuentra para disposición final.	All Rigs
	Mantener áreas limpias; Reportar al área iniciaativas de jornada de aseo para programar con el personal	All Rigs

FUNCIONES PRINCIPALES	RESPONSABILIDADES	ALCANCE
Orden y aseo área de aceites usados	Realizar la respectiva limpieza del área y/o cancheros dispuestos para el almacenamiento de residuos líquidos.	All Rigs
	Seguimiento y drenaje de residuos líquidos acumulados en cancheros y/o áreas evitando contaminación del suelo.	All Rigs
	Disponer correctamente los residuos contaminados con aceites, lubricantes y/o combustibles.	All Rigs

FUNCIONES PRINCIPALES	RESPONSABILIDADES	ALCANCE
Inspección áreas de acopio temporal de Residuos sólidos y líquidos.	Inspeccionar y reportar mensualmente al área encargada la cantidad de residuos sólidos y líquidos acopiados temporalmente en áreas establecidas, con el fin de solicitar servicio de disposición final.	All Rigs
	Inspección y reporte del nivel del pozo séptico para la solicitud del servicio de Evacuación de AR	All Rigs



MANUAL DE FUNCIONES

GTH-MA-003
VERSIÓN 1 DE 08/10/2018
Consecutivo 163

FUNCIONES PRINCIPALES	RESPONSABILIDADES	ALCANCE
Seguimiento e identificación de plagas	Inspeccionar diferentes áreas de la base, para identificar presencia de plagas.	All Rigs
	Inspección y verificación de la trampas de control de plagas.	All Rigs
	Reportar al área encargada para solicitar servicio.	All Rigs

FUNCIONES PRINCIPALES	RESPONSABILIDADES	ALCANCE
Mejora embellecimiento de áreas verdes	Activar sistema de riego en áreas verdes en época de verano.	All Rigs

4. CONTROL DE CAMBIOS

Cambio No.	Fecha de Cambio	Sección	Resumen

Dejo constancia que la Empresa TUSCANY., me ha hecho entrega física del Manual de Funciones del cargo de OBRERO DE PATIO AMBIENTAL- REUBICADO, que lo he leído, lo he comprendido y he aclarado cualquier duda presentada, por lo tanto me comprometo a cumplir con los deberes y derechos adquiridos con la Empresa y con las labores asignadas.

Yo _____, Portador de la cédula de identidad N°. _____, declaro haber recibido y entendido mi Descripción de Cargo de OBRERO DE PATIO AMBIENTAL- REUBICADO. antes descrita.

Firma del trabajador



MANUAL DE FUNCIONES

GTH-MA-003
VERSIÓN 1 DE 08/10/2018
Consecutivo 163

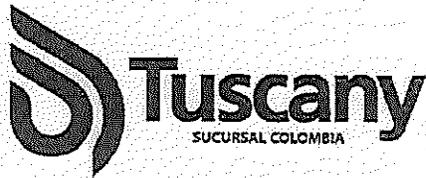
Dejo constancia que la Empresa TUSCANY., me ha hecho entrega física del Manual de Funciones del cargo de OBRERO DE PATIO AMBIENTAL- REUBICADO, que lo he leído, lo he comprendido y he aclarado cualquier duda presentada, por lo tanto me comprometo a cumplir con los deberes y derechos adquiridos con la Empresa y con las labores asignadas.

Yo _____, Portador de la cédula de identidad N°. _____, declaro haber recibido y entendido mi Descripción de Cargo de OBRERO DE PATIO AMBIENTAL- REUBICADO, antes descrita.

Firma del trabajador

Prueba

7.3.9



Bogotá, D.C., 17 de diciembre de 2019

Señor
FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO
Rig 110

Asunto: Notificación

Cordial saludo,

Tal y como es de su conocimiento la obra para la cual usted fue contratado finalizó el pasado **26 de julio de 2019**, Sin perjuicio de lo anterior, su contrato laboral se ha mantenido vigente hasta la fecha en razón a las situaciones de salud que presentó y que le otorgan una estabilidad laboral reforzada.

Ahora bien, como quiera que desde el **15 de octubre 2019**, se encuentra reubicado en el cargo de **Obrero de patio Ambiental** y que en esa medida no se encuentra asignado a ningún proyecto de la entidad Ecopetrol, nos permitimos informarle que dejará de percibir los beneficios contenidos en el capítulo destinado a contratistas, de la convención colectiva de trabajo que rige en Ecopetrol.

Cualquier inquietud con gusto será atendida en la Avenida Carrera 9 No. 115-06 oficina 2701, en la ciudad de Bogotá, Teléfono: 6000006 Extensión 3129

Atentamente,



NUBIA STELLA AMAYA PICO
Gerente de Talento Humano

Tuscany South America Ltd.
Sucursal Colombia
Avenida Carrera 9 No. 115-06 Oficina 2701
Edificio Tierra Firme
Teléfono: +57 1 6000006
Bogotá D.C., Colombia

Fernando Carrascal Guerrero
↓ 06A.843.15A.

Prueba

7.3.10



Bogotá D.C., 15 de enero de 2020

Señor(a)
FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO
TUSCANY SOUTH AMERICA LTD. SUCURSAL COLOMBIA.
Ciudad

REFERENCIA: Notificación de Reubicación Laboral

Cordial saludo,

Por medio de la presente le notificamos que teniendo en cuenta que en este momento usted se encuentra en tratamiento médico, la empresa continuará con la relación de trabajo con el fin de garantizar sus derechos laborales y el principio de estabilidad laboral reforzada.

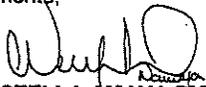
De esta manera, nos permitimos comunicar que el próximo 16 de enero de 2020, a las 8:00am, se procederá a realizar su reubicación laboral en el cargo de **Asistente Staff**, dando cumplimiento a las restricciones que nos da la **ARL POSITIVA**, las cuales se ajustan a sus condiciones, previo al estudio de puesto de trabajo realizados por la empresa en colaboración con la ARL Positiva, así como con el examen post incapacidad, con el fin que no se afecte su estado de salud y permita cumplir con las restricciones médicas.

Por lo tanto, se deberá presentar en la Avenida Carrera 9 No. 115-06 oficina 2701 en la ciudad de Bogotá, con el fin de adelantar el trámite de reubicación laboral. El Trabajo Restringido será aplicable mientras duren las recomendaciones por parte de la **ARL POSITIVA**.

Le recordamos que esta notificación a presentarse para este proceso es de obligatorio cumplimiento.

Cualquier inquietud con gusto será atendida en la Avenida Carrera 9 No. 115-06 oficina 2701 en la ciudad de Bogotá, Teléfono: 6000006 Celular: 3134649432

Cordialmente,


NUBIA STELLA AMAYA PICO
Gerente de Talento Humano



Prueba

7.3.11

**OTRO SI AL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO DE OBRA O LABOR
CONTRATADA, SUSCRITO ENTRE TUSCANY SOUTH AMÉRICA LTD. Y FERNANDO JOSE
CARRASCAL GUERRERO**

En la ciudad de Bogotá, el 16 de enero de 2020, se reunieron, de una parte, **NUBIA STELLA AMAYA PICO**, mayor de edad, identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.243.917 en nombre de la Compañía Tuscany South América LTD. Sucursal Colombia, NIT 900.279.810-2 en su condición de **EMPLEADOR** y de otra **FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO**, identificado con c.c. 1068843154, quien en adelante se denominará **EL TRABAJADOR**, y que en su conjunto para los efectos del presente acuerdo se llamarán **LAS PARTES**, ha celebrado el presente otrosí que adiciona y modifica en lo pertinente el contrato individual de trabajo, celebrado entre ellas, el día 27 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

PRIMERO: Se reconoce entre **LAS PARTES**, que el trabajador tiene un contrato individual de trabajo a Término de obra o Labor Contratada, celebrado el 27 de mayo de 2019, cuyo cargo asignado es **Obrero de Patio**.

PARAGRAFO PRIMERO: **LAS PARTES** manifiestan que a pesar que el contrato de trabajo a Término de obra o Labor Contratada, para el cual fue contratado el **TRABAJADOR** culminó el 26 de julio de 2019, el trabajador ha presentado unas situaciones de salud que implican la imposibilidad de terminar el contrato pese a la causal legal de terminación del tiempo inicialmente pactado, por cuanto el trabajador actualmente se encuentra en tratamiento médico y con recomendaciones médicas por **ARL POSITIVA**, por lo tanto, las partes amplían el objeto de su contrato, por el tiempo que dure su tratamiento con la **ARL POSITIVA** y por ello en el presente otro sí determinará las condiciones de la relación laboral que se cumplirán posterior a la finalización del término para el cual se contrató al trabajador.

SEGUNDO: **LAS PARTES** reconocen que, en virtud del contrato de trabajo, el Empleador en ejercicio de la facultad de subordinación y de acuerdo con la necesidad de la **EMPRESA**, podrá asignar a **EL TRABAJADOR** a otro cargo para el cual éste capacitado, por lo cual **EL TRABAJADOR** acepta que **EL EMPLEADOR** podrá modificar las condiciones de tiempo, modo y lugar del trabajo.

TERCERO. **LAS PARTES** acuerdan que a partir del 16 de enero de 2020, el **TRABAJADOR** se desempeñará, en el cargo de **Asistente Staff**, para dar cumplimiento al estado salud que presenta y por las recomendaciones emitidas por la **ARL POSITIVA**, en las cuales mencionan que el trabajador(a) debe laborar bajo recomendaciones médicas. Por tanto, Las funciones que usted cumplirá en el nuevo cargo, son las contempladas en el Manual de Funciones de **Asistente Staff**

CUARTO: ROTACION: El Empleado se compromete a laborar en turnos de trabajo, de veinte (20) días de trabajo por diez (10) de descanso, en una jornada laboral de 6:00 am a 2:00 pm o de 2:00 pm a 10:00 pm, según necesidad de la compañía.

QUINTO: De igual forma, se reconoce que, conforme a la situación médica presentada por el TRABAJADOR, es necesario mantener la relación laboral. De conformidad con las normas laborales que regulan la estabilidad reforzada del TRABAJADOR que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, por tanto, el EMPLEADOR mantendrá vigente el contrato de trabajo Término de obra o Labor Contratada, que terminó el día 26 de julio de 2019, únicamente hasta que el TRABAJADOR asista a la última cita de control que tiene programada con la ARL POSITIVA y sea dado de alta por la misma. La vigencia del contrato supone el pago de los derechos laborales que se causen por razón de este.

SEXTO: En virtud de la modificación en el cargo a desempeñar EL TRABAJADOR continuará recibiendo un jornal diario, por valor \$ 69,425, como remuneración de la labor desempeñada.

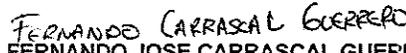
SEPTIMO: EL TRABAJADOR se compromete a aceptar las órdenes, instrucciones y correcciones relacionadas con las funciones y el trabajo que se le asigne como **Asistente Staff**.

OCTAVO: Se deja constancia que el presente acuerdo o modificación se realiza con el libre consentimiento, tanto del EMPLEADOR como del TRABAJADOR y que, de igual manera, el mismo no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, ni desmejora las condiciones laborales ajustándose a los requisitos legales.

NOVENO: El presente acuerdo modifica parcialmente el contrato de trabajo escrito existente, por lo cual lo no modificado expresamente en este acuerdo continúa vigente.

En señal de aceptación, se firma por las partes en la ciudad de Bogotá el 16 de enero de 2020.


NUBIA STELLA AMAYA PICO
EMPLEADOR


FERNANDO CARRASCAL GUERRERO
FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO
EMPLEADO

TESTIGO

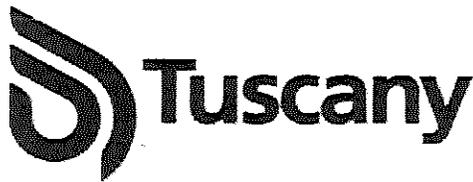


Eduardo Velazquez

TESTIGO

Prueba

7.3.12



Señor
CARRASCAL GUERRERO FERNANDO JOSE
E.S.M.

Asunto: Notificación exoneración prestación del servicio

Cordial saludo.

Estimado, trabajador

El mundo atraviesa una compleja situación generada por la pandemia asociada al virus COVID-19 y, Colombia en particular, se ha visto afectada por la consecuente declaratoria del estado de emergencia sanitaria y aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional.

En nuestra organización se trabaja arduamente para contener la propagación del virus en las unidades de trabajo de la empresa en todo el territorio nacional, lo que conlleva a la responsabilidad de mantener operaciones con el menor número de colaboradores posible, para mitigar los riesgos de contagio y proteger a la mayoría de nuestro personal del infortunio de adquirir el coronavirus covid-19.

En atención a este principio se ha dispuesto que algunos trabajadores que tiene ciertas situaciones de salud no asistan a laborar en los términos del art 140 CST el cual establece "Artículo 140 Salario sin prestación de servicio. Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del empleador"

Por lo anterior, y ante sus antecedentes de salud, nos permitimos informarle que a partir del 01 de octubre de 2020 y hasta nuevo aviso, se encuentra exonerado de la prestación del servicio personal, sin que se vea afectado en el reconocimiento de su salario, aportes al sistema de seguridad o prestaciones sociales. En esa medida, una vez sea viable a juicio de la compañía que usted preste los servicios desde las instalaciones de la compañía o sea necesario por razón de la operación, se lo haremos saber, caso en el cual deberá presentarse a laborar a los tres (3) días siguientes de la comunicación que en ese sentido le sea remitida.

Aciaramos en todo caso que usted deberá procurar la debida aplicación de los cuidados de Bioseguridad y mantener los tratamientos que configure su médico tratante, así como también deberá corresponder a las instrucciones que le indique la empresa, cuando requiera hacer seguimiento a su estado de salud.

Cualquier duda, con gusto será atendida en la avenida carrera 9na calle 115-06, edificio Tierra Firme oficina 2701 teléfono 6000006 o al correo electrónico fforres@tuscanlydrilling.com.

Cordialmente

Fernando Torres A
Profesional Administrativo
Tuscanly Base Yopal

Fernando José Carrascal
+ CGA E43 154

Prueba

7.3.13



Puerto Wilches, 20 de enero de 2020

Señor:

FERNANDO CARRASCAL GUERRERO

C.C. 1064843154

RECOMENDACIONES SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Teniendo en cuenta la valoración médico-ocupacional previa al reintegro de sus funciones en las cuales justifican las restricciones que presenta, nos permitimos informarle que según los resultados del estudio de puesto de trabajo y el análisis de riesgos por parte de la compañía para el cargo que desempeñara (Asistente Staff) queremos recordarle las recomendaciones a tener en cuenta.

1. No realizar actividades en la cual el brazo debe elevarse por encima del hombro (abducción – flexión mayor a 90 grados).
2. No levantar, ni halar, ni empujar cargas mayores de 7 kg con brazo derecho y 15 bimanual.
3. Pausa activa cada 2 horas por 10 minutos, estiramientos musculares
4. No desarrollar trabajos en alturas.
5. Hábitos de vida saludable
6. Controles por ortopedia y seguir todas las recomendaciones y Terapia física según instrucción médica.

Estas recomendaciones son válidas para las actividades de la vida y continuar el proceso de rehabilitación durante el periodo de la reubicación laboral.

Se realizó examen médico de ingreso para el cargo de Asistente Staff

Fecha: 18/01/2020 por Centro Terapeutico IPS Barrancabermeja (se adjunta).


DIANID ACOSTA ACOSTA

Coordinadora SST

 FERNANDO CARRASCAL GUERRERO 1064843154

Prueba

7.3.14

PROCESO GESTIÓN DE TALENTO HUMANO		Código: GTH-FO-095
		Fecha de Actualización: 01/03/2015
CARTA DE TERMINACION CONTRATO DE TRABAJO TERMINO FIJO		Versión: 001
		Aprobación: Gerente Talento Humano

Bogotá D.C, 5 de Febrero de 2021

Señor (a):
FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO
 Obrero de Patio
 Ciudad

Asunto: Terminación de Contrato, Cierre caso medico

Respetado(a) Señor (a):

Nos permitimos comunicarle que, de conformidad con lo pactado en su contrato de trabajo, firmado el pasado **27 DE MAYO DE 2019**, por duración a término fijo (30 días), plazo el cual terminó, por lo anterior, a pesar que el plazo pactado Terminó, el contrato se mantuvo vigente con ocasión al accidente laboral sufrido por usted el día 23 de junio de 2019, que le ocasiono una afección en su hombro derecho, por lo cual requirió tratamiento médico por parte de la ARL, y valoración de pérdida de su capacidad laboral.

Así, una vez cumplido el procedimiento de calificación de pérdida de capacidad laboral y el tratamiento médico que usted tuvo la posibilidad de practicarse para su rehabilitación, la entidad aseguradora de riesgos laborales Positiva emitió dictamen de pérdida de capacidad Laboral de **10.74%** el pasado 30 de noviembre de 2020, dictamen con firmeza a partir del día 22 de diciembre de 2020, en consecuencia, una vez cumplido este proceso el cual se encuentra en firme y una vez validados los parámetros de estabilidad laboral reforzada, se ha establecido que no opera esta figura para su caso, en razón a que no alcanza una PCL Moderada que configure la aplicación de esta protección constitucional.

Por otra parte, su contrato laboral se pactó a termino fijo en una duración de 30 días, vínculo que finalizaba el día el 26 de junio de 2019, por causa objetiva, pero en garantía de sus derechos y a pesar que en la zona ya no se encontraba actividades de la empresa, su contrato se mantuvo vigente hasta la validación de su proceso médico, con ocasión al accidente laboral mencionado anteriormente, así las cosas, al terminar su proceso ante la ARL, y verificando que no cuenta con incapacidades ni tratamientos prescritos, le informamos que ha culminado el fuero constitucional objeto de la continuidad de su vinculación laboral.

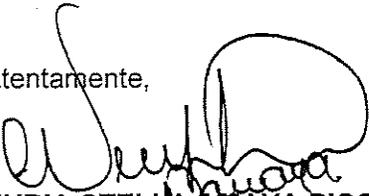
Conforme con lo anterior, aplicando la normatividad vigente que regula estos casos, procedemos a terminar su contrato a partir del día **5 de Febrero de 2021**. Por la cesación de los hechos que mantenían la vigencia de este.

Adjunto a esta comunicación, le entregamos los siguientes documentos, orden para practicarse el examen médico de retiro; encuesta de retiro, igualmente le comunicamos que tiene cinco (5) días calendario, para realizar el examen médico ocupacional de retiro en el centro médico.

Sea esta la oportunidad para agradecer sus servicios, esfuerzo y trabajo perseverante a lo largo de este proceso.

Deseamos muchos éxitos en sus futuras actividades.

Atentamente,



Handwritten signature of Nubia Stella Amaya Pico in black ink, featuring a large, stylized initial 'N' and 'A'.

NUBIA STELLA AMAYA PICO
Gerente de Talento Humano
TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA

Prueba

7.3.15

PROCESO DE GESTIÓN RECURSOS HUMANOS		Codigo: COL-HSEQ-FO-166
		Fecha de Actualización:
		Versión: 6
ORDEN DE EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		Aprobación: vicepresidente QHSE&T

LUGAR Y FECHA: Barrancabermeja, 5 de febrero de 2021 RIG: RIG 110

CENTRO MEDICO / IPS: Centro Terapeutico Salud Ocupacional

DIRECCION: Calle 48 #24-19 Barrio Colombia

FAVOR ATENDER POR NUESTRA CUENTA A: CARRASCAL GUERRERO FERNANDO JOSE

C.C: 1.064.843.154

PARA EL CARGO DE:
Obrero de Patio

ORDEN MÉDICA DE:

INGRESO:	<input type="checkbox"/>
PERIODICO:	<input type="checkbox"/>
EGRESO:	<input checked="" type="checkbox"/>
POS- INCAPACIDAD/ REINTEGRO	<input type="checkbox"/>

1. EXAMEN MEDICO OCUPACIONAL:	<input checked="" type="checkbox"/>	11. GLICEMIA:	<input type="checkbox"/>
2. EXAMEN MEDICO OCUPACIONAL CON ENFASIS EN ALTURAS:	<input type="checkbox"/>	12. CREATININA:	<input type="checkbox"/>
3. ELECTROCARDIOGRAMA:	<input type="checkbox"/>	13. R.M.N:	<input type="checkbox"/>
4. OPTOMETRIA:	<input type="checkbox"/>	14. RADIOGRAFIA TORAX:	<input type="checkbox"/>
5. AUDIOMETRIA:	<input checked="" type="checkbox"/>	15. RX COLUMNA CERVICAL, DORSAL, LUMBOSACRA:	<input type="checkbox"/>
6. ESPIROMETRIA:	<input type="checkbox"/>	16. PRUEBAS PSICOTECNICAS:	<input type="checkbox"/>
7. CUADRO HEMATICO:	<input type="checkbox"/>	17. PRUEBA DE GRAVINDEX:	<input type="checkbox"/>
8. SEROLOGÍA:	<input type="checkbox"/>	18. VALORACION POR:	<input type="checkbox"/>
9. PARCIAL DE ORINA:	<input type="checkbox"/>		
10. PERFIL LIPIDICO:	<input type="checkbox"/>	19. OTROS:	<input type="checkbox"/>

NOTA: PARA LA TOMA DEL EXAMEN DE RETIRO CUENTA CON CINCO (5) DIAS A PARTIR DE LA FECHA PARA ASISTIR AL CENTRO MEDICO.

TUSCANY

Jair Figueroa Rueda

FIRMA DEL PACIENTE

NOTA: FAVOR ANEXAR ESTA COPIA A SU CUENTA DE COBRO, DEBIDAMENTE FIRMADA POR EL PACIENTE

TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA

Nit 900279810



FECHA REPORTE 05-02-2021 09:00 AM

Fecha Desde 01-02-2021 Fecha Hasta 15-02-2021

LIQUIDACION DEFINITIVA

NOMBRE	CARRASCAL GUERRERO FERNANDO JOSE	DOCUMENTO	1064843154
CARGO	OBRERO DE PATIO AMBIENTAL	CAUSA RETIRO	CONTRATO TERMINO FIJO
FECHA INGRESO	27-may-2019	TIPO CONTRATO	TERMINO FIJO INFERIOR UN AÑO
FECHA RETIRO	05-feb-2021	SUELDO BASICO	\$69,425.00
TOTAL TIEMPO SERVICIO	621	BASE LIQUIDACION CESANTIAS	\$ 2,111,677.08
ULTIMA NOMINA	31-ene-2021	BASE LIQUIDACION PRIMA	\$ 2,111,677.08
CENTRO DE COSTO	R-RIG110-Mantenimiento	BASE LIQUIDACION VACACIONES	\$ 2,225,067.91
		Pago:	05-02-2021

Tipo PAGO

<u>CONCEPTO</u>	<u>UNIDADES</u>	<u>VALOR</u>
CESANTIAS - LIQ DEFINITIVA	36	\$208,275
CESANTIAS - LIQ DEFINITIVA (CORTE31 DIC-DESTINO FONDOS)		\$2,261,181
INT. CESANTIAS - LIQ DEFINITIVA	36	\$2,499
JORNAL PAGADO	5	\$347,125
PRIMA SERVICIOS - LIQ DEFINITIVA	36	\$208,275
VACACIONES LIQUIDACION DEFINITIVA (JORNAL)	.2466	\$18,288
	Subtotal:	\$3,045,643

Tipo DESCUENTO

<u>CONCEPTO</u>	<u>UNIDADES</u>	<u>VALOR</u>
OBLIGATORIO PENSION	4	\$13,900
OBLIGATORIO SALUD	4	\$13,900
	Subtotal:	\$27,800

TOTAL NETO A PAGAR \$3,017,843

SON: TRES MILLONES DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS.

Hago constar que encuentro correcta la liquidación de prestaciones sociales por lo que declaro Paz y Salvo por todo concepto laboral a TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA y autorizo expresamente los descuentos aqui efectuados.

PATRONO

TESTIGO

TRABAJADOR C.C



LA SUSCRITA: COORDINADOR DE NOMINA

CERTIFICA

Que el señor FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.843.154, laboró para esta Compañía, en los cargos y periodos que se detallan a continuación:

CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	TIPO DE CONTRATO	MOTIVO RETIRO
OBRERO DE PATIO	27 de mayo de 2019	31 de agosto de 2019	TERMINO FIJO INFERIOR UN AÑO	NOVEDAD / CONTRACTUAL
OBRERO DE PATIO	01 de septiembre de 2019	15 de septiembre de 2019	TERMINO FIJO INFERIOR UN AÑO	NOVEDAD / CONTRACTUAL
OBRERO DE PATIO	16 de septiembre de 2019	30 de septiembre de 2019	TERMINO FIJO INFERIOR UN AÑO	NOVEDAD / CONTRACTUAL
OBRERO DE PATIO AMBIENTAL	01 de octubre de 2019	05 de febrero de 2021	TERMINO FIJO INFERIOR UN AÑO	CONTRATO TERMINO FIJO

La presente se expide a solicitud del interesado, en la ciudad de Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de Febrero de 2021.

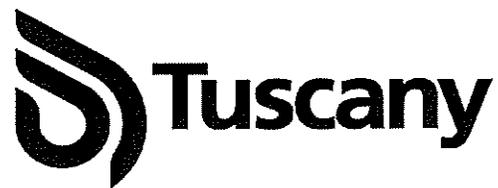
Atentamente,

TUSCANY SOUTH AMERICA LTD
SUCURSAL COLOMBIA
NIT 900279810-2

ELVIA CARDONA ORTEGA
Coordinador De Nomina

Tuscany South America Ltd.
Sucursal Colombia
Avenida Carrera 9 No. 115 - 06 Oficina 2701
Edificio Tierra Firme
Teléfono: +57 1 6000006
Bogotá D.C., Colombia





Bogotá D.C., 5 de febrero de 2021

Señores
PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Ciudad.

Ref.: Autorización retiro de cesantías.

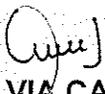
Cordial saludo,

Por medio de la presente autorizamos a **FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO**, con cédula de ciudadanía N. **1064843154**, a retirar sus cesantías debido a la terminación del Contrato de trabajo individual con nuestra Compañía, el día 5 de febrero de 2021.

Cualquier inquietud con gusto será atendida en el teléfono: 6000006 Extensión: 3129-3130-3131

Agradecemos su atención.

Atentamente


ELVIA CARDONA ORTEGA
Coordinador de Nomina
Nit. 900.279.810-2



Certificado de Aportes

Se certifica que FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO identificado(a) con CC 1064843154 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social:

TUSCANY SOUTH AMERICA LTD. SUCURSAL COLOMBIA NI 900279810																							
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2021-01	2021-02	881959774	9415882567	E	2021-02-03										X								
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC			Cotización														
AFP		PORVENIR		30	16%	\$2,152,175			\$344,400														
ARL		POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS		30	6.96%	\$2,152,175			\$149,800														
CCF		COMFACESAR		30	4%	\$2,152,175			\$86,100														
EPS		ASMET SALUD EPS SAS		30	4%	\$2,152,175			\$86,100														
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2020-12	2021-01	852000624	9414792396	E	2021-01-05																		
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC			Cotización														
AFP		PORVENIR		30	16%	\$2,152,175			\$344,400														
ARL		POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS		30	6.96%	\$2,152,175			\$149,800														
CCF		COMFACESAR		30	4%	\$2,152,175			\$86,100														
EPS		ASMET SALUD EPS SAS		30	4%	\$2,152,175			\$86,100														
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	
2020-11	2020-12	840723151	9414104741	E	2020-12-23																		
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC			Cotización														
AFP		PORVENIR		30	16%	\$2,082,750			\$333,300														
ARL		POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS		30	6.96%	\$2,082,750			\$145,000														
CCF		COMFACESAR		30	4%	\$2,082,750			\$83,400														
EPS		ASMET SALUD EPS SAS		30	4%	\$2,082,750			\$83,400														

Este certificado se expide el día 2021-02-05 a las 08:53.

Prueba

7.3.16



POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS
VICEPRESIDENCIA TECNICA
FORMULARIO DE CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
DECRETO 1507 AGOSTO 12 DE 2014

No Solicitud Calificación: 11645150
 Fecha de dictamen: 30/11/2020
 Número de dictamen: 2282902

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Fecha de dictamen: 30/11/2020
 Motivo de solicitud: PCL
 Primera Instancia: N/A
 Solicitante: Empleador
 Nombre solicitante: TUSCANY SOUTH AMERICANA LTDA
 Teléfono: 6000006
 Teléfono(s):
 Correo Electrónico: INCAPACIDADESTH@TUSCANYDRIL

Número de dictamen: 2282902
 Primera Oportunidad: Positiva
 Segunda Instancia: N/A

NIT/Documento de Identidad: 900279810
 Dirección Solicitante: AVENIDACRA 9 115-06 OFICINA
 Ciudad: BOGOTA D.C.

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. NIT: 860011153
 Dirección: AUTOPISTA NORTE 94 72 ED POSITIVA Telefono: 6502200
 Ciudad: Correo:

3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA

Afiliado: X Beneficiario:
 Apellidos: CARRASCAL GUERRERO Nombres: FERNANDO JOSE
 Tipo Documento: CC Numero Documento: 1064843154 Fecha Nacimiento: 09/04/1999
 ETAPAS DEL CICLO VITAL: Población en Edad Económicamente activa: X Adultos mayores:
 Escolaridad: OTROS Edad Actual: 21
 Dirección: CALLE 18 N 5-11 Telefono: 3134791182 Correo: SRUEDAHSEQTSM@GMAIL. Ciudad:
 Estado Civil: DESCONOCIDO Afiliación al SISS: Contributivo
 Administradoras: EPS: ASMET SALUD
 AFP: PORVENIR S.A. ARL: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

Independiente: Dependiente: X
 Ocupación: Clase: Código CIUO:
 Nombre del Trabajo/empleo:
 Descripción tareas del cargo: EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA REALIZANDO LAVADO DE LAS PAREDES EXTERIORES DE LOS
 Nombre Actividad Económica: EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA EXTRACCION DE PETROLEO Y GAS, EXCEPTO
 Nombre de la Empresa: TUSCANY SOUTH AMERICANA LTDA NIT/CC: 900279810

5. RELACIÓN DE DOCUMENTOS / EXAMEN FÍSICO- (Descripción)

REPORTE DE FORMATO ÚNICO DE ACCIDENTE DE TRABAJO DILIGENCIADO	Fecha Reporte AT 23/06/2019 Fecha de radicación 23/06/2019 Descripción FURAT "El trabajador se encontraba realizando lavado de las paredes exteriores de los tanques de lodo, después de esto se sube al tanque de succión y se tropieza con una válvula, donde se apoya con su mano derecha argumentando dolor en hombro derecho. Cargo obrero de patio. Dir: San Martín Cesar área rural."
HISTORIA CLINICA	26/03/2019 Unidad Clínica San Nicolás SAS - ORTOPEDIA (Dr. José Alfredo Vergara) Motivo De Consulta: Me Cai en el trabajo. Enfermedad Actual: Paciente quien, mientras se encontraba laborando, refiere que al tropezarse con un objeto y presenta caída con golpe contundente en el brazo y hombro derecha, ante lo cual presenta dolor, refiere el paciente el brazo se me salió, por lo cual consulta. Extremidades: Se evidencia brazo inmovilizado con hombro caída derecho, con dolor y limitación funcional. Dx: S430 Luxación De La Articulación Del Hombro. Plan: Diclofenaco 75 mg IM ahora - Dexametasona 8 mg IM ahora - SS/ Rx de Hombro y humero derecho + mano derecha. // Rx De Hombro: Muestra luxación anterior de la cabeza humeral. IC ORTOPEDIA: Paciente que sufre accidente laboral, caída en lugar de trabajo recibiendo trauma en cara externa brazo derecho, posterior dolor, edema y limitación funcional, EF: hombro derecho: dolor a la palpación edema deformidad signo de hachazo signo de la hombrera acromion prominente abducción y rotación interna del brazo , Rx mano derecha normal Rx humero sin señal de fracturas Rx de hombro muestra luxación anterior de la cabeza humeral con pérdida de la congruencia de la articulación glenohumeral derecha. trasladadas a cx para reducción cerrada + inmovilización de hombro.
HISTORIA CLINICA	23/06/2019 Clínica San Nicolás - NOTA OPERATORIA: Bajo sedación realizo tracción del antebrazo + rotación externa del hombro derecho maniobra de spazo. Observo mejoría de la deformidad compruebo reducción anatómica de la art del hombro derecho por intensificador de imágenes sin

5. RELACIÓN DE DOCUMENTOS / EXAMEN FÍSICO- (Descripción)	
	imagen de fractura cabestrillo a 90 grados procedimiento sin complicaciones. Dx: reducción cerrada de luxación en hombro.
EXAMENES PARACLINICOS	08/07/2019 Unidad Clínica San Nicolás - RADIOGRAFIA DE HUMERO: No evidenciamos lesiones óseas de tipo traumático ni de carácter evolutivo, las relaciones y espacios articulares se encuentran conservados, la mineralización ósea es normal. 08/07/2019 Unidad Clínica San Nicolás - RADIOGRAFIA DE DEDOS EN MANO: No evidenciamos lesiones óseas de tipo traumático ni de carácter evolutivo, las relaciones y espacios articulares se encuentran conservados, la mineralización ósea es normal.
HISTORIA CLINICA	17/07/2019 Clínica La Riviera - ORTOPEDIA MC: Trauma en hombro derecho EA: paciente realizando su actividad laboral se tropezó cayendo de su propia altura interpuso su mano derecha, ocasionan luxación de hombro que presento deformidad que fue reducida por el médico de campo y posteriormente en el traslado, presenta nueva luxación, fue manejado en la Clínica San Nicolás por ortopedia donde realizaron reducción cerrada. Actualmente presenta aprehensión para evitar salida del hombro. Rx hombro sin evidencia de fractura. EF: elevación de 150 grados rotación externa 90 grados, luxación posterior del hombro der con crepitación subacromial presenta hiperlaxitud mano, pero en hombro derecho test negativo. Análisis: paciente que presenta luxación de hombro tipo posterior con inestabilidad, SS/ RNM y TAC.
EXAMENES PARACLINICOS	19/07/2019 SIMAG - TAC HOMBRO DERECHO CON RECONSTRUCCIÓN TRIDIMENSIONAL. Se demuestra que las relaciones articulares glenohumorales se encuentran conservadas, el labrum glenoideo no presentan cambios, la relación glenohumeral es adecuada, articulación acromioclavicular y espacio subacromial normales, no se demuestran alteraciones de los músculos pectorales mayor y menor, musculo deltoides sin cambios, no hay alteraciones de los músculos subescapular e infraespinoso y musculo supraespinoso aparentemente sin evidencia de alteraciones, escapula normal, se anota que hay una pequeña imagen lineal de localización hacia la cortical externa y metafisiaria del humero proximal derecha a correlacionar con la clínica del paciente para descartar la posibilidad de una pequeña fisura no desplazada, metafisiaria externa del humero derecho, en la construcción tridimensional no se demuestran otros cambios. CONCLUSIÓN: se anota que hay una pequeña imagen lineal de localización hacia la cortical externa y metafisiaria del humero proximal derecha a correlacionar con la clínica del paciente para descartar la posibilidad de una pequeña fisura no desplazada metafisiaria externa del humero derecho.
EXAMENES PARACLINICOS	19/07/2019 Simag - RNM HOMBRO DERECHO. Se demuestra que la relación glenohumeral se encuentra conservada, el labrum glenoideo en su aspecto superior, inferior, anterior y posterior no presenta cambios, el tendón del supraespinoso se encuentra levemente heterogéneo en la zona crítica, el tendón del subescapular heterogéneo en la zona crítica, el tendón infraespinoso normal, porción larga del tendón bicipital dentro de la corredera bicipital sin evidencia de alteraciones, musculo deltoides, musculo pectoral mayor y menor sin cambios, articulación acromioclavicular y espacio subacromial sin otros cambios, apófisis glenoidea y cabeza humeral sin cambios, ldx: cambios de tendinosis del tendón supraespinoso en la zona crítica tendinosis del tendón subescapular, mínima cantidad de líquido en la bursa subacromial sin otros cambios, articulación acromioclavicular y espacio subacromial sin otros cambios.
HISTORIA CLINICA	31/07/2019 ORTOPEDIA (Dr. Cesar Augusto Abril). MC: luxación de hombro EA: caída desde su propia altura junio 22/2019 con trauma en codo derecho en hiperextensión y luxación traumática de hombro derecho, refiere nueva luxación de hombro en camilla el mismo día. EF: hombro derecho flexión 130 grados, RE 60 grados, RI sacro, acromioclavicular no dolorosa, corredera bicipital con leve dolor, no rigidez escapuloglenohumeral, no déficit neurovascular distal, Hawking positivo. ANÁLISIS: Accidente laboral con fractura no desplazada de tuberosidad mayor de humero derecho, lesión posible por avulsión a este nivel por trauma referido, no requiere manejo quirúrgico para lesión evidenciada en imágenes, TAC hombro: fisura no desplazada no se evidencian fracturas de la glena, RM hombro derecho, cambios inflamatorios generalizados no lesiones hill-sachs no lesiones bankart.
HISTORIA CLINICA	08/02/2020 Clínica La Riviera - FISIATRÍA (Dr. Néstor Fabián Gómez) Motivo de Consulta: Cargo: obrero de patio. Empresa: Tuscany. Procedencia: Puerto Wilches. Enfermedad Actual: AT 23 junio 2019 realizando su actividad laboral, se tropezó cayendo de su propia altura interpuso su mano derecha, ocasionan luxación del hombro, fue manejado en la clínica San Nicolás por ortopedia, donde realizaron reducción cerrada 17 julio 2019: Ortopedia Dr Ceiso Lemus: envía TAC y RM de hombro 31-07-2019: Ortopedia describe fractura de tuberosidad mayor de Húmero derecho, no manejo quirúrgico para la lesión. Evidenciadas (TAC) refiere alta médica, 26 septiembre 2019: medicina laboral: envía terapias, 27 noviembre 2019: Ortopedia Dr Rodrigo Vargas: pendiente artroresonancia para programar reparación de luxación posterior de hombro. 23 enero 2020: Ortopedia de hombro: Dr Cesar Abril: solicita. Valoración por Junta. S/ hoy refiere luxación de hombro derecho en dos ocasiones al vestirse, limitación para movilidad de hombro, asociado a dolor al dormir eva 5/10 con el movimiento, realizo

5. RELACIÓN DE DOCUMENTOS / EXAMEN FÍSICO- (Descripción)	
	<p>terapia con persistencia de síntomas, toma analgésico por dolor. Resultados: Exámenes 27 noviembre 2019: Artroresonancia de hombro: Capsula Articular tipo III como factor de posible inestabilidad. Examen Físico: Osteomusculoarticular: Luxación posterior del hombro derecho al pasar de 90 grados de abducción con crepitación subacromial, flexión 120°, abd: 120°, ext: 40°, rotación interna 30°, rotación externa 30°, dolor a la movilización de hombro, no realiza alcances ni empujes por dolor intenso eva 7/10. Análisis: Pte con luxación posterior de hombro, limitación funcional, fractura de epifisis superior de humero derecho, ortopedia en Bogotá propone manejo quirúrgico, en enero fue visto por ortopedia de hombro en Bucaramanga solicita Junta Médica para definir manejo quirúrgico, pendiente Junta, Control Fisiatría posterior a Junta Médica. Diagnósticos S430 Luxación De La Articulación Del Hombro S422 Fractura De La Epifisis Superior Del Húmero. Plan y Tratamiento: ordenes medicas consulta de control</p>
HISTORIA CLINICA	<p>11/03/2020 Clínica Foscal - JUNTA MEDICA CIRUGIA DE MANO Y MIEMBRO SUPERIOR (Drs, Varón, Monroy, Arroyo, Abril. Dra. Cortes, Dra. Quintero Radióloga) Información Del Procedimiento - Condición Clínica Del Paciente: Dx: S430 Luxación De La Articulación Del Hombro. Motivo de Consulta: luxación de hombro. Enfermedad Actual: Accidente laboral caracterizado por caída desde su altura junio 22 de 2019, con trauma con codo derecho en hiperextensión y luxación traumática de hombro derecho, sitio laboral realizando maniobras de reducción. refiere nueva luxación de hombro en camilla el mismo día, refiere ha presentado dos nuevos episodios de luxación, el último noviembre de 2019, por lo que fue valorado por ortopedia quienes ordenaron artroresonancia la cual no trae a la consulta. Examen Físico: hombro derecho flexión 130° Re 60 grados RI: sacro, AC: no dolorosa, corredera bicipital con leve dolor, no rigidez escapuloglenuohumeral, no déficit neurovascular distal, sensibilidad en zona axilar normal, Hawkins positivo, aumento de la traslación del hombro derecho de predominio anterior. Ayudas diagnósticas: TAC Hombro Derecho 29/07/19 Fisura No Desplazada Tuberosidad Mayor, no se evidencian fracturas de la glena. RMN hombro derecho 29/07/19 cambios inflamatorios generalizados, no lesión de hill-sachs, no lesión Bankart Análisis: Paciente con trauma hombro derecho, con fractura de húmero proximal a nivel de la tuberosidad mayor alineada y episodios de luxación a repetición, según el examen y análisis de imágenes y considerando la historia clínica se decide realizar artroscopia para capsulorrafia tipo Bankart con tratamiento de lesión hagnar a definir según hallazgos intraoperatorios bajo anestesia, se entregan órdenes explicar riesgo beneficios. Dx: S430 Luxación De La Articulación Del Hombro</p>
OTROS	<p>25/11/2020 Nota Cierre De Matrícula - Rehabilitación Integral: "Asegurado con AT del 23/06/2019 con cierre anticipado por rehabilitación en espera de artroscopia para capsulorrafia tipo Bankart con tratamiento de lesión hagnar a definir según hallazgos intraoperatorios bajo anestesia solicitada en junta médica del 11/03/2020, se entregaron ordenes, se explicaron riesgos y beneficios de la intervención. Asegurado no solicita prestación de servicios posteriores a dicha junta, se evidencia en bitácora falta de gestión del asegurado para toma de exámenes pre quirúrgicos y consulta con anestesiología. Se valida en bitácora 01/10/2020 17:11:15 en seguimiento de consulta con anestesiología la IPS indica que el asegurado refirió no querer hacerse la cirugía. Se define manejo por grupo interdisciplinario de hidrocarburos y se envía a calificación formal de PCL."</p>

6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - TÍTULOS I y II				
TÍTULO I				
CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS				
No.	Cód CIE10	Diagnóstico	Origen	Deficiencia(s) motivo de calificación / condiciones de salud
1	S400	CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO (S400)	Profesional	CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO DERECHO
2	S422	FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL HUMERO (S422)	Profesional	FRACTURA NO DESPLAZADA DE LA TUBEROSIDAD MAYOR DEL HUMERO DERECHO
3	S430	LUXACION DE LA ARTICULACION DEL HOMBRO (S430)	Profesional	LUXACION POSTERIOR DEL HOMBRO DERECHO
4	S430	LUXACION DE LA ARTICULACION DEL HOMBRO (S430)	Profesional	LUXACION ANTERIOR DE LA ARTICULACION DEL HOMBRO DERECHO
5	S602	CONTUSION DE OTRAS PARTES DE LA MUDECA Y DE LA MANO (S602)	Profesional	CONTUSION DE LA MANO DERECHA



POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
VICEPRESIDENCIA TÉCNICA
FORMULARIO DE CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
DECRETO 1507 AGOSTO 12 DE 2014

d1	Aprendizaje y aplicación del conocimiento	d110 1.1 0.0	d115 1.2 0.0	d140- 1.3 0.0	d150 1.4 0.0	d163 1.5 0.0	d166 1.6 0.0	d170 1.7 0.0	d172 1.8 0.0	d175 1.9 0.0	d1751 1.10 0.0	0.00
d3	Comunicación	d310 2.1 0.0	d315 2.2 0.0	d320 2.3 0.0	d325 2.4 0.0	d330 2.5 0.0	d335 2.6 0.0	d345 2.7 0.0	d350 2.8 0.0	d355 2.9 0.0	d360 2.10 0.0	0.00
d4	Movilidad	d410 3.1 0.0	d415 3.2 0.0	d430 3.3 0.2	d440 3.4 0.0	d445 3.5 0.0	d455 3.6 0.0	d460 3.7 0.0	d465 3.8 0.0	d470 3.9 0.0	d475 3.10 0.0	0.20
d5	Cuidado Personal	d510 4.1 0.0	d520 4.2 0.1	d530 4.3 0.0	d540 4.4 0.1	d5401 4.5 0.0	d5402 4.6 0.0	d550 4.7 0.0	d560 4.8 0.0	d570 4.9 0.0	d5701 4.10 0.0	0.20
d6	Vida Doméstica	d610 5.1 0.0	d620 5.2 0.0	d6200 5.3 0.0	d630 5.4 0.0	d640 5.5 0.1	d6402 5.6 0.0	d650 5.7 0.0	d660 5.8 0.0	d6504 5.9 0.0	d6506 5.10 0.0	0.10
Total cabecera1												0.50

Valor final de la segunda parte para las personas en edad económicamente activa:	6.00
----------------------------------------------------------------------------------	------

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Perdida de Capacidad Laboral = TITULO I -Valor Final Ponderada + TITULO II -Valor Final	4.74% + 6.0%
Valor Final de la PCL /Ocupacional %	10.74
Fecha de Estructuración	11/03/2020
Fecha Accidente /Enfermedad	23/06/2019
Sustentación:	
<p>Con base en la documentación aportada el equipo interdisciplinario de calificación de esta administradora procede a realizar calificación de pérdida de la capacidad laboral, bajo el decreto 1507/2014, para los diagnósticos: S430 Luxación Anterior De La Articulación Del Hombro Derecho, S400 Contusión Del Hombro y Del Brazo Derecho, S422 Fractura No Desplazada De La Tuberosidad Mayor Del Húmero Derecho, S602 Contusión De La Mano Derecha, de origen Laboral. En cuanto a el Diagnóstico: M751 Tendinosis Del Tendón Supraespinoso y Subescapular Del Hombro Derecho, fue calificado como (No Derivado Del AT) en el dictamen de Origen N° 1965747, Fecha Dictamen: 21/08/2019, sin evidencia de controversia por lo tanto el caso se encuentra en Firme. Paciente de 21 años actualmente, vinculado a la Empresa Tuscany South Americana Ltda, quien presento accidente de trabajo el 23/06/2019, Descripción FURAT: "El trabajador se encontraba realizando lavado de las paredes exteriores de los tanques de lodo, después de esto se sube al tanque de succión y se tropieza con una válvula, donde se apoya con su mano derecha argumentando dolor en hombro derecho. cargo obrero de patio. Dir: San Martín Cesar área rural."</p> <p>Trabajador quien fue valorado el 26/03/2019 por Ortopedia ingresando paciente por cuadro clínico para el cual refiere que mientras se encontraba laborando, se tropieza con un objeto y presenta caída con golpe contundente en el brazo y hombro derecho, con dolor, refiere el paciente el brazo se me salió, por lo cual consulta. Al examen se evidencia: brazo inmovilizado con hombro caído derecho, con dolor y limitación funcional, se aplica analgesia IM, SS/ Rx de Hombro y humero derecho + mano derecha. Rx De Hombro: Muestra luxación anterior de la cabeza humeral. Rx humero y mano derecha: Normal. En IC ORTOPEDIA evidencia hombro derecho: dolor a la palpación edema deformidad, signo de hachazo, signo de la hombrera, acromion prominente, abducción y rotación interna del brazo. Se traslada a cx para reducción cerrada + inmovilización de hombro. Se realiza procedimiento sin complicaciones. Tiene control con Ortopedia el 17/07/2019 quien indica: Actualmente presenta aprehensión para evitar salida del hombro. Rx hombro sin evidencia de fractura. EF: elevación de 150 grados rotación externa 90 grados, luxación posterior del hombro derecho, con crepitación subacromial presenta hiperlaxitud mano, pero en hombro derecho test negativo. Paciente que presenta luxación de hombro tipo posterior con inestabilidad, SS/ RNM y TAC, se cuenta con reporte del 19/07/2019: TAC: CONCLUSIÓN: Se anota que hay una pequeña imagen lineal de localización hacia la cortical externa y metafisiaria del humero proximal derecha correlacionar con la clínica del paciente para descartar la posibilidad de una pequeña fisura no desplazada metafisiaria externa del humero derecho. RNM: Cambios de tendinosis del tendón supraespinoso en la zona crítica, tendinosis del tendón subescapular, mínima cantidad de líquido en la bursa subacromial sin otros cambios, articulación acromioclavicular y espacio subacromial sin otros cambios. Cuenta con control por Ortopedia del 31/07/2019 quien documenta: hombro derecho flexión 130 grados, RE 60 grados, RI sacro, acromioclavicular no dolorosa, corredera bicipital con leve dolor, no rigidez escapuloglomerohumeral, no déficit neurovascular distal, Hawking positivo, ANÁLISIS: Accidente laboral con fractura no desplazada de tuberosidad mayor de humero derecho, lesión posible</p>	

por avulsión a este nivel por trauma referido, no requiere manejo quirúrgico para lesión evidenciada en imágenes, TAC hombro: fisura no desplazada no se evidencian fracturas de la glena. El 08/02/2020 es valorado por Fisiatría quien describe: 27/11/2019: Ortopedia Dr Rodrigo Vargas: pendiente artroresonancia para programar reparación de luxación posterior de hombro. Artroresonancia de hombro: Capsula Articular tipo III como factor de posible inestabilidad. Análisis: Es un paciente con luxación posterior de hombro, limitación funcional, fractura de epifisis superior de humero derecho. ss/ Valoración por Junta Médica para definir manejo quirúrgico. Quien lo ve el 11/03/2020 e indican: Examen Físico: hombro derecho flexión 130° Re 60 grados RI: sacro, AC: no dolorosa, corredera bicipital con leve dolor, no rigidez escapuloglomerohumeral, no déficit neurovascular distal, sensibilidad en zona axilar normal, Hawkins positivo, aumento de la traslación del hombro derecho de predominio anterior. TAC Hombro Derecho 29/07/19 Fisura No Desplazada Tuberosidad Mayor, no se evidencian fracturas de la glena. RMN hombro derecho 29/07/19 cambios inflamatorios generalizados, no lesión de hill-sachs, no lesión Bankart. - Paciente con trauma hombro derecho, con fractura de húmero proximal a nivel de la tuberosidad mayor alineada y episodios de luxación a repetición, se decide realizar artroscopia para capsulorrafia tipo Bankart con tratamiento de lesión hagnar.

Posterior a la Junta Médica - Quirúrgica del 11/03/2020 no se evidencia en los aplicativos de la ARL, más solicitud de prestaciones asistenciales por este siniestro.

Se encuentra nota de Cierre De Matrícula de RHB Integral del 25/11/2020: "Asegurado con AT del 23/06/2019 con cierre anticipado por rehabilitación en espera de artroscopia para capsulorrafia tipo Bankart con tratamiento de lesión hagnar a definir según hallazgos intraoperatorios bajo anestesia solicitada en junta médica del 11/03/2020, se entregaron ordenes, se explicaron riesgos y beneficios de la intervención. Asegurado no solicita prestación de servicios posteriores a dicha junta, se evidencia en bitácora falta de gestión del asegurado para toma de exámenes pre quirúrgicos y consulta con anestesiología. Se valida en bitácora 01/10/2020 en seguimiento de consulta con anestesiología la IPS indica que el asegurado refirió no querer hacerse la cirugía." Se procede a revisar caso, cercano a los 540 días desde fecha de ocurrencia del accidente y con seguimiento en donde no se han solicitado mas prestaciones por el usuario. De acuerdo con lo descrito anteriormente, se procede a calificar la PCL, con los documentos aportados a la fecha.

TÍTULO I:

Deficiencias por disminución de los rangos de movilidad del hombro Derecho, se califican por capítulo XIV, Tabla 14.5, con goniometría completa aportada en consulta ultima por Fisiatría de la siguiente manera:

Flexión 120°: 2%, abducción: 120°: 2%, extensión: 40°: 1%, rotación interna 30°: 2%, rotación externa 30°: 1%. Deficiencia: 8%.

Total, suma combinada de deficiencias y dominancia: 9.48%, ponderado al 50%: 4.74%.

TÍTULO II:

Rol laboral: Se considera que el asegurado, puede ejercer su rol laboral con modificaciones dado su cargo de obrero de patio. lo cual corresponde a un Rol laboral recortado: limitaciones leves para la actividad laboral. = 5%. Autosuficiencia económica: 0%. Edad 0.50%. Otras áreas ocupacionales: 0.50%, para una PCL total de: 10.74%, fecha de estructuración: 11/03/2020.

La fecha de estructuración corresponde a la valoración por Junta Médica del 11/03/2020, que determina: el estado clínico del paciente siendo esta la última valoración disponible.

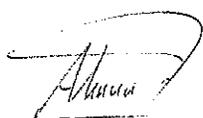
Evento calificado por equipo interdisciplinario de positiva compañía de seguros, inscrito ante la dirección territorial del ministerio de protección social, soportado en los conceptos de los médicos tratantes y en los resultados de las ayudas diagnósticas.

Origen		Accidente		Profesional	
Alto Costo/Catastrófica	No Aplica	Tipo Enfermedad / Deficiencia Degenerativa	No Aplica	Tipo Enfermedad / Deficiencia Progresiva	No Aplica

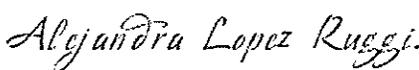
CLASIFICACIÓN CONDICIÓN DE SALUD-TIPO DE ENFERMEDAD

Requiere de Terceras Personas para realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales):	No Aplica	Nivel de Pérdida	Incapacidad permanente parcial
Requiere de terceras persona para la toma de decisiones	No Aplica		
Requiere de dispositivos de apoyo (para realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales):	No Aplica		

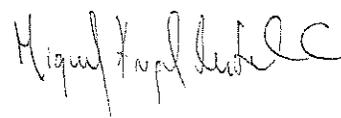
8. GRUPO CALIFICADOR



ALEXANDER ALBARRACIN
MEDICO FISIATRA
79760299



MARIA ALEJANDRA LOPEZ RUGGI
Enfermera
1014271383



Miguel Angel Vertel Camacho
Médico E.S.O.
79268531

El presente dictamen se notifica a _____

C.C. _____ Fecha _____

A partir de esta fecha el interesado tendrá diez(10) días para presentar por escrito su controversia contra este dictamen. Caso que debe remitirse a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por intermedio y a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A. (Art. 14 decreto 1352/2013, Art. 142 decreto Ley 19/2012, Art. 17 Ley 1562 de 2012)

Firma y cédula del notificado

Nombre y firma del notificador

Prueba

7.3.17



CONSULTORIA JURIDICA
RAFAEL DIONISIO ARNEADO PADILLA
Abogado Titulado

Señor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES– SANTANDER

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

RAFAEL DIONISIO ARNEADO PADILLA, mayor de edad y vecino de San Martín Cesar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.411.492 de Cartagena, (Bolívar) Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 253388, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado según poder adjunto del señor **FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.064.843.154, comedidamente y respetuosamente manifiesto a usted Señor Juez que mediante el presente escrito instauró **ACCIÓN DE TUTELA**, según lo consagra el artículo 86 de la C.N. en contra la empresa **TUSCANY**, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, con el objetivo de obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales Artículo 25 de la C.P **DERECHO AL TRABAJO, Ley 361 ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** en directa conexidad con el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA artículo 11, y SERVICIO DE SALUD ARTICULO 49 SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** artículo 48 de la, C.N.; los cuales le están siendo vulnerados por la parte aquí accionada.

GENERALIDADES Y CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia , dispone:

1 Derecho a la Vida: Artículo 11

La vida es el derecho más importante para los seres humanos. La vida tiene varios factores; la vida humana en sus formas corporales y psíquicas, la vida social de las personas por medio de la cual estos realizan obras en común y la vida de la naturaleza que relaciona a los seres humanos con las demás especies vivientes.

“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), estableció:

Dirección: Carrera 7 # 8-303 Urbanización San Jorge del Municipio de San Martín-cesar
Celular 3164303884 – 3167200166
Correo: rarpa987@gmail.com



CONSULTORIA JURIDICA
RAFAEL DIONISIO ARNEADO PADILLA
Abogado Titulado

"Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social..."

Estabilidad laboral reforzada por razones de salud

La Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones", estableció en su artículo 26 una protección especial en materia laboral consistente en que "ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo". Señala la norma que "quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren."

Según el artículo 5º de dicha ley, "Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado" y "Dicho carné especificará el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley."

Sin embargo, la protección de la estabilidad reforzada no se circunscribe a los casos contemplados en la Ley 361 de 1997, pues jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha establecido que ella también procede, por aplicación directa de la Constitución, frente a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Al respecto, en varias sentencias de tutela (T-780 de 2008, T-1046 de 2008, T-936 de 2009, T-003 de 2010, T-039 de 2010, entre otras) ha establecido las siguientes reglas:

- 1) Es una garantía que la Carta consagra con independencia de la modalidad de contrato, vale decir, que no es exclusiva de los contratos a término indefinido, por lo cual "es igualmente aplicable la exigencia oponible al empleador por la cual éste se encuentra llamado a obtener una



CONSULTORIA JURIDICA
RAFAEL DIONISIO ARNEADO PADILLA
Abogado Titulado

autorización del inspector de trabajo cuando desee dar por terminada la relación laboral con fundamento en la expiración del término originalmente acordado o, atendiendo determinadas precisiones, en la culminación de la obra para la cual el trabajador fue contratado." (Sentencia T-936 de 2009).

- 2) Procede cuando la disminución de la capacidad laboral surge en desarrollo del contrato, es decir, "no se encuentra restringida al caso específico de quienes tienen la calidad de inválidos o discapacitados" sino que además "Aquellos trabajadores que sufren una disminución en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser consideradas como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual frente a ellas también procede la llamada estabilidad laboral reforzada, por la aplicación inmediata de la Constitución" (Sentencia T-936 de 2009).
- 3) Protege a los trabajadores que sufren un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. "Por ello, la Corte Constitucional ha protegido a los trabajadores que en el desarrollo de sus funciones sufren accidentes o enfermedades que disminuyen su capacidad laboral. La jurisprudencia ha concluido que el empleador se encuentra en la obligación de reubicar a estos trabajadores y "cuando el patrono conoce del estado de salud de su empleado y estando en la posibilidad de reubicarlo en un nuevo puesto de trabajo, no lo hace, y por el contrario, lo despide sin justa causa, "implica la presunción de que el despido se efectuó como consecuencia de dicho estado, abusando de una facultad legal para legitimar su conducta omisiva". (Sentencia T-003 de 2010).
- 4) No precisa que exista calificación previa de la discapacidad. "De manera que el margen de acción para garantizar dicha protección, "no se limita entonces a quienes tengan una calificación porcentual de discapacidad, basta que esté probado que su situación de la salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin la necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados." (Sentencia T-039 de 2010).

Consecuencialmente:

- 5) Para dar por terminado el contrato a quienes se encuentren en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, es necesario contar con la autorización previa del Ministerio de Protección Social. "El empleador tiene una facultad legal limitada para despedir al trabajador con discapacidad, aun cuando se le indemnice, por cuanto debe cumplir con el procedimiento establecido en la Ley 361 de 1997. El despido hecho en circunstancias de



CONSULTORIA JURIDICA
RAFAEL DIONISIO ARNEADO PADILLA
Abogado Titulado

discapacidad, se torna ineficaz a menos que el empleador pruebe, ante la oficina del Trabajo, que no le es posible reubicarlo. De lo contrario, se presume que la terminación laboral fue en razón de su enfermedad" (Sentencia T-003 de 2010).

- 6) Hay una presunción de que el despido ha sido en razón de la discapacidad si no se obtiene previamente dicha autorización. "En ese sentido, en aquellos casos en los que el juez de tutela encuentre acreditado que la terminación del contrato de trabajo de quien ha sufrido mengua en su estado de salud no ha sido llevada a cabo con la autorización por parte de la autoridad administrativa, deberá dar aplicación a la presunción antes referida en virtud de la cual se ha de asumir que la causa de dicha desvinculación es, precisamente, la desmejora de su salud y, por consiguiente, de la disminución de su capacidad laboral." (Sentencia T-936 de 2009).
- 7) La omisión de la autorización conlleva no solo el pago de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 sino también el restablecimiento del contrato y la reubicación del trabajador. "En efecto, en virtud de la aplicación directa de la Constitución, constituye un trato discriminatorio el despido de un empleado en razón de la enfermedad por él padecida, frente a la cual procede la tutela como mecanismo de protección. Para justificar tal actuación no cabe invocar argumentos legales que soporten la desvinculación como la posibilidad legal de despido sin justa causa. El empleador tiene el deber de reubicar a los trabajadores que durante el transcurso del contrato de trabajo sufren disminuciones de su capacidad física" (Sentencia T-936 de 2010) "...el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización. En caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria" (Sentencia C-531 de 2000).
- 8) La acción de tutela es el medio para obtener la reinstalación o restablecimiento del contrato cuando se trata de violación al derecho a la estabilidad reforzada. "En conclusión, la Corte reitera que aunque no existe un derecho fundamental que asegure a los empleados la conservación del trabajo o su permanencia en él por un tiempo indeterminado, debido a la urgencia de conjurar una vulneración irreversible de los derechos fundamentales de un empleado en

Dirección: Carrera 7 # 8-303 Urbanización San Jorge del Municipio de San Martín-Cesar
Celular 3164303884 – 3167200166
Correo: rarpa987@gmail.com



CONSULTORIA JURIDICA
RAFAEL DIONISIO ARNEADO PADILLA
Abogado Titulado

circunstancias de debilidad manifiesta y, quien, adicionalmente, presenta una estabilidad laboral reforzada, en virtud de su especial condición física o laboral, la tutela procede como mecanismo definitivo para el reintegro laboral". (Sentencia T-003 de 2010)

FUNDAMENTOS DE HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la violación y amenaza de los derechos fundamentales cuya tutela invoco, son los siguientes:

PRIMERO: El día 27 de mayo de 2019 mi poderdante el señor **FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.064.843.154, suscribió contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con la empresa **TUSCANY**, para prestar mis servicios como OBRERO DE PATIO.

La fecha de finalización del contrato era para el día 25 de junio de 2019.

SEGUNDO: El día 3 de junio de 2019, Estando dentro de sus labores, se le ocasiono una afección en su hombro derecho, por lo cual requirió de manera inmediata un tratamiento medico por parte de la ARL, y valoración de perdida de capacidad laboral.

Actualmente mi poderdante está siendo tratado por la ARL, tiene ordenes medicas de exámenes y está limitado para trabajar en otras empresas y en la misma empresa.

TERCERO: El contrato mencionado en el hecho primero, estuvo vigente debido a los tratamientos médicos hasta el 5 de febrero de 2021.

CUARTO: Que el día 05 de febrero de 2021, la empresa **TUSCANY**, decidió terminar mi contrato laboral, manifestando justa causa, fui notifica en la misma fecha de terminación de contrato por cierre de caso médico, manifiesta la empresa que la entidad ARL POSITIVA, emitió el dictamen de pérdida de capacidad laboral de 10.74% el día 30 de noviembre de 2020, y que el dictamen quedo en firme según ellos el día 22 de diciembre de 2020, y que en consecuencia esta en firme, ni siquiera informaron el numero del dictamen.

Según la empresa aplicando la normatividad vigente que regula el caso, termina el contrato de manera unilateral.

QUINTO: Cabe resaltar señor juez de tutela, que mi prohijado el señor **FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO**, nunca fue notificado del dictamen que indica la empresa, además no existe prueba que mi mandante fue notificado, por lo cual el dictamen no esta en firme, tanto que a la fecha de presentar esta tutela no ha sido notificada.

SEXTO: DESPIDO DE TRABAJADORES DISCAPACITADOS SIN AUTORIZACION DE LA OFICINA DEL TRABAJO-Carga de la prueba corresponde al empleador/DESPIDO DE



CONSULTORIA JURIDICA
RAFAEL DIONISIO ARNEADO PADILLA
Abogado Titulado

TRABAJADORES DISCAPACITADOS SIN AUTORIZACION DE LA OFICINA DEL TRABAJO- Presunción de desvinculación discriminatoria
 Cuando el despido se hace sin previa autorización del inspector del trabajo, la jurisprudencia constitucional ha aplicado "la presunción de desvinculación laboral discriminatoria", entendiéndose que la ruptura del vínculo laboral se fundó en el deterioro de salud del trabajador; evento en el cual le corresponde al empleador utilizar los medios probatorios a su alcance con el objetivo de desvirtuar dicha presunción.

QUINTO: PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD-Alcance

PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Naturaleza

Como derecho fundamental, la jurisprudencia constitucional ha encontrado en la dignidad humana tres dimensiones, a saber: "(i) el derecho a vivir como se quiera, que consiste en la posibilidad de desarrollar un plan de vida de acuerdo a la propia voluntad del individuo; (ii) el derecho a vivir bien, que comprende el contar con unas condiciones mínimas de existencia; y (iii) el derecho a vivir sin humillaciones, que se identifica con las limitaciones del poder de los demás"

SEXTO: DERECHO A LA SALUD Y DIGNIDAD HUMANA-Conexidad

La Corte ha indicado que la salud, la integridad física, psíquica y espiritual, así como el acceso a las condiciones materiales mínimas de existencia, constituyen los presupuestos irreductibles para una vida digna. En tal sentido, la ausencia de tratamiento médico efectivo que condena a un individuo a padecer dolor, conduce a la negación de la dignidad humana, y equivale a someter al individuo a un trato cruel, inhumano y degradante

PRETENSIONES

Con base a los hechos mencionados y fundamento legal solicito al señor juez disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor lo siguiente:

1. Tutelar los derechos fundamentales de mi poderdante el señor **FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.064.843.154, Artículo 11 C.P. DERECHO A LA VIDA, Artículo 25 de la C.P. DERECHO AL TRABAJO, Artículo 48 C.P DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, Ley 361 de 1997 ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, **DERECHO AL MINIMO VITAL, AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD, ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**. Contra la empresa **TUSCANY**, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces.
2. Ordenar a la empresa **TUSCANY**, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, Reintegrar de manera inmediata en forma provisional y como **mecanismo transitorio** mientras se me defina la situación medico laboral en cumplimiento del contrato de trabajo.



CONSULTORIA JURIDICA
RAFAEL DIONISIO ARNEADO PADILLA
Abogado Titulado

3. Ordenar a la empresa **TUSCANY**, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, seguir cancelando la seguridad a mi mandante **FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.064.843.154, seguridad social integral para garantizar sus derechos fundamentales a la salud.
4. Ordenar a la empresa **TUSCANY**, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, se realice el pago de los salarios dejados de percibir desde el día 05 de febrero de 2021 hasta que sea reintegrado mi poderdante **FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.064.843.154.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta tutela en los artículos 11, 25, 46,48, de la Constitución Política, y la ley 361 de 1997. Las Sentencias de tutela (T-780 de 2008, T-1046 de 2008, T-936 de 2009, T-003 de 2010, T-039 de 2010 y T-754/12.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según el artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

Ruego al señor juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas documentales:

- Copia del contrato
- Copia terminación de contrato
- Copia Historia clínica
- Copia incapacidades
- Copia registros clínicos
- Copia orden de servicios
- Copia historia clínica ocupacional

De oficio

Solicito señor juez requiera a la empresa **TUSCANY**, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, aporte a la presente acción de tutela las siguientes:

Dirección: Carrera 7 # 8-303 Urbanización San Jorge del Municipio de San Martín-Cesar
Celular 3164303884 – 3167200166
Correo: rarpa987@gmail.com



CONSULTORIA JURIDICA
RAFAEL DIONISIO ARNEADO PADILLA
Abogado Titulado

- Copias de nominas
- Copia pago afiliaciones
- Comprobantes de pago a la seguridad social integral
- Las demás que su honorable despacho considere pertinentes.
- Copia donde se certifique que he sido notificado del supuesto dictamen.

ANEXOS

- Copia de la demanda para el archivo del juzgado
- Los documentos enunciados en el capítulo de pruebas

NOTIFICACIONES

- El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en San Martin Cesar oficina ubicada en la Carrera 7 # 8 – 303, celular 316-4303884, Correo electrónico rarpa987@gmail.com
- El Accionado TUSCANY, Avenida Carrera 9 Nro. 115 – 06, Oficina 2701 edificio tierra firme, Bogotá D.C Correo jromero@tuscanedrilling.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

RAFAEL DIONISIO ARNEADO PADILLA
C.C. N° 1.047.411.492 de Cartagena (Bolívar)
T.P. Nro. 253388 del C. S. de la J.



CONSULTORIA JURIDICA
RAFAEL DIONISIO ARNEO PADILLA
Abogado Titulado

Señores
Juzgado Promiscuo Municipal
 Puerto Wilches
 E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

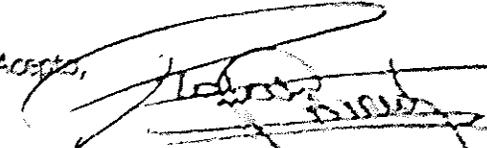
FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.064.843.154, obrando en mi propio nombre, mediante el presente escrito le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **RAFAEL DIONISIO ARNEO PADILLA**, mayor de edad y vecino de San Martin Cesar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.411.492 de Cartagena, (Bolívar) Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 253388, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación, todos los trámites pertinentes relacionados con la acción constitucional de tutela contra la empresa TUSCANY, para que de acuerdo con el artículo 86 de la constitución de 1991 y el decreto 2591 de 1991, me sean protegidos mis derechos fundamentales Artículo 25 de la C.P **DERECHO AL TRABAJO**, **Ley 361 ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** en directa conexidad con el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA** artículo 11, y **SERVICIO DE SALUD ARTICULO 49 SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** artículo 48 de la, C.N.; los cuales le están siendo vulnerados por la parte accionada.

El Dr. **RAFAEL DIONISIO ARNEO PADILLA**, queda ampliamente facultado para recibir, transigir, condonar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir este poder, firmar documentos, proponer fórmulas de arreglo, negociación y en general todas aquellas establecidas en el por el Art. 77 del C.G.P. Además exonero a mi abogado de cualquier gasto que se genere dentro del proceso.

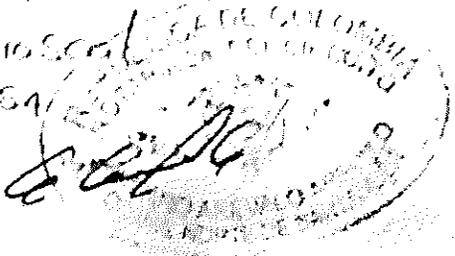
Sírvase, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

Fernando Carrascal
FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO
 C.C. Nro. 1.064.843.154

Acepto,

RAFAEL DIONISIO ARNEO PADILLA
 C.C. No. 1.047.411.492 de Cartagena (Bolívar)
 T.P. Nro. 253388 C. S. De la J.

PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO
 Ante la presencia NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE
 BOGOTÁ que presento personalmente este instrumento por
Fernando Jose Carrascal
Guerrero
 con c.c. 1064843154 Rio de Oro
 quien (es) reconoció (eron) como suyo (s) la (s) firma (s)
 en el presente (n) y como medio de constancia

Fernando Carrascal
 1.064.843.154

 26 FEB 2021

Señor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES – SANTANDER
E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Radicado interno: **685754089-001-2021-00104-00**

Accionante: **FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO**

Accionado: **TUSCANY SOUTH AMERICA LTD. SUCURSAL COLOMBIA**

Aramis Guerra identificado con la C.E. No.506165, de la ciudad de Bogotá obrando en calidad de representante legal de **TUSCANY SOUTH AMERICA LTD. SUCURSAL COLOMBIA**, como consta en el certificado de existencia y representación legal que allego, por medio del presente escrito, me refiero a los hechos de la acción de tutela interpuesta contra mi representada por el señor **FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO**, y dada la carencia de sustento jurídico y fáctico me opongo a las pretensiones de la misma con fundamento en lo siguiente:

Sobre los hechos, manifiesto que las afirmaciones del señor **FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO** alegando una presunta violación de los derechos fundamentales a la vida, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la salud, al mínimo vital y a la seguridad social por parte de mi representada, carecen de sustento y de veracidad puesto que:

I. DE LA LEGALIDAD DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y LA INEXISTENCIA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Pongo en conocimiento del despacho que el contrato laboral que existió entre el actor y mi representada terminó el pasado 5 de febrero de 2021 en razón al vencimiento del plazo fijo pactado conforme lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo [CST], momento en el cual aquel no ostentaba ninguna situación especial de salud que lo hiciera sujeto de la garantía de estabilidad laboral reforzada que equivocadamente alega, así como el cierre del trámite de rehabilitación del trabajador por parte de la ARL POSITIVA

En este sentido y para claridad del despacho, me permito indicar que el señor CARRASCAL fue contratado el día 27 de mayo de 2019 en el cargo de Obrero de Patio con un contrato a término fijo inferior a un año, esto es por 30 días, tal y como consta en los documentos que adjunto con el presente escrito, vínculo que se mantuvo vigente por más de 16 meses aproximadamente con ocasión al accidente laboral sufrido por éste el día 23 de junio de 2019, que le ocasionó una afección en su hombro derecho, por lo cual requirió tratamiento médico por parte de la ARL, y valoración de pérdida de su capacidad laboral.

Así las cosas, una vez cerrado el proceso de rehabilitación por parte de la ARL, es decir, una vez superado el hecho que daba origen a la permanencia del vínculo, mi representada en uso de las facultades que le otorga la legislación laboral, y atendido a

que el periodo por el cual el accionante había sido contratado ya se había superado ampliamente, así como que el objeto de dicha contratación se había agotado, decidió no mantener más el contrato de trabajo del señor CARRASCAL, notificándole mediante comunicación escrita, conforme lo establecido en la ley laboral, así como cancelándole de manera completa y oportuna la liquidación final de prestaciones sociales y entregándole todos los documentos exigidos por la legislación vigente.

En este punto es importante llamar la atención del despacho en el hecho de que el contrato de trabajo suscrito con el señor CARRASCAL debió finalizar el día 25 de junio del 2019, no solo por el vencimiento del plazo fijo pactado, sino también porque el servicio y objeto contractual por el cual fue vinculado el accionante en el año 2019, ya se había agotado. Dicha circunstancia se constata al revisar que el EQUIPO RIG 110, el cual se encontraba ubicado y operaba en su momento en el municipio San Martín Cesar, lugar en el cual fue contratado el tutelante, Finalizo contrato en esta Zona y fue trasladado al municipio de Puerto Wilches Santander, de modo que el objeto contractual por el cual fue vinculado el señor CARRASCAL irremediamente se extinguió a partir del 25 de junio de 2019, pues el lugar de trabajo en el que debía desarrollar sus funciones fue trasladado, y por ende, no se encontraba fundamento alguno para prorrogar o mantener dicho vínculo en relación con el objeto contractual pactado.

Al respecto, nótese como en el contrato de trabajo se dejó expresa constancia del término de duración del mismo, así como del objeto contractual pactado, en los siguientes términos:

PRIMERA.- OBJETO. El Empleado desempeñará en forma exclusiva todas las funciones inherentes y complementarias al cargo para el cual es contratado, mencionado en el encabezamiento del presente contrato de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes, en forma verbal y/o escrita así como las tareas ordinarias, anexas y complementarias del mismo, las cuales han sido comunicadas por el Empleador al Empleado, y éste declara conocer y

aceptar, y que podrán ser modificadas o adicionadas por el Empleador.
El empleado se compromete a desempeñar sus funciones en el lugar y pozo o patio indicado en el encabezamiento del contrato, observando en su cumplimiento la diligencia y el cuidado necesarios.
PARAGRAFO PRIMERO. El Empleado...

SEGUNDA.- DURACIÓN. El término de duración de este contrato es de 30 DÍAS, contados a partir de 5/27/2019, Por lo anterior el contrato se prolongará hasta el 6/25/2019, con el fin de agilizar las actividades para las cuales se contrata al Empleado , propias de la industria del petróleo y para brindar al personal de la región, mayor oportunidad de participación de empleo, sin que en ningún caso pueda exceder del término inicialmente pactado, razón por la cual para la terminación del presente contrato no se requerirá preaviso alguno por parte del Empleador y así expresamente lo entiende el Empleado.

Pese a lo anterior, mi representada, con el fin de cumplir las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes y en aras de ser absolutamente garante de los derechos que le asistían al accionante, mantuvo vigente el vínculo del extrabajador mientras se surtía el proceso de rehabilitación y calificación de pérdida de capacidad ante la ARL POSITIVA, tal y como consta en los documentos que allego con el presente escrito, de modo que, reitero, una vez superado el hecho que dio origen a la permanencia del vínculo, mi representada no se encontraba obligada a mantenerlo vigente por más tiempo pues en efecto el plazo y objeto del mismo ya se había extinguido. Es más, hasta el día antes de la finalización del contrato, el tutelante se encontraba bajo exoneración de servicio en su casa, lo que demuestra una vez más la inexistencia de

un servicio prestado a la Compañía o la consecución del objeto contractual por el cual fue vinculado a la empresa.

Así las cosas, es claro la motivación de la Compañía para terminar el contrato de trabajo del señor CARRASCAL siempre estuvo inmersa en una causal objetiva, pues nunca se ha vulnerado por parte de mi representada ningún derecho fundamental del accionante. De igual forma, la empresa siempre cumplió con sus obligaciones legales en cuanto al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social, tal y como se evidencia en los documentos adjuntos al presente escrito y en lo manifestado por el mismo accionante en el escrito de tutela.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la finalización del vínculo laboral estuvo precedida de la más absoluta legalidad, no se entienden las razones por las que el accionante pretende ser reintegrado aduciendo infundadamente que se encuentra amparado por una garantía de estabilidad laboral reforzada que claramente no ostenta.

Resulta temeraria la actuación del accionante, quien pretende de forma insensata desgastar el sistema judicial acudiendo a acciones constitucionales que están dirigidas únicamente a la protección de derechos fundamentales de forma subsidiaria y con urgencia manifiesta y probada, cuando sólo pretende que mi representada lo reintegre y cancele acreencias laborales a las que en todo caso no tiene derecho. Llama poderosamente la atención que el accionante no hubiere hecho manifestación alguna acerca de la violación de algún derecho fundamental en el momento en que le fue notificada la terminación del contrato de trabajo o, que éste no haya realizado reclamación alguna ante los entes que están facultados para intervenir ante estas situaciones, circunstancia que hace improcedente la presente tutela al no haber cumplido el requisito de subsidiariedad que exige la acción constitucional.

Ahora bien, me permito resaltar al despacho que la fecha de terminación del contrato de trabajo del accionante por vencimiento del plazo fijo pactado, esto es el día 5 de febrero de 2021, aquel no se encontraba incapacitado, ni con restricciones y/o recomendaciones para el desempeño de sus funciones, ni con tratamientos médicos pendientes, o al menos que esta situación haya sido conocida por mi representada, pues el trámite de rehabilitación ya había concluido por parte de la ARL, tal y como se evidencia en el seguimiento a la historia clínica del paciente en el Dictamen de PCL que allego.

Aunado a lo anterior, llamo la atención del despacho respecto a que el señor CARRASCAL desde el inicio del trámite de rehabilitación por parte de la ARL, fue negligente para seguir las indicaciones exigidas por los médicos tratantes, pues como se puede evidenciar en la historia clínica contenida en el Dictamen de PCL, en múltiples ocasiones no atendió a las citas o programas de rehabilitación establecidos, situación que indudablemente, luego de años de tratamiento, llevo a la determinación por parte de la ARL de cerrar dicho trámite, pues no existían más procedimientos que pudieran llevarse a cabo y en consecuencia, el hecho que dio origen a mantener vigente el vínculo por parte de mi representada más allá del término fijo pactado, también finalizó.

Así, mal podría acceder el Juzgado a las peticiones del señor CARRASCAL, pues no solo no existe fundamento factico o jurídico para ello, en razón a que, reitero, el accionante para la fecha de terminación del contrato de trabajo no ostentaba ninguna situación especial de salud que lo hiciera merecedor de la garantía de estabilidad laboral

reforzada que equivocadamente alega, sino que adicionalmente dicha situación significaría premiar la negligencia del accionante, quien al no asistir a las citas programadas por la ARL, ocasionó que su proceso de rehabilitación culminara.

Aunado a ello, el accionante no ha acreditado los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia, como lo exige la Corte Constitucional, para ser acreedor a alguna protección especial por motivos de salud. Ni el agotamiento de trámites principales tendientes a solucionar la presente controversia elevada de manera indebida ante la jurisdicción constitucional.

Igualmente, me permito poner en conocimiento del despacho que **las ÚNICAS recomendaciones y restricciones fueron en el año 2019 y comienzos del 2020, las cuales en la actualidad han perdido vigencia, tal y como se evidencia en las pruebas aportadas por el mismo accionante, así mismo, no se encontraban tratamientos pendientes por cuanto la ARL POSITIVA luego de un análisis externo a la Organización, había decidido cerrar el trámite de rehabilitación el día 25 de noviembre del 2020, pues se habían agotado las posibilidades de recuperación por parte de los médicos tratantes, así como se evidenció la negligencia del accionante a cumplir de manera efectiva las recomendaciones y sugerencias de los galenos.**

Así mismo, y si bien, la historia clínica es un documento privado, una vez revisados los documentos del Dictamen de Pérdida de Capacidad laboral, específicamente la última anotación del 25 de noviembre del 2020, se constata lo siguiente: "**Nota Cierre De Matrícula - Rehabilitación Integral:** "Asegurado con AT del 23/06/2019 con cierre anticipado por rehabilitación (...) 11/03/2020, (...) **Asegurado no solicita prestación de servicios posteriores a dicha junta, se evidencia en bitácora falta de gestión del asegurado para toma de exámenes prequirúrgicos y consulta con anestesiología (...)** Se define manejo por grupo interdisciplinario de hidrocarburos y se envía a calificación formal de PCL."

Así las cosas, carece de toda lógica que el actor pretenda derivar una protección especial de estabilidad laboral por una circunstancia de negligencia comprobada en cuanto a su rehabilitación, circunstancia que quedó evidenciada por la ARL POSITIVA. Máxime considerando que, esta situación finalizó con la expedición del Dictamen de PCL del 30 de noviembre del 2020, y que este quedó en firme el 22 de diciembre del 2020, situación que puede ser ratificada por la ARL, donde se puede comprobar que su porcentaje de PCL (10%) no es suficiente según la jurisprudencia de la Corte Suprema para ser cobijado por la estabilidad laboral reforzada.

Sobre el particular es importante traer a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, quien indicó en sentencia 32532 de 2008:

"Es claro entonces que la precipitada Ley se ocupa esencialmente del amparo de las personas con los grados de limitación a que se refieren sus artículos 1 y 5; de manera que quienes para efectos de esta ley no tienen la condición de limitados por su grado de discapacidad, esto es para aquellos que su minusvalía está comprendida en el grado menor de moderada, no gozan de la protección y asistencia prevista en su primer artículo.

Ahora, como la ley examinada no determina los extremos en que se encuentra la limitación moderada, debe recurrirse al Decreto 2463 de 2001 que sí lo hace, aclarando que en su artículo 1º de manera expresa indica que su aplicación comprende, entre otras, a las personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en las Leyes 21 de 1982, 100 de 1993, 361 de 1997 y 418 de 1997. Luego, el contenido de este Decreto en lo que tiene que ver con la citada Ley 361, es norma expresa en aquellos asuntos de que se ocupa y por tal razón no es dable acudir a preceptos que regulan de manera concreta otras materias.

Pues bien, el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001 señala los parámetros de severidad de las limitaciones en los términos del artículo 5 de la Ley 361 de 1997; define que la limitación “moderada” es aquella en la que la pérdida de la capacidad laboral oscila entre el 15% y el 25%; “severa”, la que es mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad labora y “profunda” cuando el grado de minusvalía supera el 50%.”

Posteriormente, en la sentencia 38993 del 3 de noviembre de 2010, la Corte indicó

“Si bien en las consideraciones se anotó “...en efecto, ya esta Corporación ha fijado su criterio en torno al tema relacionado con la aplicación de la Ley 361 de 1997, en el sentido que ella está diseñada para garantizar la asistencia y protección necesaria de las personas con limitaciones ‘severas y profundas’, pues así lo establece el artículo 1º, al referirse a los principios que la inspiran y al señalar sus destinatarios, en cuanto son las personas consideradas discapacitadas, esto es, aquellas que tengan un grado de minusvalía o invalidez superior a la limitación moderada, pues la sola circunstancia de que el trabajador sufra alguna enfermedad que lo haya incapacitado temporalmente para laborar, no lo hace merecedor a esa especial garantía de estabilidad reforzada” (subrayado y negrilla fuera del texto)

En la sentencia CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 39207, reiterada en CSJ SL10538-2016 y CSJ SL5163-2017, entre otras, la Corte adoctrino al respecto:

Justamente en un proceso adelantado contra la misma empresa aquí demandada, radicado N° 32532 de 2008, esta Sala determinó que no toda discapacidad goza de la protección a la estabilidad contenida en el artículo 26 de la Ley 361 pues, en concordancia con los artículos 1º y 5º de la citada ley, dedujo que gozan de dicha protección aquellos trabajadores con grado de discapacidad moderada (del 15% al 25%), severa (mayor del 25% y menor al 50%) y profunda (mayor del 50%). Bajo esta premisa, negó la protección al demandante quien sufría una incapacidad permanente parcial del 7.41%.

Por lo tanto, el Señor CARRASCAL no reúne el requisito de porcentaje solicitado jurisprudencialmente para efectivamente gozar de la estabilidad laboral reforzada, motivo por el cual ninguna de sus pretensiones resulta procedente.

Así mismo, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional en los casos en que existen razones fundadas de terminación del contrato. En efecto, en **sentencia SU 049 de 2017 la Corte indicó:**

"Ahora bien, la estabilidad ocupacional reforzada significa que el actor tenía entonces derecho fundamental a no ser desvinculado sino en virtud de justa causa debidamente certificada por la oficina del Trabajo. No obstante, en este caso la compañía contratante Inciviles S.A. no solicitó la autorización referida. En eventos como éste, **la jurisprudencia constitucional ha señalado que la pretermisión del trámite ante la autoridad del Trabajo acarrea la presunción de despido injusto. Sin embargo, esta presunción se puede desvirtuar, incluso en el proceso de tutela**, y por tanto lo que implica realmente es la inversión de la carga de la prueba. Está entonces en cabeza del empleador o contratante la carga de probar la justa causa para terminar la relación. Esta garantía se ha aplicado no solo a las relaciones de trabajo dependiente, sino también a los vínculos originados en contratos de prestación de servicios independientes."

Lo anterior evidencia que no hay lugar a la estabilidad reclamada por el actor, incluso en el hipotético caso de que se considerara que sí goza de una protección pues mi representada acreditó que **existió una causa objetiva de terminación del vínculo la cual corresponde al vencimiento del plazo fijo pactado y el agotamiento del objeto contractual, considerando que el contrato era a término fijo y que mi representada cumplió con lo establecido en el artículo 46 del CST.**

Ahora bien, en sentencia T 417 de 2010 La Corte Constitucional expresó que:

"cuando un trabajador que **razonablemente pueda catalogarse como persona (i) con discapacidad**, (ii) con disminución física, síquica o sensorial en un **grado relevante**, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les **"impida o dificulte sustancialmente** el desempeño de sus labores en las condiciones regulares", y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la "estabilidad laboral reforzada".(negrilla fuera del texto).

La misma sentencia, estableció que en el caso en que no se acredite una condición:

"(...) de cierta gravedad que permita concluir razonablemente que el accionante era una persona con discapacidad o en debilidad manifiesta, ni que sus problemas de salud fueran el agravamiento de un padecimiento crónico que lo ubicaran en la categoría de persona con discapacidad. Adicionalmente, **ninguno de sus problemas de salud, es en sí mismo fuente de discriminación, como quiera que no existe evidencia de que las personas con problemas en los tobillos, la espalda o la mano hayan sido históricamente discriminados. En eventos como éste, donde no resulta obvia, u objetivamente constatable la pérdida permanente o grave de la capacidad laboral, ni los padecimientos del accionante se enmarcan dentro de una enfermedad que sea de aquellas que generan discriminación, no es posible presumir la existencia de una circunstancia de debilidad manifiesta.**" (subrayado fuera del texto).

Por su parte, en sentencia T- 519 de 2003 la H. Corte Constitucional expresó que

"(...) no es suficiente el mero hecho de la presencia de una enfermedad o una discapacidad en la persona que el empleador decida desvincular de manera unilateral sin justa causa. Para que la protección vía tutela prospere debe estar probado que la desvinculación laboral se debió a esa particular condición. Es decir, debe haber nexo de causalidad probado entre condición de debilidad manifiesta por el estado de salud y la desvinculación laboral."
(negrilla y subrayado fuera del texto)

En igual sentido, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 1360 de 2018, de fecha 11 de abril de 2018, magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, radicación No. 53394, sostuvo lo siguiente:

*"En esta dirección, la disposición que protege al trabajador con discapacidad en la fase de la extinción del vínculo laboral tiene la finalidad de salvaguardar su estabilidad frente a comportamientos discriminatorios, léase a aquellos que tienen como propósito o efecto su exclusión del empleo fundado en su deficiencia física, sensorial o mental. **Esto, en oposición, significa que las decisiones motivadas en un principio de razón objetiva son legítimas en orden a dar por concluida la relación de trabajo.**"*

*Lo que atrás se afirma deriva del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues, claramente, en ese precepto no se prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, lo que se sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio. **Nótese que allí se dispone que «ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación», lo que, contrario sensu, quiere decir que si el motivo no es su estado biológico, fisiológico o psíquico, el resguardo no opera.**"*
(Subrayado fuera del texto)

En el caso que nos ocupa, reiteramos que la desvinculación del accionante obedeció a una causa objetiva, consistente en la expiración del plazo fijo pactado según lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 61 del CST, hecho que se encuentra debidamente acreditado con los soportes que se allegan con el presente escrito. **Lo anterior demuestra que la desvinculación del tutelante no obedeció a ninguna circunstancia de salud y que, por el contrario, la decisión obedeció a una causa objetiva como lo es el vencimiento del término fijo pactado.**

Nótese, en todo caso que, a la fecha de terminación del contrato esto es el 5 de febrero de 2021, el accionante no se encontraba incapacitado, ni con restricciones para el desempeño de sus funciones, ni con trámite de rehabilitación laboral por parte de la ARL. **Reitero que, en momento alguno, el tutelante presenta al despacho documentos que permitan demostrar con meridiana claridad que hubiera notificado a mi representada la existencia de alguna objeción frente a la terminación del vínculo contractual, ni tampoco se evidencia justificación alguna de la negligencia que tenía al interior del trámite de rehabilitación, situación que fue omitida por el accionante en su escrito de tutela, y deja entrever la mala fe con la que actúa al pretender inducir en error al despacho al no explicar de manera integral el contexto que rodeaba la situación concreta.**

Aunado a lo anterior, llamo la atención del despacho respecto a que el accionante al día de hoy se encuentra ACTIVO en el sistema de seguridad social en salud en el régimen CONTRIBUTIVO como afiliado a ASMET SALUD EPS S.A.S. -CM, tal y como se puede evidenciar en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud del ADRES compartida por el despacho, por lo que es evidente que el accionante no se encuentra en una situación precaria como quiere hacerlo parecer, pues en todo caso, de no poder continuar aportando al Sistema de Seguridad Social, el mismo mantendrá su afiliación al sistema y seguirá siendo beneficiario de sus servicios por la situación de la Declaración de Emergencia por la Pandemia.

En esa medida se concluye que el accionante obra de mala fe al pretender aprovecharse de un fuero especial de salud que ha sido reconocido vía jurisprudencia de la H. Corte Constitucional exclusivamente en los casos en los que a una persona se le haya terminado el contrato de trabajo por razón de su situación de salud, supuesto que no corresponde al caso que nos ocupa como se ha reiterado a lo largo de este escrito, y que en todo caso, aquel no gozaba de ninguna situación especial de salud que lo hiciera merecedor del mismo.

II. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto al pago de salarios y prestaciones sociales producto del reintegro pretendido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia respecto de la improcedencia de la tutela para obtener sumas de dinero, por lo que vale la pena traer a colación algunos de estos fallos:

En sentencia T- 427 de 2006 la Alta Corporación manifestó que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es la acción propia para

"reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, como quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)Y que se trata de un mecanismo idóneo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

Del mismo modo, en la sentencia T-835 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional expuso que

"la Sala no encuentra razón alguna para acceder a la petición del accionante con respecto al reintegro de los gastos en los que ha incurrido con ocasión del tratamiento de su hija, puesto que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar su reconocimiento económico, ya que para acceder a estos requerimientos el accionante cuenta otros medios judiciales ante la jurisdicción ordinaria."

Por su lado, en sentencia T-015 de 2003 se refirió a la actuación que deben seguir los jueces de tutela al momento de decidir, en los siguientes términos:

"Un cuestionamiento necesario para todos los jueces de tutela, antes de fallar el caso sometido a su consideración, es preguntarse cuál, o cuáles son los derechos fundamentales, que van a ser protegidos con su decisión, pues la idea del constituyente al crear este mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, fue precisamente la protección de los derechos fundamentales y no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación.

Recuérdese que la naturaleza de la acción de tutela es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Y si bien, en contadas ocasiones, esta Corporación ha ordenado la protección de ciertos derechos que pueden ser discutidos a través de otra jurisdicción, la protección ha sido excepcional, por ser evidente que de otra manera, se afectarían derechos de naturaleza fundamental o a efectos de equilibrar la relación existente entre el titular de esos derechos y la institución obligada a su reconocimiento. Por ende, sólo si se demuestra que se están lesionando los intereses de una persona, la acción de tutela será el mecanismo procedente, a efectos de lograr la protección efectiva de los derechos de quien acude a ella."

En el caso que nos ocupa, el accionante pretende el pago de salarios y prestaciones sociales como consecuencia de un reintegro al que no tiene derecho puesto que mi representada acreditó que, **la terminación del contrato de trabajo del señor CARRASCAL no obedeció a ninguna circunstancia de salud, sino que, por el contrario, la decisión obedeció a una causa objetiva como lo es el vencimiento del plazo fijo pactado y el cierre del trámite de rehabilitación por parte de la ARL.**

Ahora bien, me permito resaltar al despacho que la fecha de terminación del contrato de trabajo del accionante por vencimiento del plazo fijo pactado, esto es el día 5 de febrero de 2021, aquel no se encontraba incapacitado, ni con restricciones y/o recomendaciones para el desempeño de sus funciones, ni con tratamientos médicos pendientes, o al menos que esta situación haya sido conocida por mi representada, pues el trámite de rehabilitación ya había concluido por parte de la ARL, tal y como se evidencia en el seguimiento a la historia clínica del paciente en el Dictamen de PCL que allego.

Resulta temeraria la actuación del accionante, quien pretende de forma insensata desgastar el sistema judicial acudiendo a acciones constitucionales que están dirigidas únicamente a la protección de derechos fundamentales de forma subsidiaria y con urgencia manifiesta y probada, cuando sólo pretende un reconocimiento económico al que evidentemente no tiene derecho.

III. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS

Según las apreciaciones realizadas anteriormente, resultan improcedentes las pretensiones solicitadas por el accionante mediante esta vía constitucional, puesto que no se presentó ninguna conducta que vulnerara los derechos fundamentales del señor CARRASCAL por parte de la empresa, pues como quedó plenamente evidenciado en la presente contestación, el accionante no cumple con los requisitos jurisprudenciales para que opere la protección constitucional por estabilidad laboral reforzada.

Así mismo, resultan improcedentes las pretensiones solicitadas, puesto que la Compañía realizó la terminación del contrato de trabajo de forma legal, actuación que se encuentra debidamente ajustada a las normas del Código Sustantivo del Trabajo (artículos 46 y 61).

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

- 1.** Contrato de trabajo a término fijo suscrito por el señor CARRASCAL.
- 2.** Carta de reubicación del 15 de octubre del 2019.
- 3.** Carta de terminación del contrato de trabajo por vencimiento de término, junto con todos los documentos de retiro.
- 4.** Comprobante de pago de liquidación de acreencias laborales.
- 5.** Dictamen de pérdida de capacidad laboral del 30 de noviembre del 2020.

ANEXOS

- Los indicados en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Av 9 No. 115-06 piso 27, Edificio Tierra Firme de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico Sucursal.colombia@tuscanydrilling.com
jromero@tuscanydrilling.com

Del Señor Juez,

ARAMIS GUERRA

CE No. 506165

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Puerto Wilches
<j01prmpalptowilches@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 31 de mayo de 2021 6:00 p. m.
Para: tutelas positiva; Notificaciones Judiciales; notificaciones.judiciales@adres.gov.co; Jaime Eliecer Romero Torres; R12.Administrador; notificacionesjudiciales@asmetsalud.com; Rafael Dionisio Arnedo Padilla
Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA TUTELA 2021-0104 FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO VS. TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA
Datos adjuntos: FALLO TUTELA 2021-0104 FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO.pdf; OFICIO NOTIFICACION SENTENCIA TUTELA 2021-0104 FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO.pdf
Importancia: Alta

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES
CRA 3 No. 3-16 BARRIO CENTRO.
E-mail: j01prmpalptowilches@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular: 317-3640820

Puerto Wilches, mayo 31 de 2021.-
OFICIO No. 578

URGENTE- TUTELA.

Señores:

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL

E-mail: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co tutelas.positiva@positiva.gov.co

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES

E-mail: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Calle 26 Av. El Dorado No. 69-76 Edificio Elemento – Torre 1 Piso 17 Bogotá D.C.

TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA

E-mail: r12.administrador@tuscanysouthamerica.com jromero@tuscanysouthamerica.com

ASMET SALUD EPS

E-mail: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

RAFAEL DIONISIO ARNEADO PADILLA

E-mail: rarpa987@gmail.com

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA RAD. No. 2021-00104. ACCIONANTE: FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO APODERADO: RAFAEL DIONISIO ARNEADO PADILLA ACCIONADO: TUSCANY VINCULADOS: ARL POSITIVA, ADRES, ASMET SALUD EPS

Por medio del presente le comunico y NOTIFICO que este Despacho mediante fallo de la fecha 27 de mayo de 2021, proferido dentro de la Acción de Tutela de la referencia, dispuso.....**DECISIÓN**.....En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución.....**RESUELVE**..... **PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el Señor FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.064.843.154, quien actúa por intermedio de Apoderado Judicial Abogado RAFAEL DIONISIO ARNEADO PADILLA contra la empresa TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.....**SEGUNDO:** ABSOLVER de responsabilidad en esta ACCION DE TUTELA a los accionados vinculados de oficio ASMET SALUD EPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.....**TERCERO:** Reconocer Personería Jurídica para actuar al Abogado RAFAEL DIONISIO ARNEADO PADILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.411.492 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 253388 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial del Señor FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.....**CUARTO:** Comuníquese a las partes el derecho que tienen de impugnar la presente decisión y los términos

para ello. Si esta determinación no fuere impugnada, oportunamente se remitirá a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme a lo preceptuado por el Decreto 2591 de 1991.....QUINTO: Notifíquese por el medio más expedito, a los interesados.....NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.....CARLOS AUGUSTO RIVERA TRASLAVIÑA.....Juez.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes, queda debidamente notificado y se advierte que el término para presentar impugnación a que hace referencia el Artículo Cuarto antes transcrito, es de tres (3) días siguientes al recibido de la presente notificación.

Anexo archivo pdf. que contiene la sentencia de tutela en 9 folios útiles.

Cordialmente,

DEYSI MARIA BAUTISTA RINCON
Escribiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS
DESPACHO

PUERTO WILCHES, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

ASUNTO A TRATAR

Se decide en primera instancia la acción de tutela instaurada por el Señor FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO, quien actúa por intermedio del profesional del derecho RAFAEL DIONISIO ARNEADO PADILLA contra la empresa TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, vinculando de oficio a ASMET SALUD EPS, a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES y a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, toda vez que puede resultar afectados con el fallo de tutela que se profiera y por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, VIDA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL.

I. ANTECEDENTES

1.- HECHOS Y ACCIÓN DE TUTELA.

El Señor FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO, quien actúa en nombre propio, presenta acción de tutela contra la empresa TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, a fin de que se ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo a los derechos constitucionales fundamentales presuntamente vulnerados al TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, VIDA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL. La demanda se fundamentó en los siguientes hechos:

Argumenta el Apoderado Judicial que, el 27 de mayo de 2019, su poderdante el Señor FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO, suscribió contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con la empresa TUSCANY para prestar sus servicios como obrero de patio, su contrato finalizaba el 25 de junio de 2019.

Informa que, el 3 de junio de 2019, estando dentro de sus labores, a su poderdante se le ocasionó una afección en su hombro derecho, por lo cual requirió de manera inmediata un tratamiento médico por parte de la ARL y valoración de Pérdida de Capacidad Laboral, siendo actualmente tratado por la ARL, tiene órdenes médicas de exámenes y está limitado para trabajar en otras empresas y en la misma empresa.

Agrega que el mencionado contrato, estuvo vigente debido a los tratamientos médicos hasta el 5 de febrero de 2021, ese mismo día la empresa TUSCANY decidió dar por terminado su contrato laboral, manifestando justa causa, siendo notificado en la misma fecha de terminación de contrato por cierre de caso médico, manifestando la empresa que la entidad ARL POSITIVA, emitió el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de 10,74% el día 30 de noviembre de 2020, y que el dictamen quedó en firme el 22 de diciembre de 2020, advirtiendo en este punto, que no le fue informado el número del dictamen, y, según la empresa, aplicando la normatividad vigente que regula el caso, termina el contrato de manera unilateral.

Reitera el Apoderado que, su prohijado nunca fue notificado del dictamen que indica la empresa, además no existe prueba que su mandante fue notificado, por lo cual el dictamen no está en firme, tanto que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, es decir 13 de mayo de 2021, no ha sido notificado.

Finalmente, cita apartes jurisprudencial acerca del despido de trabajadores discapacitados sin autorización de la Oficina de Trabajo, principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, y derecho a la salud y dignidad humana.

Allegó como medios de prueba, los siguientes documentos en fotocopias, a saber:

- Contrato laboral.
- Memorial de terminación del contrato laboral.
- Apartes de la historia clínica junto con órdenes médicas, autorización e incapacidades.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1.- Por auto del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), se ordenó ADMITIR la presente Acción de Tutela presentada por el Profesional del Derecho RAFAEL DIONISIO ARNEADO PADILLA como Apoderado del Señor FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO contra la empresa TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, a fin de que se le ampare en un término prudencial perentorio los Derechos Fundamentales al TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, VIDA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL. Igualmente se hace necesario vincular a ASMET SALUD EPS, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, toda vez que puede resultar afectados con el fallo de tutela que se profiera, y se ordena oficiar al MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER y a la OFICINA DE TRABAJO DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES a fin informen si el accionante ha presentado solicitud de Acción de Reintegro contra la empresa TUSCANY y si la mencionada ha tramitado autorización de terminación de contrato y/o retiro del señor FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO.

3.- INTERVENCIONES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS, VINCULADAS DE OFICIO Y REQUERIDAS DE OFICIO EN SU ORDEN DE RESPUESTA.

3.1.- La vinculada de oficio ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por intermedio de Apoderada del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, da respuesta a la presente acción, informando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016, y atendiendo a lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, a partir del primero de agosto del presente año, entró en operación el ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud, los que financian el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP).

En cuanto a la acción de tutela en trámite, refiere jurisprudencia respecto de los derechos fundamentales invocados, a su vez considera que en el presente casi hay falta de legitimación en la causa por pasiva del ADRES, así como de la improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales, cuando existe otro medio de defensa judicial, concluyendo que en el caso de marras, debe declararse la improcedencia de la acción en referencia, toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para el reconocimiento de acreencias laborales, ya que la accionante puede acudir a la justicia ordinaria a través de un proceso laboral para la protección de sus derechos laborales.

Finalmente solicita negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la ADRES, solicita a este despacho desvincularlos del presente trámite, pues de los hechos descritos y el material probatorio, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

Allegó como medios de prueba los siguientes documentos en fotocopia:

- Poder para actuar.

3.2.- La vinculada de oficio ASMET SALUD EPS SAS, por intermedio de la directora departamental de Santander, da respuesta a la presente acción, informando que, el Señor FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO se encuentra afiliado a ASMET SALUD EPS SAS en el régimen contributivo desde el 15/12/2015 y su estado es ACTIVO POR EMERGENCIA. Refiere que, en relación a los hechos y pretensiones aducidos por el accionante, informa que su

representada no posee legitimación en la causa por pasiva en la presente acción de tutela, por ello, no son responsables de las presuntas acciones u omisiones que ocasionaron la violación a los derechos fundamentales citados en el líbello de la tutela, siendo evidente la inexistencia de la violación de los derechos fundamentales del accionante por parte de su representada. A su vez, señala que, en el presente con existe perjuicio irremediable que haga procedente la acción de amparo, debido a que su representada ha garantizado el servicio de salud al accionante cuando lo ha requerido. Reiterando que están dispuestos a garantizar todos aquellos servicios requeridos por el afiliado, siempre que se encuentren dentro de las opciones de la red prestacional y la normativa del SGSSS, así como dentro de las obligaciones que, como EPS le corresponden.

Allega como medios de prueba, los siguientes documentos en fotocopia:

- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal.

3.3.- La ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por intermedio de Apoderada, da respuesta a la presente acción, informando que lograron esclarecer que el Señor FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO, reporta un accidente de trabajo de fecha 23 de junio de 2019, el cual fue calificado como de origen laboral, y una calificación de pérdida de capacidad laboral del 10,74% determinado mediante dictamen No. 2282902 del 30 de noviembre de 2020 emitido por esa ARL, el cual está en firme, bajo los diagnósticos: "CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO DERECHO, FRACTURA NO DESPLAZADA DE LA TUBEROSIDAD MAYOR DEL HUMERO DERECHO, LUXACION POSTERIOR DEL HOMBRO DERECHO, LUXACION ANTERIOR DE LA ARTICULACION DEL HOMBRO DERECHO, CONTUSION DE LA MANO DERECHA". Agrega que, en relación con el accidente laboral en mención, como ARL han autorizado todo el tratamiento médico que se ha requerido para el manejo de los diagnósticos reconocidos como de origen laboral.

Señala que, en cuanto a la pretensión del accionante encaminada a reintegro laboral, es un tema que corresponde únicamente a la relación entre trabajador y empleador, y, por ende, no son competentes para pronunciarse ni realizar ninguna acción frente al tema objeto de tutela.

Finalmente, considera que se deben vincular del presente trámite de tutela a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., toda vez que por parte de esa compañía no se ha ejecutado acción ni omisión alguna que afecte en forma ostensible, los derechos fundamentales del accionante aquí reclamados, como quiera que la acusación se dirige en contra de la empresa TUSCANY SOUTH AMERICANA LTDA, siendo eventualmente, de llegar a probarse dicha omisión, el llamado a responder en el presente asunto.

Allega como medios de prueba, los siguientes documentos en fotocopia:

- Dictamen No. 2282902 del 30 de noviembre de 2020.
- Oficio de notificación del Dictamen No. 2282902 del 30 de noviembre de 2020.
- Trazabilidad de notificación electrónica del Dictamen No. 2282902 del 30 de noviembre de 2020.
- Escritura Pública No. 1494.

3.4.- La accionada TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, por intermedio de la Representante Legal, da respuesta a la presente acción, informando que, las afirmaciones del Señor FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO alegando una presunta violación de los derechos fundamentales a la vida, trabajo, estabilidad laboral reforzada, salud, mínimo vital y seguridad social por parte de su representada, carecen de sustento y veracidad, pues, el contrato laboral que existió entre el actor y su representada terminó el 5 de febrero de 2021 en razón al vencimiento del plazo fijo pactado conforme lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, momento en el cual no ostentaba ninguna situación especial de salud que lo hiciera sujeto de la garantía de la estabilidad laboral reforzada que alega, así como el cierre del trámite de rehabilitación del trabajador por parte de la ARL POSITIVA.

Señala que, el accionante fue contratado el 27 de mayo de 2019 en el cargo de obrero de patio, con un contrato a término fijo inferior a un año, eso es por 30 días, vínculo que se mantuvo vigente por más de 16 meses aproximadamente con ocasión al accidente laboral sufrido por el actor el 23 de junio de 2019, que le ocasionó una afección en el hombro derecho, por lo cual requirió tratamiento médico por parte de la ARL y valoración de pérdida de capacidad laboral. Una vez cerrado el proceso de rehabilitación por parte de la ARL, su representada en uso de las facultades que le otorga la legislación laboral, atendiendo a que el período por el cual había sido contratado el accionante ya se había superado ampliamente, así como que el objeto de dicha contratación se había agotado, decidió no mantener más el contrato de trabajo del Señor CARRASCAL, notificándole mediante comunicación escrita, cancelándole de manera completa y oportuna la liquidación

final de prestaciones sociales y, entregándole todos los documentos exigidos por la legislación vigente, como lo establece la ley laboral.

Resalta la accionada que, el contrato laboral con el accionante, debió terminar el 25 de junio de 2019, no solo por el vencimiento del plazo fijo pactado, sino también porque el servicio y objeto contractual por el cual fue vinculado el accionante en el año 2019, ya se había agotado, pues el lugar de trabajo en el que debía desarrollar sus funciones fue trasladado, y por ende, no se encontraba fundamento alguno para prorrogar o mantener dicho vínculo en relación con el objeto contractual pactado; circunstancias que quedaron expresamente planteadas en el contrato de trabajo. Pese a ello, con el fin de cumplir las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes, y en aras de ser absolutamente garante de los derechos que le asistían al accionante, mantuvieron vigente el vínculo del ex trabajador, mientras se surtía el proceso de rehabilitación y calificación de pérdida de capacidad ante la ARL POSITIVA, tal y como consta en los documentos que allegan como prueba, reiterando que, una vez superado el hecho que dio origen a la permanencia del vínculo, su representada no se encontraba obligada a mantenerlo vigente por más tiempo, pues en el efecto el plazo objeto del mismo ya se había extinguido, informando que, hasta el día antes de la finalización del contrato, el tutelante se encontraba bajo exoneración de servicio en su casa, lo que demuestra que una vez más la inexistencia de un servicio prestado a la Compañía o la consecución del objeto contractual por el cual fue vinculado a la empresa. Resaltando que, la motivación de la compañía para terminar el contrato de trabajo del Señor CARRASCAL siempre estuvo inmersa en una causal objetiva, pues nunca se ha vulnerado por parte de ellos ningún derecho fundamental del accionante, y que como empresa, siempre cumplieron sus obligaciones legales en cuanto al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social, tal y como se evidencia en los documentos adjuntos y en lo manifestado por el accionante en el escrito de tutela. Considera que, teniendo en cuenta que la finalización del vínculo laboral estuvo precedida de la más absoluta legalidad, no entienden las razones por las que el accionante pretende ser reintegrado, aduciendo infundadamente que se encuentra amparado por una garantía de estabilidad laboral reforzada que claramente no ostenta. Adicional a ello, indica que, le llama la atención que el accionante no hubiere hecho manifestación alguna acerca de la violación de algún derecho fundamental en el momento en que le fue notificada la terminación del contrato de trabajo o, que no haya realizado reclamación alguna antes de los entes que están facultados para intervenir en estas situaciones, lo que considera hace improcedente la presente acción de tutela, al no haber cumplido el requisito de subsidiariedad que exige la acción constitucional.

De otro lado, informa que, la fecha de terminación del contrato de trabajo del accionante por vencimiento del plazo fijo pactado es el 5 de febrero de 2021, en esa fecha, el accionante no se encontraba incapacitado ni con restricciones y/o recomendaciones para el desempeño de sus funciones, ni con tratamientos médicos pendientes, pues el trámite de rehabilitación ya había concluido por parte de la ARL, como se evidencia en el seguimiento a la historia clínica del paciente en el dictamen de PCL que allegan. Resalta la accionada que, las únicas recomendaciones y restricciones fueron en el año 2019 y comienzos del 2020, las cuales en la actualidad han perdido vigencia, tal y como se evidencia en las pruebas aportadas por el accionante, así mismo indica que, el accionante no se encontraba en tratamientos pendientes por cuanto la ARL POSITIVA luego de un análisis externo a la organización. Había decidido cerrar el trámite de rehabilitación el día 25 de noviembre de 2020, pues se habían agotado las posibilidades de recuperación por parte de los médicos tratantes.

Considera la accionada que, carece de toda lógica que el actor pretenda derivar una protección especial de estabilidad laboral, por una circunstancia de negligencia comprobada en cuanto a su rehabilitación, circunstancia que quedó evidenciada por la ARL POSITIVA, señalando que dicha situación finalizó con la expedición del Dictamen de PCL del 30 de noviembre de 2020 el cual quedó en firme el 22 de diciembre de 2020, su porcentaje de PCL fue del 10%, el cual no es suficiente según la jurisprudencia de la Corte Suprema, para ser cobijado por la estabilidad laboral reforzada.

Finalmente, considera en cuanto a las pretensiones incoadas por el accionante, que de conformidad a lo expuesto, resultan improcedentes las mismas, puesto que no se presentó ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales del Señor CARRASCAL por parte de la empresa, pues como quedó plenamente evidenciado, el accionante no cumple con los requisitos jurisprudenciales para que opere la protección constitucional por estabilidad laboral reforzada. Aunado a que la terminación del contrato de trabajo se realizó de forma legal, debidamente soportada a las normas del Código Sustantivo del Trabajo artículos 46 y 61.

Allega como medios de prueba, los siguientes documentos en fotocopia:

- Contrato de trabajo a término fijo suscrito por el accionante.
- Carta de reubicación del 15 de octubre de 2019.
- Carta de terminación del contrato de trabajo, junto con los documentos de retiro.
- Comprobante de pago de liquidación de acreencias laborales.
- Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral fechada 30 de noviembre de 2020.

3.5.- La Oficina de Trabajo del Municipio, por medio del Inspector de Trabajo, da respuesta a la presente acción, informando que en sus archivos se pudo evidenciar que a la fecha no se ha encontrado solicitud o tramite relacionado entre las partes indicadas.

4.- LAS PRETENSIONES:

El actor Señor FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO por intermedio de Apoderado Judicial, solicita tutelar los derechos constitucionales vulnerados al TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, VIDA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, que le están siendo vulnerados por la empresa TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, y en consecuencia ordenar a la entidad accionada realice las gestiones administrativas necesarias para su reintegro laboral.

5.- TRAMITE DE LA SOLICITUD

Por reunir las exigencias de orden legal, el amparo demandado se ha tramitado conforme a lo preceptuado por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, reglamentarios del mecanismo de la acción de tutela que consagra el Artículo 86 de la Constitución Nacional.

II. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES.

1.- COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para proferir el presente fallo de tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes. Sumado a lo dispuesto en el auto 124 de 2009 emanado de la Honorable Corte Constitucional.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra particulares en el evento que el afectado se encuentre en estado de subordinación e indefensión respecto de la entidad que acciona

De conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 que definen los eventos generales en que la acción de tutela procede contra particulares y además como lo ha señalado en diversas oportunidades la Corte Constitucional,^[2] la acción de tutela también es procedente contra particulares como un mecanismo judicial excepcional, en aquellos eventos en los que el peticionario demuestre que se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente a la parte accionada, de quien reclama protección a sus derechos presuntamente vulnerados.

En efecto, ha sostenido la Corte que las hipótesis previstas por el Constituyente para la procedibilidad del amparo de tutela contra particulares, están referidas a tres condiciones del eventual sujeto pasivo de la acción, a saber, *i)* la condición de prestador de un servicio público, *ii)* la condición de comportarse de forma que afecte de manera directa y grave el interés colectivo, y *iii)* la condición de generar situaciones de indefensión o subordinación.^[3] Por otra parte, se ha sostenido que el estudio de la procedibilidad de la acción de tutela, debe realizarse: *i)* en función de los derechos fundamentales vulnerados, *ii)* frente a la oportunidad y a las características de la conducta desplegada por el particular que tenga la virtud de ponerlos en riesgo, y *iii)* atendiendo a la situación fáctica en que se encuentren víctima y agresor, o al tipo de vínculo que exista entre ellos.

Estabilidad laboral reforzada de los trabajadores con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales –Reiteración de los criterios jurisprudenciales señalados en las sentencias T-513 y T-661 de 2006-

De conformidad con lo previsto en el Artículo 13 de la Constitución que dispone que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, en todos los casos y adoptará las medidas que resulten necesarias en favor de las personas más desfavorecidas, esta Corporación, ha sostenido que en armonía con lo previsto a su vez en los artículos 54 y 47 superiores, existe un deber del Estado en el sentido de velar porque el trabajo se desarrolle dentro de un marco jurídico, político económico y social irrenunciable y como una obligación social que compromete la dignidad humana y la realización de la justicia.^[22]

En ese entendido, la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar, en particular de quienes pueden exigir condiciones laborales acordes con su derecho a la rehabilitación e integración social, por adolecer de limitaciones físicas, mentales o sensoriales se convierte en una obligación ineludible por parte del Estado principalmente si se tiene en cuenta que se trata de sujetos de especial protección constitucional, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta e indefensión.

Al respecto esta Corporación en la sentencia T-519 de 2003¹²¹¹ concluyó lo siguiente:

"[2.] Estabilidad laboral reforzada –casos en que se presenta-

(...) 2.4. No obstante, no es suficiente el mero hecho de la presencia de una enfermedad o una discapacidad en la persona que el empleador decida desvincular de manera unilateral sin justa causa. Para que la protección via tutela prospere debe estar probado que la desvinculación laboral se debió a esa particular condición. Es decir, debe haber nexo de causalidad probado entre condición de debilidad manifiesta por el estado de salud y la desvinculación laboral-

2.5. Cuando se comprueba que la causa del despido fue en realidad el estado de salud del accionante, la Corte ha encontrado que la desvinculación configura una discriminación, frente a la cual procede la tutela como mecanismo de protección. Para justificar tal actuación no cabe invocar argumentos legales que soporten la desvinculación como la posibilidad legal de despido sin justa causa.

2.6. Esta protección especial se soporta, además del singular amparo brindado por la Constitución a determinadas personas por su especial condición, en el cumplimiento del deber de solidaridad; en efecto, en estas circunstancias, el empleador asume una posición de sujeto obligado a brindar especial protección a su empleado en virtud de la condición que presenta.

2.7. Por último, la Corte ha afirmado que de presentarse un despido sin justa causa que tenga como velada motivación las condiciones de debilidad manifiesta del trabajador se configura un abuso del derecho.

2.8. Las medidas dispuestas por la Corte para proteger el derecho fundamental al trabajo y garantizar la especial protección a personas que se encuentran en debilidad manifiesta han llegado al reintegro del accionante y la orden de no hacer uso de la facultad de despido sin justa causa hasta cuando, según certificación médica se éste se encuentre en condiciones normales de salud para conseguir otro trabajo.

No obstante, para no establecer una total inamovilidad se ha especificado que en caso de presentarse una justa causa de despido podría terminar el vínculo laboral, con el respeto del debido proceso.

2.9. En conclusión se puede afirmar que (i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho. Por último, (v) la tutela sí puede ser mecanismo para el reintegro laboral de las personas que por su estado de salud ameriten la protección laboral reforzada, no olvidando que de presentarse una justa causa podrán desvincularse, con el respeto del debido proceso correspondiente.¹²²¹

2.- CONSIDERACIONES.

La Acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los Jueces, cuyo propósito consiste en brindar a toda persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución, a demandar la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de aquellos derechos ungidos con el carácter de fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza, toda vez, que si la acción de tutela busca hacer cesar de manera inmediata los hechos que vulneran los derechos fundamentales de una persona, no existe ninguna razón para que el afectado tolere esos hechos uno o más años y luego sí, acuda a buscar la protección por esta vía constitucional. En la Sentencia T-540 de 2013 manifestó la Corte Constitucional:

"El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces "la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". (Negritas y subrayado fuera de texto)

A partir de este postulado, la jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado el principio de inmediatez según el cual, la acción de tutela, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la Ley, procede dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho.

Se justifica la exigencia de dicho término toda vez que con éste se impide el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia o como elemento que atente contra los derechos e intereses de terceros interesados, así como mecanismo que permite garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que se deprecian de toda providencia judicial.

En este orden, si bien no existe un término de caducidad para la presentación de la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos.

Por consiguiente, "al no limitar en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burla el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtúa su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos". Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente:

"La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. (...) La acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza".

Igualmente, en la Sentencia de Unificación 961 de 1999, la Corte sostuvo que:

"La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?

Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinado por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.

(...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.

(...) Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia arriba mencionada (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión."

Ahora bien, ese término razonable debe ser valorado por el juez de acuerdo a las circunstancias del caso concreto. En efecto, en la citada sentencia se establecieron algunos factores que deben ser verificados por el juez de tutela para establecer si se cumple o no con el principio de inmediatez, a saber:

- "1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y*
- 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados."*

Por su parte, en la Sentencia T-730 de 2003 se consideró que una estrategia útil para medir la inmediatez es la urgencia manifiesta para proteger el derecho. Al respecto expresó lo siguiente:

"Por una parte, si la acción de tutela pudiera interponerse varios años después de ocurrido el agravio a los derechos fundamentales, carecería de sentido la regulación que el constituyente hizo de ella. De esa regulación se infiere que el suministro del amparo constitucional está ligado al principio de inmediatez, es decir, al transcurso de un prudencial lapso temporal entre la acción u omisión lesiva de los derechos y la interposición del mecanismo de protección. Nótese que el constituyente, para evitar dilaciones que prolonguen la vulneración de los derechos invocados y para propiciar una protección tan inmediata como el ejercicio de la acción, permite que se interponga directamente por el afectado, es decir, sin necesidad de otorgar poder a un profesional del derecho; orienta el mecanismo al suministro de protección inmediata; sujeta su trámite a un procedimiento preferente y sumario; dispone que la decisión se tome en el preclusivo término de diez días; ordena que el fallo que se emita es de inmediato cumplimiento y, cuando se dispone de otro medio de defensa judicial, permite su ejercicio con carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con ello, el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerla con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años."

En el caso de marras, tenemos inicialmente que entre la empresa TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA y el Señor FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO, existió una relación laboral desde el 27 de mayo de 2019 al 5 de febrero de 2021, mediante un contrato a término fijo inferior a un año, para el cargo de obrero de patio, contrato que fue prorrogado por más de 16 meses, en virtud del accidente laboral acaecido por el Señor CARRASCAL GUERRERO el 23 de junio de 2019, del cual se derivaron incapacidades, recomendaciones, y se encontraba en tratamiento con la ARL POSITIVA, determinando el origen laboral del mismo, quien a su vez cerró el trámite de rehabilitación el 25 de noviembre de 2020, realizó la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral otorgándole una pérdida del 10,74% mediante Dictamen 2282902 del 30 de noviembre de 2020, según lo enunciado y soportado por la empresa accionada; razón esta, por lo cual, la entidad accionada, terminó la relación laboral con el accionante, pues, como lo menciona, se había superado el hecho que daba origen a la permanencia del vínculo, y en uso de las facultades otorgadas por la legislación laboral, y atendiendo a que el periodo por el cual el accionante había sido contratado se había superado ampliamente, decidió no mantener más el contrato, terminación que se dio bajo la observancia de las normas laborales, según lo observado en las pruebas adjuntas por las partes.

De otro lado, se tiene que, el accionante, por intermedio de Apoderado Judicial, en su escrito de tutela, hace mención que, nunca le notificaron el dictamen emitido por parte de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por lo cual no está en firme, arguyendo además que no existe prueba de ello. Por lo que, es necesario, remitirnos a la contestación allegada por la vinculada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., quien informa a este despacho que, el Señor FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO reporta un accidente de trabajo de fecha 23 de junio de 2019, el cual fue calificado como de origen laboral y una calificación de pérdida de capacidad laboral del 10,74% determinado mediante dictamen No. 2282902 del 30 de noviembre de 2020 emitido por esa ARL, en firme, bajo los diagnósticos: "CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO DERECHO, FRACTURA NO DESPLAZADA DE LA TUBEROSIDAD MAYOR DEL HUMERO DERECHO, LUXACION POSTERIOR DEL HOMBRO DERECHO, LUXACION ANTERIOR DE LA ARTICULACION DEL HOMBRO DERECHO, CONTUSION DE LA MANO DERECHA", diagnósticos reconocidos como de origen laborales y para los cuales han venido autorizando todo el tratamiento médico requerido para su manejo. Además de ello, la referida ARL, allega como medios de prueba, entre otros, el Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral No. 2282902 del Señor FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO fechado 30/11/2020, oficio NOT-CC-1064843154 dirigido al Señor FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO con E-mail: fernando.iocague54@gmail.com en el cual en su parte final se evidencia "Forma de envío: Correo Electrónico Certificado", junto con acta de envío y entrega de correo electrónico en el que SEALMAIL certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación emisor-receptor, bajo los siguientes datos: "Id mensaje: 258731, Emisor: correspondencia_positiva@positiva.gov.co, Destinatario: fernando.iocague54@gmail.com FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO, Asunto: Respuesta Radicado GRUPO JUNTAS DE CALIFICACIÓN Nro SAL-2020 01 005 351032, Fecha Envío: 2020-12-03 07:12, Estado Actual: Lectura del mensaje" a su vez, en la referida acta de entrega se evidencia que, el acuse recibido fue el 2020/12/03 a las 07:13:20, que el destinatario abrió la notificación el 2020/12/03 a las 15:58:43, y la lectura del mensaje se dio el 2020/12/03 a las 15:59:13; evidenciado a su vez que dicho mensaje con asunto "Respuesta Radicado GRUPO JUNTAS DE CALIFICACIÓN Nro SAL-2020 01 005 351032" contenía cinco (5) archivos adjuntos, los cuales certifican, fueron descargados el 2020-12-03. Por lo que, se evidencia que, el Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral No. 2282902 del Señor FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO fechado 30/11/2020, fue notificado a la dirección electrónica del accionante, tal y como se probó por parte de la ARL calificadora, y que fuere vinculada de oficio a este trámite tutelar.

Igualmente se tiene que, según informa la EPS ASMETSALUD, a la cual se encuentra vinculado el Señor CARRASCAL GUERRERO, éste se encuentra en afiliado al régimen contributivo y su estado actual es activo por emergencia, resaltando su EPS que, está dispuesta a garantizar todos aquellos servicios requeridos por su afiliado, siempre que se encuentren dentro de las opciones de la red prestacional y la normativa del SGSSS, así como dentro de las obligaciones que, como EPS le corresponden.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que, revisada la historia clínica como los demás documentos allegados a esta acción de tutela como anexos, tanto por la parte accionante, accionada y vinculados de oficio, no se encuentra que al Señor FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO lo haya o estuviere incapacitado o discapacitado, con recomendaciones laborales o a la espera de una calificación de pérdida de capacidad laboral, al momento de la terminación de la relación laboral, que como lo manifestó la parte accionada, se dio con ocasión de la terminación de la obra para la cual fue contratado y la expiración del plazo fijo pactado el cual fue ampliamente extendido en razón al accidente de trabajo acaecido al accionante, reiterando que a la fecha de su terminación laboral, ya había sido calificado en su Pérdida de Capacidad Laboral y, cerrado el trámite de rehabilitación del mismo por parte de la ARL POSITIVA.

Así las cosas, para este Juez Constitucional es claro que no existe prueba que acredite una limitación física del actor como consecuencia de una discapacidad y/o enfermedad profesional, que actualmente lo tenga incapacitado o con recomendaciones laborales, toda vez que según lo indicado anteriormente y en la historia clínica en el momento de su desvinculación laboral con la accionada no se encontraba bajo ninguna protección, ya sea incapacidad médica o recomendación o concepto médico especial que impida su terminación laboral.

Sea del caso señalar que la acción de tutela no es el medio adecuado para garantizar el reintegro de todas las personas que han sido retiradas de un cargo, o se haya dado al fin del término de un contrato laboral, siendo procedente sólo en aquellos casos en que se pruebe un estado de debilidad manifiesta que conlleve a una estabilidad laboral reforzada, el cual en los términos de lo indicado con base en los reportes médicos se encuentra que para el accionante existen otros medios de defensa judicial que permite al actor acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para que determine un presunto término a su relación laboral o despido injustificado por parte de la empresa TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, y la correspondiente indemnización de perjuicios causados a la que se refiere solicitar.

De igual forma, para este Juez de tutela es concluyente que no existe una causal de debilidad manifiesta en el actor que conlleve a considerar la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, por lo que no se es

competente para saltar los procedimientos internos de las instituciones, que para el caso concreto sería ordenar el reintegro laboral del actor, ya que en este tipo de discusiones no se puede inmiscuir el Juez constitucional, pues al reconocerle al actor lo solicitado, la acción de tutela perdería su carácter subsidiario y se tomaría en un mecanismo que reemplazaría a todas las acciones judiciales ordinarias, debiendo el actor acudir a las instancias ordinarias de la Jurisdicción Laboral en donde se discutirá su desvinculación y/o reintegro laboral e indemnizaciones correspondientes como se ha indicado.

En conclusión, la Acción de tutela, resulta improcedente atendiendo la existencia de otros medios de defensa judicial efectivos para la protección de los derechos fundamentales al TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, VIDA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, que alega el actor, razón por la cual no es procedente esta acción para definir el problema laboral que trae el accionante frente a la empresa TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA.

De otro lado y en lo que tiene que ver con los accionados vinculados de oficio ASMET SALUD EPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se dispone absolverlos de toda responsabilidad por cuanto el objeto de la acción de tutela es la desvinculación laboral por medio de la terminación del contrato de obra labor que le compete a la empresa TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA y no a las entidades citadas inicialmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el Señor FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.064.843.154, quien actúa por intermedio de Apoderado Judicial Abogado RAFAEL DIONISIO ARNEDO PADILLA contra la empresa TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ABSOLVER de responsabilidad en esta ACCION DE TUTELA a los accionados vinculados de oficio ASMET SALUD EPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reconocer Personería Jurídica para actuar al Abogado RAFAEL DIONISIO ARNEDO PADILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.411.492 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 253388 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial del Señor FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Comuníquese a las partes el derecho que tienen de impugnar la presente decisión y los términos para ello. Si esta determinación no fuere impugnada, oportunamente se remitirá a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme a lo preceptuado por el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese por el medio más expedito, a los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS AUGUSTO RIVERA TRASLAVIÑA
Juez.



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES
CRA 3 No. 3-16 BARRIO CENTRO.

E-mail: j01prmpalptowilches@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular: 317-3640820

Puerto Wilches, mayo 31 de 2021.-
OFICIO No. 578

URGENTE- TUTELA.

Señores:

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL

E-mail: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co tutelas.positiva@positiva.gov.co

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES

E-mail: notificacionesjudiciales@adres.gov.co

Calle 26 Av. El Dorado No. 69-76 Edificio Elemento – Torre 1 Piso 17 Bogotá D.C.

TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA

E-mail: r12.administrador@tuscanydrilling.com jromero@tuscanydrilling.com

ASMET SALUD EPS

E-mail: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

RAFAEL DIONISIO ARNEDO PADILLA

E-mail: rarpa987@gmail.com

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA RAD. No. 2021-00104.
ACCIONANTE: FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO
APODERADO: RAFAEL DIONISIO ARNEDO PADILLA
ACCIONADO: TUSCANY
VINCULADOS: ARL POSITIVA, ADRES, ASMET SALUD EPS

Por medio del presente le comunico y NOTIFICO que este Despacho mediante fallo de la fecha 27 de mayo de 2021, proferido dentro de la Acción de Tutela de la referencia, dispuso.....**DECISIÓN**.....En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución.....**RESUELVE**..... **PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el Señor FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.064.843.154, quien actúa por intermedio de Apoderado Judicial Abogado RAFAEL DIONISIO ARNEDO PADILLA contra la empresa TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.....**SEGUNDO:** ABSOLVER de responsabilidad en esta ACCION DE TUTELA a los accionados vinculados de oficio ASMET SALUD EPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.....**TERCERO:** Reconocer Personería Jurídica para actuar al Abogado RAFAEL DIONISIO ARNEDO PADILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.411.492 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 253388 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial del Señor FERNANDO JOSE CARRASCAL GUERRERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.....**CUARTO:** Comuníquese a las partes el derecho que tienen de impugnar la presente decisión y los términos para ello. Si esta determinación no fuere impugnada, oportunamente se remitirá a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme a lo preceptuado por el Decreto 2591 de 1991.....**QUINTO:** Notifíquese por el medio más expedito, a los interesados.....**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**.....**CARLOS AUGUSTO RIVERA TRASLAVIÑA**.....Juez.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes, queda debidamente notificado y se advierte que el término para presentar impugnación a que hace referencia el Artículo Cuarto antes transcrito, es de tres (3) días siguientes al recibido de la presente notificación.

Anexo archivo pdf. que contiene la sentencia de tutela en 9 folios útiles.

Cordialmente,

Deysi M^{ra} B.R.

DEYSI MARIA BAUTISTA RINCON
Escribiente.

Prueba

7.3.18

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 10:35:43

Recibo No. AA22668880

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22668880165E9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre: TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA
Nit: 900.279.810-2 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01888681
Fecha de matrícula: 17 de abril de 2009
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ak 9 115 06 Of 2701
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: sucursal.colombia@tuscanydrilling.com
Teléfono comercial 1: 6000006
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Ak 9 115 06 Of 2701
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
sucursal.colombia@tuscanydrilling.com
Teléfono para notificación 1: 6000006
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 10:35:43

Recibo No. AA22668880

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22668880165E9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

APERTURA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Establecimiento de la sucursal: Que por Escritura Pública No. 730 de la Notaría 16 del 03 de abril de 2009 inscrita el 17 de abril de 2009 bajo el No. 176676 del libro VI se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad TUSCANY SOUTH AMERICA LTD domiciliada en Islas Caiman de sus estatutos y de la Resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1377 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2014, inscrita el 29 de agosto de 2014 bajo el número 00237400 del libro IX, se protocolizaron documentos de la reforma de traslado de la sociedad TUSCANY SOUTH AMERICA LTD, (la compañía) propietaria de la sucursal de la referencia en donde traslado su domicilio de: Islas Caiman, a Panamá.

TÉRMINO DE DURACIÓN

El plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 3 de abril de 2059.

OBJETO SOCIAL

Que el objeto social de la sucursal en la República de Colombia será el siguiente: Suministrar servicios inherentes al sector de hidrocarburos en el sector de perforación de pozos de hidrocarburos, incluyendo sin limitarse a, la perforación de pozos, la perforación direccional, el acondicionamiento, el reacondicionamiento, el reingreso, la profundización, el suministro de equipos de

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 10:35:43

Recibo No. AA22668880

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22668880165E9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

perforación, y las respectivas pruebas de pozo y suministro de fluidos de perforación. Durante el ejercicio de su objeto social, la sucursal también podrá suministrar equipos y herramientas en alquiler y realizar mantenimiento; importando o exportando materias primas, bienes y equipos requeridos para dichas operaciones, al igual que el desempeño de cualquier otra operación o negociación legal en relación con la actividad principal. La sucursal también podrá desempeñar directamente las actividades necesarias para la consecución de sus servicios principales; tales como obras civiles, transporte de equipos y personal, telecomunicaciones, adquisiciones, tenencia, retención, venta y suministro de bienes muebles e inmuebles, podrá además percibir, aceptar, negociar y rebajar etc., entre otras actividades equivalentes con respecto a todo tipo de instrumento negociable y todo otro documento civil o comercial; podrá aceptar pagos en dinero o en especie, adquirir y participar como accionista o de cualquier otra manera, en otras sociedades, tomar préstamos con o sin garantías muebles o inmuebles, y en general llevar a cabo cualquier tipo de acto o contrato en conexión directa con el objeto principal de la sucursal en la República de Colombia.

CAPITAL

El capital asignado a la sucursal de sociedad extranjera en Colombia es de: Us\$10.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO Y/O MANDATARIO

1. Tomar todas las medidas necesarias para llevar a cabo el establecimiento de la sucursal en la República de Colombia, presentar cualquier escritura, registrar la misma ante la Cámara de Comercio, mantener la misma en cumplimiento de sus obligaciones y realizar cualquier reforma que se requiera en un futuro. 2. Registrar cualquier inversión extranjera ante el banco de la república. 3. Requerir cualquier autorización necesaria para establecer la sucursal, incluyendo, pero no limitado a, cualquier trámite ante la superintendencia de sociedades. 4. Solicitar un número de identificación tributaria ante las autoridades de impuestos y realizar cualquier trámite ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Para dichos fines la dirección de la sucursal será

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 10:35:43

Recibo No. AA22668880

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22668880165E9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

carrera 9 No. 69-70, Bogotá, D.C., Colombia (S.A.). 5. Administrar todos los bienes, derechos y acciones de los cuales la sucursal pueda ser propietaria en la República de Colombia. 6. Celebrar cualquier acto o contrato, pactar los términos y condiciones de los mismos, y suscribir los documentos correspondientes. 7. Desarrollar los servicios que la sucursal está autorizada a prestar, los cuales constituyen su objeto social. 8. Registrar a la sucursal como proveedor y contratista ante cualquier entidad colombiana privada o gubernamental, ya sea centralizada o descentralizada, para participar en licitaciones o procesos de contratación y para ejecutar cualquier y todos los acuerdos y contratos que puedan resultar en caso de obtener adjudicaciones. 9. Tomar en arriendo o dar en arriendo cualquier bien mueble o inmueble, recibir y pagar el precio correspondiente, y firmar la escritura pública o cualquier documento que se requiera en dichas transacciones. 10. Firmar licencias de importación y exportación, declaraciones aduaneras y otros documentos obligatorios para importar y exportar productos. 11. Depositar y retirar dinero de cuentas corrientes y de ahorros, girar, endosar, aceptar, cancelar protestar cheques, letras de cambio, pagarés, bonos del tesoro y otros valores o instrumentos negociables. 12. Ejecutar cualquier otra transacción cambiaria bancaria relacionada con el objeto social de la sucursal. 13. Obtener pólizas de seguro de toda clase para proteger los bienes e intereses de la sucursal y para hacerlas efectivas en caso de daños o siniestros. 14. Contratar los trabajadores que sean necesarios en los negocios de la sucursal, fijar su remuneración y remover los mismos. 15. Expedir garantías ante las autoridades públicas y las entidades privadas y oficiales en la República de Colombia con el fin de garantizar la ejecución de contratos o licitaciones o la devolución a su país de origen de los trabajadores extranjeros de la compañía, así como respecto al pago de cualquier y todas las obligaciones tributarias debidas y adeudadas a las entidades fiscales colombianas por parte del personal expatriado de la compañía asignado a efectuar sus labores en la República de Colombia, o cualquier otra garantía que se requiera en a transacción de negocios de la sucursal en Colombia. 16. Representar a la compañía ante las autoridades civiles y administrativas municipales, departamentales y gubernamentales y ante cualquier otra agencia oficial tal como la aduana, la policía, etc. 17. Presentar cualquier tipo de reclamaciones legales, contrademandas, apelaciones, procesos, representar a la sucursal dentro y fuera de los tribunales colombianos, ya sean judiciales contenciosos administrativos o penales, como demandante o demandado con todas las facultades legales

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 10:35:43

Recibo No. AA22668880

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22668880165E9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

requeridas, incluyendo, pero no limitadas a, aceptar, desistir, recibir, sustituir, pagar, transigir, renunciar y abandonar cualquier acción legal o apelación, aceptar compromisos, pactar cláusula(s) compromisorias y someter de manera amigable cualquier diferencia que pueda surgir y de la cual la sucursal sea parte. 18. Nombrar representantes legales y apoderados cuando así se estime conveniente, facultándolos con cualquiera de los poderes otorgados por el presente, con facultad para revocar y reasumir dichos poderes. 19. Realizar y ejecutar cualquier acto o contrato cuya ejecución esté pendiente con el fin de cumplir el objeto social de la sucursal.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Documento Privado No. sin num del 6 de octubre de 2014, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2014 con el No. 00240234 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Principal	Aramis Guerra	C.E. No. 000000000506165

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 21 de junio de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2018 con el No. 00285527 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Representante Legal Principal	Manuel Olaciregui	C.E. No. 000000000556805

REVISORES FISCALES

Mediante Resolución No. 001 del 2 de julio de 2019, de Junta

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 10:35:43

Recibo No. AA22668880

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22668880165E9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 2019 con el No. 00297173 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 000009009430484

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 24 de julio de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 2019 con el No. 00297174 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Maria Alejandra Ramirez Casas	C.C. No. 000001076661137 T.P. No. 258643-T

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 1 de noviembre de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de noviembre de 2019 con el No. 00300680 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Lina Marisol Alarcon Parra	C.C. No. 000000020444798

PODERES

Que por Escritura Pública No. 730 de la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 03 de abril de 2009, inscrita el 04 de mayo de 2009 bajo el No. 177082 y 177083 del libro VI, Walter Dawson identificado con Pasaporte No. Ba384086, en su calidad de director y director ejecutivo de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial a Antonio Sanclemente Velásquez identificado con cédula ciudadanía No. 17.015.152 y a Diana Sanclemente Arenas identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.800.327, para que actuaran en la capacidad colectiva o individual de apoderados de la sociedad en la República de Colombia los anteriores en calidad de apoderados deberán tener total facultad y autoridad en nombre del constituyente, para representar a la sociedad

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 10:35:43

Recibo No. AA22668880

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22668880165E9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ante todas las autoridades de la República de Colombia y todos los órganos privados con respecto a temas legales que puedan tratarse de, afectar o estar relacionados con la sociedad en Colombia. Además de esto, el constituyente otorga por medio de la presente, poder a los sres. Antes mencionados para actuar en la capacidad de apoderados de la sucursal colombiana en la República de Colombia bajo el nombre de TUSCANY SOUTH AMERICA LTD. Sucursal Colombia (en adelante la "SUCURSAL"), de manera colectiva o individual, con total facultad según lo requiere la legislación colombiana, principalmente para, pero sin limitarse a: 1. Tomar todas las medidas necesarias para completar la constitución de la sucursal en la República de Colombia, registrar cualquier escritura pública, registrar a la misma ante la Cámara de Comercio, mantener dicho registro actualizado y en existencia y legalizar cualquier reforma que se pueda requerir de ahora en adelante. 2. Registrar cualquier inversión extranjera necesaria ante el banco de la república. 3. Solicitar la autorización necesaria para constituir la sucursal, incluyendo pero sin limitarse a cualquier procedimiento ante la superintendencia de sociedades. 4. Solicitar un número de identificación tributaria (NIT) ante las autoridades de administración de hacienda y llevar a cabo los procedimientos necesarios ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN). Para dicho efecto el domicilio de la sucursal será la carrera 9 No. 69-70, Bogotá D.C. Colombia (Suramérica). 5. Celebrar cualquier acto o contrato, acordar a los términos y condiciones de los mismos y ejecutar los documentos correspondientes. 6. Registrar la sucursal como proveedor y contratista ante cualquier autoridad privada o estatal de Colombia, de manera centralizada o descentralizada, participar en licitaciones o procesos de contratación y ejecutar cualquiera y todos los acuerdos y contratos que puedan resultar en el evento de obtener la adjudicación. 7. Firmar licencias de importación y exportación, facturas de aduana y cualquier otro documento requerido para la importación o exportación de bienes. 8. Consignar y extraer dinero de cuentas de ahorro y cuentas corrientes, firmar, endosar, aceptar, cancelar o presentar reclamaciones por cheques, letras de cambio, pagarés, letras del tesoro, y otros títulos o instrumentos negociables. 9. Ejecutar cualquier otra transacción bancaria relacionada con el objeto social de la sucursal, salvo autorizaciones para el préstamo de dinero. 10. Obtener pólizas de seguro de todo tipo para proteger las propiedades de la sucursal y sus intereses, y que las mismas sean efectivas en el evento de daño o pérdida. 11. Expedir garantías frente a autoridades públicas y privadas o entidades oficiales en la República de Colombia

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 10:35:43

Recibo No. AA22668880

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22668880165E9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con el fin de garantizar la ejecución de contratos o licitaciones o el regreso a sus países de origen para empleados extranjeros de la sociedad, al igual que con respecto del pago de cualquiera y todas las obligaciones tributarias a las entidades fiscales de Colombia que apliquen y que deba el personal extranjero asignado para desempeñar sus actividades en la República de Colombia, o cualquier otra garantía requerida en la transacción de las operaciones de la sucursal en Colombia. 12. Representar a la sociedad ante las autoridades civiles y administrativas, municipales, departamentales y gubernamentales y cualquier otra agencia oficial como aduana, policía, etc. 13. Presentar cualquier tipo de reclamación, demanda de reconvencción, apelación, o proceso, y representar a la sucursal dentro o fuera de los tribunales de Colombia, sean los anteriores de naturaleza judicial, contenciosa, administrativa o criminal, como demandante o demandado, con todas las facultades requeridas por la ley, incluyendo pero sin limitarse a aceptar, desistir, recibir, sustituir, pagar, acordar, renunciar y ceder cualquier acción legal o apelación, aceptar compromisos, acordar a cláusulas de arbitraje y sujeto a manera amigable, cualquier diferencia que pueda surgir y de la cual sea parte la sucursal. 14. Nombrar representantes legales y abogados cuando se considere necesario, otorgándoles el poder y facultades otorgadas por medio del presente, con la facultad de revocar y rechazar dichos poderes.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1354 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 15 de mayo de 2019, inscrita el 17 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00294856 del libro VI, compareció Diana Sanclemente Arenas identificada con cédula de ciudadanía No. 51.800.327 en su calidad de Apoderada Especial de la sociedad TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA, una sucursal de sociedad extranjera, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a las doctoras Claudia Marcela Rodríguez Zuluaga, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.621.728 de Usaquén y Tarjeta Profesional N° 106.132 de C.S. de la J y Catalina Cárdenas Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.383.167 de Sogamoso y Tarjeta Profesional N° 164.238 del C.S de la J para que representen a TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA, en todos los actos y diligencias administrativas y judiciales. El presente poder se confiere con facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P. y adicionalmente, pero sin limitarse, con facultades para otorgar poderes, recibir, conciliar, retirar, transigir, allanarse, desistir, notificarse de actos administrativos y decisiones judiciales, agotar la vía

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 10:35:43

Recibo No. AA22668880

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22668880165E9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

gubernativa, asistir en nombre y representación de la sociedad a audiencias de conciliación y pactos de cumplimiento, absolver interrogatorios de parte, reclamar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario, renunciar a términos; y en general efectuar todas las acciones legales pertinentes para la defensa de mi representada.

REFORMAS DE LA SUCURSAL

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 12 del 7 de enero de 2014 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00229855 del 9 de enero de 2014 del Libro VI
E. P. No. 1377 del 26 de agosto de 2014 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00237400 del 29 de agosto de 2014 del Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 10:35:43

Recibo No. AA22668880

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22668880165E9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal Código CIIU: 0910**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 131.593.618.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 0910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 3 de abril de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 4 de mayo de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 8 de abril de 2022 Hora: 10:35:43

Recibo No. AA22668880

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22668880165E9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

